



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-049998

Lima, 12 de setiembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01237-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0158-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS : PRODUCTORA AMG S.A.C.¹
PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C.²
(ANTES VELEBIT GROUP S.A.C.)³
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP SANTA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : ROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : ENLATADO Y PRODUCCIÓN DE HARINA
RESIDUAL

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00224-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de agosto del 2025, el escrito con registro N° 2025-E01-109258 del 25 de agosto de 2025, el escrito con registro N° 2025-E01-110174 del 27 de agosto de 2025, el escrito con registro N° 2025-E01-112428 del 01 de setiembre de 2025, el escrito con registro N° 2025-E01-113195 del 02 de setiembre de 2025, el Informe N° 02122-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre del 2025 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 9 de agosto del 2023, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a las plantas de enlatado y harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **PRODUCTORA AMG S.A.C.**⁴ (en adelante, **AMG**), ubicado en la Av. Primavera S/N, Sector La Huaca, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 8 al 9 de agosto del 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00317-2023-OEFA/DSAP-CPES del 27 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que habrían incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20605426345.

² Registro Único de Contribuyente N° 20523088361.

³ Cambio de razón social verificado en la página web de SUNAT, disponible en <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

⁴ Mediante la Resolución Directoral N° 00593-2022-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de octubre de 2022, se aprobó a favor de PRODUCTORA AMG S.A.C. el cambio de titularidad de las licencias para operar las plantas de procesamiento pesquero para la producción de enlatado y harina residual con una capacidad instalada de 2,720 cajas/turno y 10 t/h ubicadas en La Primavera s/n, Sector la Huaca, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00073-2025-OEFA-DFAI-SFAP del 17 de marzo del 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada a PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C. (ANTES VELEBIT GROUP S.A.C.) el 25 de marzo del 2025, y a AMG S.A.C. el 15 de abril del 2025, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra los citados administrados, imputándoles a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Respecto a la notificación de la Resolución Subdirectoral a AMG, cabe indicar que, el acuse de recibo fue generado después de los cinco (5) días hábiles establecidos en la Ley en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley N° 31736**), conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 332177, obrante en el expediente, por lo cual no resulta válido. No obstante, en aplicación de lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, se considera que la Resolución Subdirectoral fue notificada a AMG el 15 de abril del 2025, toda vez que en dicha fecha presentó escrito de descargos respecto a lo hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada a PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C (en adelante **PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS**), de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1.1. del artículo 20° del TUO de la LPAG⁶, conforme se desprende del Acta de Notificación N° 00093-2025-OEFA/DFAI-SFAP, obrante en el expediente.
6. Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-051173 de fecha 15 de abril del 2025, AMG presentó descargos para desvirtuar la responsabilidad administrativa por los hechos imputados 2, 8 y 9; y, a su vez, reconoció su responsabilidad por las infracciones detalladas en los numerales 1 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito I**).
7. A través del escrito con Registro N° 2025-E01-051317 de fecha 15 de abril del 2025, PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS presentó descargos sobre los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito II**).

5

TUO de la LPAG

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
(...)

6

TUO de la LPAG

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.



8. Mediante Carta N° 00074-2025-OEFA-DFAI-SFAP notificada el 05 de agosto de 2025⁷, la SFAP le requirió a AMG precisar si se acoge al reconocimiento de responsabilidad realizada mediante escrito I respecto al hecho imputado N° 9 o si se reafirma en los descargos presentados al citado hecho imputado a través del mismo escrito, para lo cual se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles.
9. A través del escrito con Registro N° 2025-E01-102943 de fecha 07 de agosto del 2025, AMG se reafirmó en el reconocimiento de responsabilidad efectuado a través del escrito I, por las infracciones detalladas en los numerales 1 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito III**).
10. Mediante el Memorando N° 00097-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 08 de agosto de 2025, la SFAP puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad efectuado por AMG por las infracciones detalladas en los numerales 1 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
11. Mediante el Informe N° 01766-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de agosto del 2025, la SSAG remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. Con fecha 13 de agosto del 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00224-2025-OEFA-DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
13. Con fecha 13 de agosto de 2025, a través de la Carta N° 00863-2025-OEFA/DFAI, se notificó a PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS (VELEBIT), el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
14. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado a PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 371843, obrante en el expediente.
15. Con fecha 14 de agosto de 2025, a través de la Carta N° 00862-2025-OEFA/DFAI, se notificó a AMG, el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
16. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado a AMG, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 371846, obrante en el expediente.
17. Mediante el escrito con registro N° 2025-E01-109258 del 25 de agosto de 2025, AMG solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para la

⁷

Conforme consta en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 368731, obrante en el expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción. Dicha solicitud de prórroga se otorga de manera inmediata conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS⁸.

18. A través del escrito con registro N° 2025-E01-110174 del 27 de agosto de 2025, PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción. Dicha solicitud de prórroga se otorga de manera inmediata conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS⁹.
19. Mediante el escrito con registro N° 2025-E01-112428 del 01 de setiembre de 2025, PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS presentó descargos respecto a las recomendaciones y conclusiones realizadas en el Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito IV**).
20. A través del escrito con registro N° 2025-E01-113195 del 02 de setiembre de 2025, AMG presentó descargos respecto a las recomendaciones y conclusiones realizadas en el Informe Final de Instrucción, respecto de la infracción detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y solicitó una copia del expediente (en adelante, **escrito V**).
21. A través de la Carta N° 01008-2025-OEFA/DFAI, notificada con fecha 11 de setiembre de 2025, se atendió la solicitud de copias del expediente, planteada por AMG en el escrito V. La referida Carta fue notificada de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1.1. del artículo 20° del TUO de la LPAG.
22. Mediante el Informe N° 02122-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre del 2025, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 **PRIMERA CUESTIÓN PREVIA: Sobre la responsabilidad por los hechos indicados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución Subdirectoral**

23. Conforme al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁸ **RPAS**

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción (...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

⁹ Ídem.

¹⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

24. Sobre el particular, es preciso señalar que en sendos pronunciamientos¹¹ relacionados al sector pesquero ambiental, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) realizó un análisis respecto al contenido del Principio de Causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, tal como se describe en la Resolución N° 006-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de enero de 2019, señalando lo siguiente:

(...)

31. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en virtud del cual, **la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.**

32. Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, **lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro**, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.

33. En tal sentido, este colegiado considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad acarrea el hecho de que **no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios**; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, **deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado**; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que -acreditada su comisión- se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, **la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable** (...)

(Énfasis añadido)

25. Al respecto, se observa que el TFA señala que, en virtud del Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta activa u omisiva que generó el incumplimiento detectado durante la supervisión. Por ello, establece que **solo se podrá determinar la responsabilidad de una persona por el devenir de sus propios actos**, atendiendo a una relación causa-efecto, para lo cual deberán converger los siguientes dos aspectos:
- (i) la existencia de los hechos imputados; y,
 - (ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.

¹¹

Asimismo, el TFA ha establecido el mismo criterio en posteriores resoluciones tales como la Resolución N° 042-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019, Resolución N° 058-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019, Resolución N° 069-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 14 de febrero de 2019.

26. Asimismo, el TFA precisa que la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores deberá seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
27. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que el principio de causalidad regulado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que la responsabilidad en el ámbito administrativo es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley haya autorizado de manera expresa la responsabilidad solidaria¹².
28. En efecto, esta autorización ha sido dada en nuestro ordenamiento jurídico de manera general, a través del numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹³, que dispone que, cuando determinadas obligaciones establecidas en la ley, corresponda a varias personas, de manera conjunta, estas responderán en forma solidaria por las infracciones cometidas, y por las sanciones que se impongan.
29. Del mismo modo, respecto de las actividades pesqueras, el artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **RLGP**)¹⁴, establece que, para las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, son responsables de forma solidaria los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa.
30. Por lo que, de acuerdo a lo señalado por el TFA¹⁵, en aplicación del artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, y dentro de los alcances del principio de legalidad¹⁶, procede la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto, esto es: (i) al titular de la licencia de operación y, de ser el caso, (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.

¹² GUZMÁN NAPURI, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

¹³ **TUO de la LPAG**
Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
(...)

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

¹⁴ **RLGP**

Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

¹⁵ Considerandos 44 al 49 de la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016 y considerandos 49 al 54 de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 11 de enero de 2017.

¹⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.



31. Adicionalmente a ello, a través de las Resoluciones N° 020-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2019, N° 225-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de mayo de 2019 y N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, el TFA señaló lo siguiente:

“(…)

37. Cabe precisar que si bien en el citado pronunciamiento, este tribunal interpretó que la atribución de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 135° del RGLP, correspondía **siempre que durante la supervisión se detecte al titular de la licencia de operación y a quien realiza actividades pesqueras**, ello no obsta para que en aquellos casos en los que el incumplimiento detectado, no corresponda temporalmente con la supervisión realizada, se considere como momento en el que deben coincidir tanto la existencia de un operador y un titular de licencia distintos entre sí, a aquel en el que se produjo el incumplimiento, (…)

(Énfasis añadido)

32. De lo expuesto, considerando el pronunciamiento del TFA, la aplicación del principio de causalidad, establecido en el TUO de la LPAG y artículo 135° del RGLP, corresponde establecer que se determinará responsabilidad administrativa en los casos en que **durante la acción de supervisión se identifique i) al titular de la licencia de operación de la planta supervisada y ii) a quien realiza las actividades pesqueras**. Asimismo, dicho análisis también será aplicable para aquellos casos en los que **los incumplimientos detectados durante la supervisión hayan sido cometidos con anterioridad a la fecha de la supervisión, para lo cual también deberá identificarse a los responsables de su comisión**.
33. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 332-2016-PRODUCE/DGCHD del 4 de agosto del 2016 y Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI del 7 de marzo del 2017, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el cambio de titularidad de las plantas de enlatado y harina residual instaladas en la avenida Primavera s/n, Sector La Huaca, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, a favor de **VELEBIT GROUP S.A.C ahora PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C.**
34. Asimismo, se advierte que **AMG**, acreditó la posesión del predio ubicado en La Primavera s/n, Sector La Huaca, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, a partir del otorgamiento del cambio de titularidad de la licencia aprobada por el Ministerio de la Producción, conforme se advierte en la **Escritura Pública de Contrato de Arrendamiento del EIP, suscrito el 06 de julio del 2022**, con INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C., con intervención de VLEBIT GROUP S.A.C ahora PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C., por un periodo de diez (10) años, conforme se advierte a continuación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

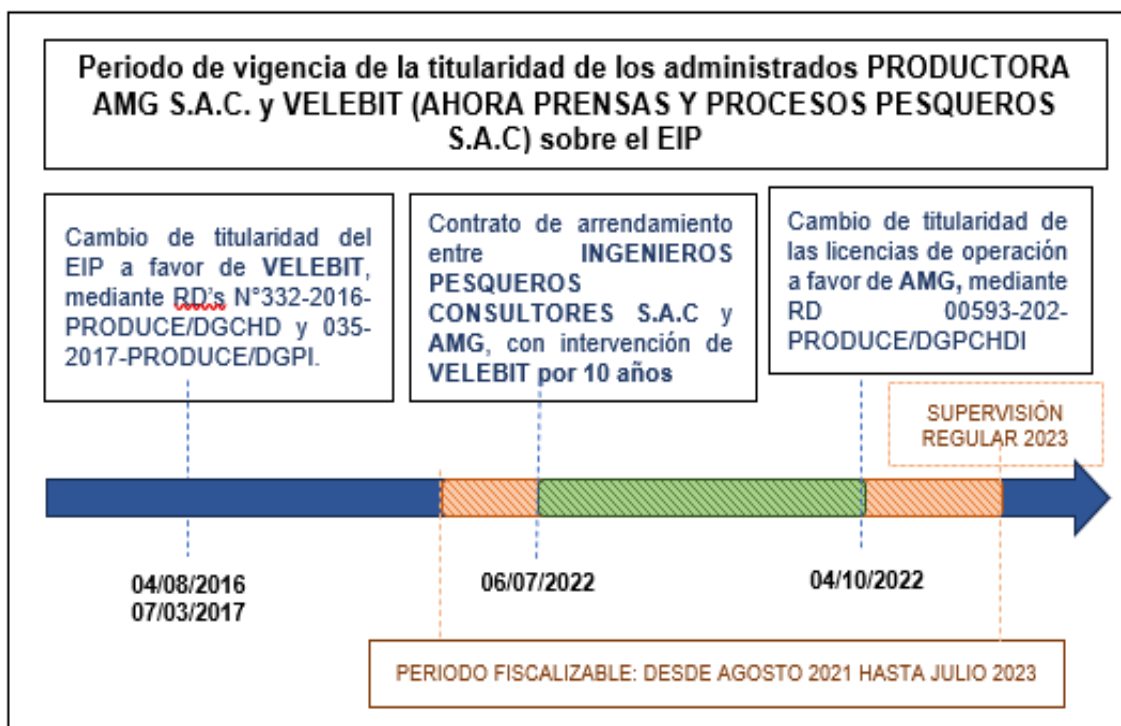
SETIMA. - LA ARRENDADORA SE OBLIGA A ENTREGAR LOS INMUEBLES (PREDIOS), UTENSILIOS, EQUIPOS Y MAQUINARIAS QUE INTEGRAN LA PLANTA DE ENLATADO COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL Y LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL COMO ACTIVIDAD ACCESORIA MENCIONADAS EN LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE DOCUMENTO, LOS CUALES SERAN ENTREGADOS A LA EMPRESA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE CONCEDE EL CAMBIO DE TITULAR DE LA LICENCIA DE OPERACION OTORGADA POR RESOLUCION DIRECTORAL N° 076-2001-PE/DNEPP RECTIFICADA POR RESOLUCION DIRECTORAL N° 031-2013-PRODUCE/DGCHD, PARA LO CUAL SUSCRIBIRAN LA CORRESPONDIENTE ACTA DE ENTREGA. =====

OCTAVA. - DE LA MISMA MANERA, LA ARRENDADORA SE OBLIGA A ENTREGAR DE TODAS LAS INSTALACIONES EXISTENTES EN EL INMUEBLE, TANTO PARA EL USO DE OFICINAS Y ALMACENES. LA EMPRESA DEBERA BRINDAR EL MANTENIMIENTO QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN ESTADO DE CONSERVACION DEL INMUEBLE Y DE SUS INSTALACIONES INDUSTRIALES. =====

EN ESE SENTIDO, EN CASO DE CUALQUIER DESPERFECTO O DESARREGLO PROPIO DEL USO DEL BIEN, LA EMPRESA DEBERA CORRER CON LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO. =====

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-051173.

35. Al respecto, cabe señalar que, a través de la Resolución Directoral N° 00593-2022-PRODUCE/DGPCHDI del **4 de octubre de 2022**, PRODUCE aprobó a favor de **AMG**, el cambio de titularidad de las licencias para operar las plantas de procesamiento pesquero para la producción de enlatado y harina residual con una capacidad instalada de 2,720 cajas/turno y 10 t/h ubicadas en el EIP, conforme se detalla en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: DFAI.

36. En ese sentido, se verifica que VELEBIT GROUP S.A.C. (ahora, PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C.), fue poseedor y titular de la licencia de operación del EIP materia de análisis hasta el 03 de octubre del 2022, asimismo, AMG fue poseedor y titular de la licencia de operación del EIP materia de análisis a partir del 04 de octubre del 2022, fecha en la que se aprobó la Resolución Directoral N° 00593-2022-PRODUCE/DGPCDHI, que dispuso el cambio de titularidad de la licencia de operaciones del EIP.
37. En tal sentido, en virtud del Principio de Causalidad, siendo que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación al momento de la comisión de la infracción, de acreditarse la comisión de infracciones administrativas, el responsable por los incumplimientos ambientales detallados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, será VELEBIT GROUP S.A.C. (ahora PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C.); asimismo, el responsable por los incumplimientos ambientales detallados en los numerales 1, 2 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, será PRODUCTORA AMG S.A.C.
38. Cabe precisar que, de acreditarse la responsabilidad administrativa de los administrados, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir.

II.2 **SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA:** Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral.

39. A través de los escritos I, II y III, AMG y PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS, solicitaron la nulidad de la Resolución Subdirectoral, argumentado que dicho acto administrativo incurre en una de las causales de nulidad prevista en el Artículo 10° del TUO de la LPAG; debido a que habría omitido uno de los requisitos de validez para la emisión de actos administrado, previstos en los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG, debido a que no se cumplió con el principio de publicidad del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 00271-2020-PRODUCE, así como del principio de tipicidad al realizar interpretaciones extensivas de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD.
40. Asimismo, a través del escrito IV, PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS alegó la nulidad del Informe Final de Instrucción, argumentado que dicho acto administrativo incurre en una de las causales de nulidad prevista en el Artículo 10° del TUO de la LPAG; debido a que habría omitido uno de los requisitos de validez para la emisión de actos administrado, previstos en los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG, por los mismos fundamentos descritos en el considerando precedente.
41. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Numeral 2 del Artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁷, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que

17

TUO de la LPAG

Artículo 217°. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al

ponen fin a la instancia y los actos de trámite de determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

42. Adicionalmente, el Numeral 1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que el planteamiento de la nulidad de los actos administrativos se realizará por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la mencionada norma¹⁸, la cual detalla en el Numeral 218.1 del Artículo 218° que los recursos administrativos son: el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación¹⁹.
43. Por lo expuesto, considerando que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción no constituyen un acto que pone fin a la instancia y que los mismos no producen indefensión a los administrados, en tanto los mismos han ejercido su defensa a través de los escritos I, II y III, así como de los escritos IV y V, respectivamente, además de ello, siendo que la referida nulidad no ha sido formulada a través de uno de los recursos administrativos señalados en el párrafo anterior; los actos administrativos cuya nulidad se alega no son actos impugnables.
44. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción cuestionados por los administrados, han sido emitidos respetando todos los derechos y garantías de los administrados, observando la aplicación de todos los principios consagrados en el TUO de la LPAG.
45. Por lo expuesto, corresponde señalar que, en el extremo referido al requerimiento realizado por los administrados, no procede la declaración de nulidad de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción, sin perjuicio de ello, los argumentos relacionados a la vulneración de los principios de publicidad y tipicidad serán analizados en el literal c) del acápite III.2 de la presente Resolución.
46. En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por los administrados.

II.3 TERCERA CUESTIÓN PREVIA: Sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa.

47. Mediante el escrito I, precisado a través del escrito III, AMG manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por las infracciones contenidas en los numerales 1 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

18

TUO de la LPAG

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la responsabilidad

(...)

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

19

TUO de la LPAG

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

48. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁰, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS²¹, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
49. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS²² dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
50. Sobre la base de lo expuesto y de la revisión de los referidos escritos, se tiene que el citado reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecho de forma expresa, clara, por escrito, no sujeto a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.
51. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto **AMG** reconoció su responsabilidad respecto a las infracciones imputadas en los numerales 1 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la oportunidad para la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta**, respecto de los referidos hechos imputados, la cual se verá reflejada en el Acápito V de la presente Resolución.

20

TUO de la LPAG**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(…)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…).

21

RPAS**Artículo 6°. - Presentación de descargos**

(…)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

22

RPAS**Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho imputado N° 1:** AMG no implemento un (01) tanque colector de fierro de 5m³ de capacidad como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, para la planta de enlatado incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA-sd.

Hecho imputado N° 2: AMG no implemento una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA-sd.

a) **Compromiso ambiental asumido por el administrado:**

52. De acuerdo a lo establecido en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobada mediante la Resolución Directoral N° 00001-2023-PRODUCE/DGAAMPA del 1 de febrero de 2023 (en adelante, **Actualización del EIA-Sd**), AMG asumió el compromiso de implementar como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales un (01) tanque colector de fierro de 5m³ de capacidad m³ de capacidad para la planta de enlatado; y, una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ de capacidad cada uno para el tratamiento de los efluentes generados en las actividades de enlatado y harina residual, conforme se detalla a continuación:

Anexo de la Resolución Directoral N° 00001-2023-PRODUCE/DGAAMPA
(...)

Aspecto ambiental	Medidas de control
	Sistemas de tratamiento / Número de equipos y sus características
Efluentes industriales (Planta de enlatados, Planta de harina residual y purga de calderas)	• Sistema de canaletas con rejillas horizontales y verticales. • Un (01) tanque colector de fierro de 5 m³ (planta de enlatado). • Un (01) tanque de retención de fierro de 40 m³ de capacidad. • Una (01) poza de colectora de 1.5 m³ (planta de harina residual). • Un (01) filtro rotativo con malla Jonhson de 1.0 mm, de 20 m³ de capacidad. • Un (01) filtro rotativo con malla Jonhson de 0.5 mm, de 20 m³ de capacidad. • Un (01) tanque calentador. • Una (01) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ de capacidad c/u. • Tres (03) tanques de abastecimiento de floculantes y coagulantes de 2500 l de capacidad c/u.
	Disposición final
	Los efluentes industriales tratados son descargados al Dren Primavera ² .

b) **Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2:**

53. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP constató que AMG cuenta con un (1) Tanque colector de fierro con una capacidad de 1.92 m³ (Largo= 0.89 metros, Ancho= 0.83 metros y Altura= 1.60 metros) para el tratamiento de efluentes industriales de la planta de enlatado; y, con un (1) DAF fisicoquímico, con dos compartimientos, el primero (etapa física) con una capacidad de 19.20 m³; y, el segundo (etapa química) con una capacidad de 16.89 m³, para el tratamiento de efluentes industriales de las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-sd, conforme se advierte a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 8 AL 9 DE AGOSTO DEL 2023

(...)

- Sistema de canaletas de concreto y rejillas metálicas horizontales y verticales, ubicadas dentro de las plantas de proceso de enlatado y harina residual.
 - Un (01) pozo colector de concreto ubicado en el área de autoclaves de 1.18 m³ de capacidad aproximada (Largo= 0.89 metros, Ancho= 0.83 metros y Altura= 1.60 metros).
 - Un (01) tanque colector de fierro de 1.92 m³ de capacidad aproximada (Altura= 1.70 metros, Diámetro= 1.20 metros), ubicado en la planta de enlatados, este pozo está implementado con una bomba Hidrostral de 20 HP para evacuar los efluentes.
 - Un (01) tanque de retención de fierro de 40.29 m³ de capacidad aproximada (Altura= 5.70 metros, Diámetro= 3.00 metros), este tanque está ubicado en la planta de harina residual y recibe los efluentes provenientes de la planta de enlatados.
 - Una (01) poza colectora (tanque) de 2.178 m³ de capacidad aproximada (Largo= 1.10 metros, Ancho= 1.10 metros, altura= 1.80 metros), esta poza está ubicada en la planta de harina residual y tiene implementada una bomba sumergible de 5 HP.
 - Un (01) tamiz rotativo (filtro rotativo) con abertura de malla de 1.00 mm y 20 m³/h de capacidad de tratamiento aproximado.
 - Un (01) tamiz rotativo (filtro rotativo) con abertura de malla de 0.50 mm y 20 m³/h de capacidad de tratamiento aproximado.
 - Un (01) tanque de almacenamiento de agua residual proveniente de los tamices rotativos de 137.44 m³ de capacidad aproximada (Altura= 7.00 metros, Diámetro= 5.00 metros).
 - Un (01) DAF físico químico, el cual tiene dos (02) compartimientos:
 - a) El primero compartimiento (etapa física) con una capacidad aproximada de 19.20 m³ (Largo= 6.00 metros, Ancho= 2.00 metros y Altura= 1.60 metros) provisto de un sistema de generación de microburbujas, cuenta además con paletas verticales para recuperar la grasa.
 - b) El segundo compartimiento (etapa química) con una capacidad de 16.89 m³ (Largo= 6.00 metros, Ancho= 1.76 metros y Altura= 1.60 metros) que tienen implementado un serpentín de PVC para la dosificación de coagulante y floculante, cuenta además con tanques de para el almacenamiento de coagulante y floculante).
- Las grasas recuperadas en el primer compartimiento del DAF son enviadas a un tanque calentador para luego ser integrados al proceso de producción de harina residual.

AMG no tiene implementado un tanque colector de fierro de 5 m³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes industriales en la planta de enlatados.

AMG, no tiene implementado un DAF físico químico con dos compartimientos de 25 m³ cada uno.

54. A través del Acta de Supervisión, la DSAP requirió a AMG cumplir con implementar el tanque colector de fierro con una capacidad de 1.92 m³ y un (01) DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ cada uno, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA-sd, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles.
55. En atención a ello, mediante escrito N° 2023-E01-526568 del 16 de agosto de 2023, AMG manifestó que el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales fue implementado en atención a las medidas administrativas impuestas a través de la Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP; además, señaló que los componentes fueron implementados en coordinación con DSAP, comunicando en su oportunidad el cumplimiento de las medidas administrativas. Asimismo, indicó que si bien la Resolución Directoral N° 00001-2023-PRODUCE/DGAAMPA precisa que se contará con un DAF con 2 compartimientos de 25 m³ c/u, no obstante, se trata de un error tipográfico, por lo que, solicitarán la corrección pertinente; tales alegaciones fueron reiteradas en la reunión digital sostenida el día 2 de octubre de 2023²³, entre representantes del OEFA y del administrado.

23

Ver Acta de Reunión Digital N° 032-2023-OEFA/DSAP-CPES, obrante en el folio 61 del Expediente de Supervisión.

56. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que, AMG debió dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en la Actualización del EIA-sd, en tal sentido, lo manifestado no lo exime de su responsabilidad, puesto que, no acredita la implementación de un (01) DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ cada uno, y un (01) Tanque colector de fierro con una capacidad de 5m³; por lo tanto, AMG no desvirtúa los hallazgos detectados.
57. En ese sentido, se estableció imputar a AMG las conductas infractoras consistentes en no implementar un (01) tanque colector de fierro de 5m³ de capacidad como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, para la planta de enlatado; y, una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-sd.
- c) Análisis de los escritos de reconocimiento respecto al hecho imputado N° 1**
58. A través de los escritos I y III, AMG reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
59. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de estos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.
60. En esa línea, conforme a lo expuesto ha quedado acreditado que AMG no implementó un (01) tanque colector de fierro de 5m³ de capacidad como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, para la planta de enlatado, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad de AMG en este extremo del presente PAS.**
- d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2:**
62. Mediante el escrito I, AMG señaló lo siguiente:
- i) Implementó una celda DAF fisicoquímico de 25 m³ de capacidad, con dos compartimientos de 12.5 m³ cada uno, señalando que la especificación de "una (01) celda DAF fisicoquímico de 25 m³ de capacidad cada uno" en el Anexo Único de la Resolución Directoral N° 001-2023-PRODUCE/DGAAMPA fue un error de transcripción o cálculo.
 - ii) Refiere que el sistema de tratamiento fue diseñado para un caudal de 8.6 m³/hora, con una capacidad máxima de 12.5 m³/hora, determinada por el equipo DAF químico; y que un DAF de 25 m³ sin compartimientos implicaría almacenar agua por al menos 3 horas, lo que generaría descomposición de la materia orgánica y un incremento de la carga contaminante, siendo contrario a los parámetros de diseño y eficiencia.
 - iii) La celda DAF fisicoquímico de 25 m³ con dos compartimientos de 12.5 m³ cada uno, fue implementada como resultado de una medida administrativa

previa del OEFA (Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP) y ha sido fiscalizada no configurando una infracción cuya comisión produzca un impacto o daño ambiental negativo.

- iv) Se deberán considerar los monitoreos de los últimos 3 años los cuales demuestran que el sistema de tratamiento cumple con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes industriales pesqueros, lo que valida la eficiencia del sistema implementado.
- v) El 23 de enero de 2024, su representada solicitó a PRODUCE la corrección del Anexo Único de la Resolución Directoral N° 001-2023-PRODUCE/DGAAMPA, razón por la cual el 22 de octubre de 2024, PRODUCE emitió la Resolución Directoral N° 00246-2024-PRODUCE/DGAMPA, modificando el Anexo Único y reconociendo la instalación de "Una (01) celda DAF fisicoquímico de 25 m³ con dos compartimentos de 12.5 m³ de capacidad c/u".

63. Asimismo, mediante el escrito V, AMG reitera lo señalado en el escrito I, y agrega lo siguiente:

- vi) El 25 de julio del 2021, mediante escrito de registro N° 00040511-2021, solicitó ante PRODUCE, la aprobación de la Actualización del EIA-sd, la cual en la página 42, específicamente en la Tabla 25, presenta un resumen de caudal y volumen de efluentes generados en el EIP para las actividades operativas (planta de conservas y harina residual) y domésticas diferenciando el tipo de disposición final (descarga al dren, reúso en áreas verdes y recirculación), así como el caudal y volumen (l/s, m³ día, m³/mes, m³/año), de tal manera que se diferencia que la (i) descarga al dren asciende a 55 805 m³/año, (ii) reúso en áreas verdes a 4626 m³/año y recirculación a 12960 m³/año. En esa línea, el 95% de las aguas provenientes de la columna barométrica y lavado de vahos serán recirculadas y el 5% descargadas al dren. Por tanto, al sistema de tratamiento ingresa 208 m³/día (basado en la suma de los valores del cuadro que dice PTARI). Es decir, bajo un régimen de operación de 3 turnos de 8 horas (descrito en el EIA) se tiene un caudal de 8.6 m³/hora. Por lo anterior, el sistema fue diseñado para una capacidad máxima de 12.5 m³/hora, determinado por su equipo cuello de botella el DAF químico. El sistema DAF es un sistema estático que funciona por batch, ya que, se debe llenar todo el volumen para luego accionar la aireación y aplicación de floculantes y coagulantes.
- vii) La Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP tuvo como objetivo preventivamente evitar impactos negativos ambientales, siendo dictada como consecuencia de una valoración de riesgos e impactos para el ambiente. Siendo que la celda DAF fisicoquímico de 25 m³ con dos compartimentos de 12.5 m³ de capacidad cada uno, ha sido fiscalizado por el OEFA, verificando que se ha cumplido con la medida y, como consecuencia de ello, el equipo cumple la función de evitar generar impactos negativos al medio ambiente.
- viii) La corrección del Anexo Único de la Resolución Directoral N° 001-2023-PRODUCE/DGAAMPA, mediante la Resolución Directoral N° 00246-2024-PRODUCE/DGAMPA del 22 de octubre de 2024, fue informado al OEFA a través del escrito con registro N° 2024-E01-118274 del 25 de octubre del 2024, lo cual no ha sido valorado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ix) La Resolución Directoral N° 00246-2024-PRODUCE/DGAMPA no sustituye a la Resolución Directoral N° 001-2023- PRODUCE/DGAMPA, sino solo la modifica y se denomina acto de rectificación, en el sentido que constituye una acto administrativo declarativo, que reconoce la existencia o la instalación de una celda DAF fisicoquímico de 25 m³ con dos compartimentos de 12.5 m³ de capacidad c/u”, la cual ya se encontraba en el momento de la supervisión. En consecuencia, no existe incumplimiento alguno, verificándose la ocurrencia de un error que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la citada Resolución, manteniéndose como un acto administrativo favorable, válido, eficaz y vigente.
- x) Si bien está obligado a cumplir las obligaciones previstas en el IGA, el cumplimiento tiene como fin prevenir, controlar, mitigar y manejar los impactos ambientales, esto es, que la justificación para que la obligación ambiental que se deriva del IGA se cumpla, es que coadyuva al objetivo consistente en no generar, disminuir o controlar impactos ambientales o como lo indica el Informe Final de Instrucción, lo obligatorio del cumplimiento de los IGA, está orientado en prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan generar las actividades productivas, conforme se establece en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- xi) Sin embargo, en el Informe Final de Instrucción, solo se ha constatado que la obligación no se ha ejecutado en los términos previstos en el IGA, para determinar que se ha cometido una infracción ambiental, omitiendo en considerar que, en el escenario de tener un DAF fisicoquímico de 25 m³ de capacidad cada uno, ameritaría almacenar agua por al menos 3 horas, generando descomposición de la materia orgánica, lo que produciría un incremento de la carga contaminante e impactando negativamente en el medio ambiente, resultando contrario a lo descrito en los puntos precedentes.
- xii) El incumplimiento de la obligación prevista del IGA, ha evitado generar impactos negativos al medio ambiente, en cambio el cumplimiento de la obligación, hubiera generado un impacto negativo ambiental, mediante la generación de descomposición de la materia orgánica.
- xiii) Asimismo, implementar una (1) celda DAF, fisicoquímico con dos compartimentos de 25 m³ de capacidad de cada uno, es contrario a los fines de la medida preventiva dictada por la DSAP mediante la Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP. Al respecto, si bien en la medida preventiva no se ha indicado una celda DAF fisicoquímico de 25 m³ con dos compartimentos de 12.5 m³ de capacidad cada uno, sin embargo la medida contiene un mandato de hacer, que se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental y que la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento, en consecuencia, concluye que si ordeno una celda DAF fisicoquímico de 25 m³ con dos compartimentos de 12.5 m³ de capacidad cada uno, por cuanto cumple con los objetivos de la medida y con los LMP, lo que está corroborado al ser fiscalizado por el OEFA como lo exige el artículo 22-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental modificada por la Ley 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**).

- xiv) Por tanto, no puede configurar una infracción administrativa, una conducta derivada de una mandato administrativo y fiscalizado por el OEFA, encontrándose comprendido dentro del ámbito de la aplicación del eximente de responsabilidad prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, por obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- xv) Adicionalmente, si la infracción consiste en incumplir el IGA aprobado, se debe considerar que lo plasmado en la Resolución Directoral N° 001-2023-PRODUCE/DGAMPA no cumple con el IGA propuesto, en consecuencia, no se configura la infracción imputada, vulnerándose el principio de tipicidad, que exige sujeción estricta del funcionario al texto de la norma sancionadora y prohíbe la interpretación extensiva o la analogía previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- xvi) El punto 59 del Informe Final de Instrucción señala que, de la redacción del supuesto de hecho del tipo infractor, se verifica que este no se relaciona como tampoco implica la existencia de una daño real o potencial a los componentes ambientales; sin embargo, el bien jurídico protegido por una norma sancionadora es un valor o interés fundamental, ya sea tangible o intangible, que la ley busca proteger mediante la imposición de una sanción ante su vulneración. Este bien puede ser un interés individual (como el patrimonio), colectivo (como el medio ambiente) o incluso la correcta funcionalidad de un sistema o institución (como la ética policial o el servicio público), dependiendo del tipo de norma sancionadora de que se trate. Existe una relación entre el bien jurídico tutelado y las sanciones, por cuanto estas representan la última fase del proceso de protección del bien jurídico, mediante el cumplimiento de las normas, por cuanto el bien jurídico tutelado es el objeto de protección de la norma sancionadora y es el objeto de ataque de la conducta infractora que se imputa. En este orden de ideas, el bien jurídico como objeto de protección cumple una función importante, por cuanto permite determinar, con precisión los alcances del tipo, delimita su ámbito de aplicación, resultando imprescindible, para efectuar una correcta interpretación y aplicación de la norma sancionadora, considerando la prohibición de la interpretación extensiva y la analogía prevista en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG,
- xvii) La ausencia de un bien jurídico que proteger, despoja a la norma sancionadora, de todo contenido material, como también de toda legitimidad, en consecuencia, cualquier tipificación resulta imposible o arbitraria, si no se construye sobre la base o a partir de un bien jurídico, que se quiere tutelar. La afectación al bien jurídico es fundamental para el principio de tipicidad porque solo se considera típico el comportamiento que lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado de manera relevante; una lesión insignificante carece de la entidad suficiente para ser considerada típica y, por ende, es atípica. En consecuencia:
- La sanción solo puede imponerse cuando se ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico medio ambiente.
 - El cumplir con la mera descripción de la conducta (el tipo) no es suficiente; esa conducta debe afectar o poner en peligro el bien jurídico medio ambiente. Si una conducta no daña o no pone en peligro el bien jurídico, no existe infracción, aunque esté descrita en la ley.

- iii. El bien jurídico permite interpretar los tipos para entender qué es lo que realmente se busca proteger y, a partir de ello, interpretar el alcance de la norma y sus límites.
- xviii) El cuerpo receptor de los vertimientos de los efluentes comprende todos los cuerpos posibles como el agua, el suelo, el subsuelo y el bien jurídico protegido es el medio ambiente y sus componentes: el objeto de protección de este tipo comprende el ambiente en su integridad y también cada uno de sus componentes. En consecuencia, la aplicación de la norma sancionadora, que tipifica como conducta ilícita el incumplir con lo establecido en el IGA aprobado por la autoridad competente, solo cumple con el principio de tipicidad, si se ha lesionado o se ha producido un daño al medio ambiente o se ha puesto en peligro al medio ambiente, sin embargo, probamos que esto no ha ocurrido como se puede verificar en la precitada tabla que durante el periodo de operación (últimos 3 años) del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales se viene cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, por consiguiente, no se configura la infracción imputada, al incumplirse con el principio de tipicidad.
64. Sobre el particular, en relación a los puntos i), ii), v), vi), viii), ix), x), xi) y xv), corresponde señalar que, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁴ se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
65. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas, relacionado precisamente con el interés público.
66. Para ello, los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA²⁵, señalan que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) constituyen mecanismos orientados a la

24

LGA**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural, asociado a ellos, entre otros.

25

LGA**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los IGA incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

67. Del mismo modo, en el artículo 24° de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente²⁶.
68. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)²⁷ exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
69. Asimismo, en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)²⁸, se

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

26

LGA

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

27

Ley del SEIA.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

28

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para

establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

70. Aunado a ello, a través del artículo 15° de la Ley del SEIA²⁹, se establece que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.
71. En esa línea, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29³⁰ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
72. En concordancia con el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, **RGASPA**) el artículo 7°³¹ y el numeral 8.2 del artículo 8°³² señalan que

proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

²⁹ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores

³⁰ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
(...)

³¹ **RGASPA**

Artículo 7.- Responsabilidad ambiental del titular

7.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
(...)

³² **RGASPA**

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:
(...)

8.2 Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

es obligación del titular de la EIP dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda.

73. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA³³ en sendas resoluciones, debe entenderse que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
74. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA³⁴ se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, **relacionadas al modo, forma y tiempo**. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
75. Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión del expediente de aprobación de la Actualización del EIA-Sd, contrario a lo señalado por AMG, se ha verificado que **el compromiso ambiental asumido en el IGA propuesto consistió en implementar (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ de capacidad cada uno**, conforme se advierte a continuación:

instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda.
(...)

³³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

³⁴ Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

1.1. Equipos y maquinarias

En la Tabla 1 y Tabla 3, se describen los equipos existentes para el tratamiento de efluentes industriales, domésticos y emisiones generados en el procesamiento de harina y aceite de pescado.

Tabla 1: Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

Cantidad	Equipo	Capacidad
01	Sistema de canaletas con rejillas	-
01	Tanque colector de fierro	5 m ³
01	Tanque de retención de fierro ³	40 m ³
01	Pozo de colectora en la planta de harina residual	1.5 m ³
01	Filtro rotativo – 0.5 mm	20 m ³ /h
01	Filtro rotativo – 1.0 mm	20 m ³ /h
01	Celda DAF físico-químico con dos compartimentos	50 m ³
01	Tanque calentador	-
02	Tanques de abastecimiento de floculantes y coagulantes	2500L

(...)

VI. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

Comprende las medidas propuestas por Velebit, para mitigar los aspectos ambientales identificados en el capítulo V “Caracterización de impacto ambiental”, los cuales, de acuerdo a la valoración de la metodología CONESA, se concluye que son no significativos y generan impactos ambientales irrelevantes o compatibles con el entorno.

Tomando en cuenta que la actividad productiva, se encuentra en marcha y cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, las medidas de mitigación ya están implementadas y se complementan con los alcances del plan de manejo ambiental que se viene ejecutando actualmente.

Tabla 4: COMPONENTE AMBIENTAL – AGUA

COMPONENTE	INTERACCIONES	FACTORES AMBIENTALES	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL																														
AGUA	Proceso de enlatados, harina residual y limpieza de planta y equipos	Generación de efluentes industriales de proceso y limpieza	Sistema de tratamiento: El efluente industrial proveniente del proceso de la planta de enlatado, harina residual, limpieza de ambas plantas, ingresa a un sistema de tratamiento según detalle:																														
			<table><tr><th>Cantidad</th><th>Equipo</th><th>Capacidad</th></tr><tr><td>01</td><td>Sistema de canaletas con rejillas</td><td>-</td></tr><tr><td>01</td><td>Tanque colector de fierro</td><td>5 m³</td></tr><tr><td>01</td><td>Tanque de retención de fierro⁴</td><td>40 m³</td></tr><tr><td>01</td><td>Pozo de colectora en la planta de harina residual</td><td>1.5 m³</td></tr><tr><td>01</td><td>Filtro rotativo – 0.5 mm</td><td>20 m³/h</td></tr><tr><td>01</td><td>Filtro rotativo – 1.0 mm</td><td>20 m³/h</td></tr><tr><td>01</td><td>Celda DAF físico-químico con dos compartimentos</td><td>50 m³</td></tr><tr><td>01</td><td>Tanque calentador</td><td></td></tr><tr><td>02</td><td>Tanques de abastecimiento de floculantes y coagulantes</td><td>2500L</td></tr></table>	Cantidad	Equipo	Capacidad	01	Sistema de canaletas con rejillas	-	01	Tanque colector de fierro	5 m³	01	Tanque de retención de fierro ⁴	40 m³	01	Pozo de colectora en la planta de harina residual	1.5 m³	01	Filtro rotativo – 0.5 mm	20 m³/h	01	Filtro rotativo – 1.0 mm	20 m³/h	01	Celda DAF físico-químico con dos compartimentos	50 m³	01	Tanque calentador		02	Tanques de abastecimiento de floculantes y coagulantes	2500L
			Cantidad	Equipo	Capacidad																												
			01	Sistema de canaletas con rejillas	-																												
			01	Tanque colector de fierro	5 m³																												
			01	Tanque de retención de fierro ⁴	40 m³																												
			01	Pozo de colectora en la planta de harina residual	1.5 m³																												
			01	Filtro rotativo – 0.5 mm	20 m³/h																												
			01	Filtro rotativo – 1.0 mm	20 m³/h																												
			01	Celda DAF físico-químico con dos compartimentos	50 m³																												
01	Tanque calentador																																
02	Tanques de abastecimiento de floculantes y coagulantes	2500L																															
Disposición final: Los efluentes tratados y en cumplimiento con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N°010-2018-MINAM son descargados a un canal, en el marco de lo establecido en el oficio N°0061-2021-ID-JUSHM/SANTA de fecha 27 de agosto del 2020, mediante el cual la junta de usuarios del sub distrito de riego Santa otorga autorización para uso en calidad de receptor de la estructura hidráulica bajo su competencia.																																	

Fuente: Páginas 2 y 4 del Resumen Ejecutivo del IGA propuesto.

**ii. DAF físico y químico**

El efluente proveniente de los filtros rotativos es conducido a un DAF, el cual tiene 2 compartimientos, **el primero con una capacidad aproximada de 25 m³**, provisto de un sistema de generación de microburbujas, donde permanece durante un tiempo de residencia de 30 minutos, separándose la grasa por gravedad; la cual es recolectada mediante paletas verticales. Estas grasas son enviados a tanque a fin de ser calentados, para luego ser integrados al proceso de producción de harina residual.

Posterior a ello, los efluentes pasan **al segundo compartimiento con una capacidad de 25 m³**. En la cual se dosifica coagulante y floculante para facilitar la remoción de sólidos suspendidos y partículas coloidales.

Para el abastecimiento de floculantes y coagulantes, se ha acondicionado dos (2) tanques de polietileno de 2500 litros de capacidad, provistos de un serpentín de PVC para una eficiente mezcla.

Los componentes del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, limpieza y mantenimiento se detallan en la Tabla 2.

Tabla 2: Componentes del sistema de tratamiento de efluentes industriales

Cantidad	Equipo	Capacidad
01	Sistema de canaletas con rejillas	-
01	Tanque colector de fierro	5 m ³
01	Tanque de retención de fierro ¹	40 m ³
01	Poza de colectora en la planta de harina residual	1.5 m ³
01	Filtro rotativo – 0.5 mm	20 m ³ /h
01	Filtro rotativo – 1.0 mm	20 m ³ /h
01	Celda DAF físico-químico con dos compartimientos	50 m³
01	Tanque calentador	
02	Tanques de abastecimiento de floculantes y coagulantes	2500L

Fuente: Página 12 del Capítulo VI- Estrategia de Manejo Ambiental del IGA propuesto.

76. En razón de ello, mediante la Resolución Directoral N° 00001-2023-PRODUCE/DGAAMPA del 1 de febrero de 2023, PRODUCE aprobó los compromisos ambientales asumidos en la Actualización del EIA-Sd, los cuales fueron descritos, de forma resumida, en el Anexo Único de la citada resolución, en el cual se estableció el compromiso de implementar una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual.
77. En este punto, cabe advertir que lo afirmado precedentemente se condice con lo señalado en la propia autoridad certificadora en la Resolución Directoral N° 00246-2024-PRODUCE/DGAMPA del 22 de octubre de 2024. En ese sentido, si bien PRODUCE ha modificado la Actualización del EIA-Sd en el extremo de la “celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ de capacidad cada uno” a “una (01) celda DAF fisicoquímico de 25 m³ con dos compartimientos de 12.5 m³ de capacidad c/u”, también se verifica que en la misma resolución PRODUCE ha dejado constancia que el compromiso de implementar una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ de capacidad cada uno, **no corresponde a un error material** sino que obedece al compromiso propuesto por

el propio titular del EIP, esto es, VELEBIT GROUP S.A.C. (ahora PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS), tal como se muestra a continuación:

Resolución Directoral N° 00246-2024-PRODUCE/DGAMPA

(...)

5. Efectuada la revisión y evaluación de los documentos que obran en el expediente en el que se tramitó y emitió la Resolución Directoral N° 00001-2023-PRODUCE/DGAAMPA, se advierte que de la revisión del documento que contiene la actualización del estudio de impacto ambiental semidetallado aprobado, en su inciso ii. "DAF físico y químico", literal a) "Tratamiento de efluentes industriales", del subnumeral 6.2.1.1 "Mitigación para efluentes industriales", del numeral 6.2. "Plan de Manejo Ambiental" del Capítulo VI "Estrategia de manejo ambiental", se señala expresamente lo siguiente:

ii. DAF físico y químico

El efluente proveniente de los filtros rotativos es conducido a un DAF, el cual tiene 2 compartimientos, el primero con una capacidad aproximada de 25 m³, provisto de un sistema de generación de microburbujas, donde permanece durante un tiempo de residencia de 30 minutos, separándose la grasa por gravedad; la cual es reguiacolectado mediante paletas verticales. Estas grasas son enviados a tanque a fin de ser calentados, para luego ser integrados al proceso de producción de harina residual.

Posterior a ello, los efluentes pasan al segundo compartimiento con una capacidad de 25 m³. En la cual se dosifica coagulante y floculante para facilitar la remoción de sólidos suspendidos y partículas coloidales.

Para el abastecimiento de floculantes y coagulantes, se ha acondicionado tres (3) tanques de polietileno de 2500 litros de capacidad, provistos de un serpentín de PVC para una eficiente mezcla (...). [surayado agregado]

6. De lo antes expuesto, se observa que no habría error material incurrido en el Anexo de la Resolución Directoral N° 00001-2023-PRODUCE/DGAAMPA, toda vez que en el documento que contiene que la actualización del estudio de impacto ambiental semidetallado aprobado a través de dicha resolución, se hace referencia a la existencia de un DAF, el cual tiene dos compartimientos, con una capacidad de 25 m³ cada uno;

78. Sin perjuicio de ello, se reitera que la normativa ambiental general y aplicable al sector pesquero establecen la obligatoriedad del cumplimiento de los IGA desde su aprobación, por lo tanto, al momento de la Supervisión Regular 2023, el administrado AMG se encontraba obligado a cumplir con lo establecido en la Actualización del EIA-Sd, en los términos en que fueron aprobados por la autoridad certificadora. Por lo expuesto, ha quedado desvirtuado lo señalado por el administrado respecto a la exigencia del compromiso contenido en el Anexo Único de la Resolución Directoral N° 001-2023-PRODUCE/DGAAMPA, que aprobó la Actualización del EIA-Sd.
79. En ese sentido, tal como se indicó en el considerando 51 de la presente Resolución, al momento de la Supervisión Regular 2023, el administrado tenía la obligación ambiental de implementar una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual, tal como como fue aprobado por la autoridad certificadora en la Actualización del EIA-sd.
80. En este punto, se debe reiterar que los compromisos ambientales son exigibles desde su aprobación, por lo tanto, si bien mediante la Resolución Directoral N° 00246-2024-PRODUCE/DGAMPA del 22 de octubre de 2024 se modificó el compromiso materia de fiscalización en el presente PAS, se debe precisar que dicho nuevo compromiso es exigible a partir de su aprobación, esto es, a partir del 22 de octubre de 2024, no siendo posible su aplicación retroactiva, más aún cuando la propia resolución no lo ha establecido así. Lo señalado se acredita con

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la Cedula de Notificación 000000253-2024-PRODUCE/DGAAMPA, mediante la cual se notificó a AMG la citada Resolución Directoral N° 00246-2024-PRODUCE/DGAMPA, **en la cual se detalla que el acto entra en vigencia desde su emisión:**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL N° 00000253-2024-PRODUCE/DGAAMPA	
T.U.O. de la Ley N° 27444 - aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS	
Destinatario:	PRODUCTORA AMG S.A.C.
Domicilio:	AVENIDA JAVIER PRADO OESTE 753 NÚMERO 753-757 - LIMA - LIMA - LINCE LIMA - LIMA - LINCE
Entidad:	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Dependencia:	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUÍCOLAS
Domicilio Entidad:	Calle 01 Oeste N°. 060 - Urb. CORPAC San Isidro
Materia:	MODIFICAR EL ANEXO 1 DE LA RD 001-2023-PRODUCE/DGAAMPA
Documento(s) Adjunto(s):	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00246-2024-PRODUCE/DGAAMPA
Fecha:	23/10/2024

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:	
El acto notificado entra en vigencia:	
Desde la fecha de emisión	☒ (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)	☐ ()
Desde el día de notificación	☐ ()
Desde la fecha indicada en la resolución	☐ ()
El acto notificado agota la vía administrativa	☐ () Si ☒ (X) NO

RECURSOS QUE PROCEDEN:	
El Texto Único de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, no ha considerado la interposición de Recursos Impugnatorios	



Firmado digitalmente por BALBIN INGA Noe Augusto
hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/24 09:49:28-0500

BALBIN INGA, NOE AUGUSTO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUÍCOLAS

81. En consecuencia, se verifica que la Resolución Directoral N° 00246-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de octubre del 2024 no se encontraba vigente y, por ende, no resultaba fiscalizable durante la Supervisión Regular 2023, fecha en la cual se encontraba vigente la Actualización del EIA-Sd aprobada por Resolución Directoral N° 001-2023-PRODUCE/DGCHD del 1 de febrero de 2023.
82. Ahora bien, respecto de los puntos ii) y vi), se debe indicar que el tiempo de retención hidráulica (TRH) es un parámetro de diseño crítico; un TRH de 3 horas para un DAF no es inherentemente contraproducente ya que muchos sistemas DAF operan con TRH dentro de ese rango sin problemas de descomposición, siempre que estén correctamente diseñados (con agitación, aireación o adición de químicos que prevengan la anaerobiosis). Asimismo, de la revisión de lo actuado en el expediente, se verifica que el administrado no presenta evidencia técnica (por ejemplo, estudios de modelamiento de carga y simulación de procesos ni modelos cinéticos) que demuestren que un DAF de 25 m³ fuera inviable o generara impactos negativos³⁵.

35

Cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en sendos pronunciamientos que “al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba de desvirtuar los cargos corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ha desarrollado

83. Se advierte que existe una confusión entre la capacidad por compartimento (25 m³) con el caudal de tratamiento; sin embargo, en este punto se debe reiterar que a través de la Actualización de su EIA-sd el organismo certificador aprobó una capacidad total de 50 m³ (2 x 25 m³), dirigido a permitir operación en batch, o tratamiento de picos de caudal, cuando el EIP opere a su máxima capacidad.
84. Respecto de los puntos iii), vii) y xiii), cabe mencionar que, de acuerdo al literal b) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG³⁶, el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa constituyen condiciones eximentes de responsabilidad.
85. Sobre ello, se debe reiterar que, conforme a lo expuesto precedentemente, durante la Supervisión Regular 2023, el administrado se encontraba obligado a cumplir con lo establecido en la Actualización del EIA-Sd aprobada por Resolución Directoral N° 001-2023-PRODUCE/DGCHD del 01 de febrero de 2023.
86. Asimismo, respecto a la Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP del 4 de junio del 2018, se advierte que la DSAP ordenó a la empresa VELEBIT GROUP S.A.C. (ahora, PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS) que, en calidad de medida preventiva, cumpla con realizar el tratamiento de efluentes industriales (proceso y limpieza) de sus actividades de enlatado y harina residual, de forma que cumpla con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE³⁷, lo que comprende, entre otros, que cuente con los equipos, sistemas y/o conexiones para el tratamiento de sus efluentes industriales (proceso y limpieza) de sus actividades de enlatado y harina residual, en estado operativo, conforme se detalla a continuación:

		PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003 - 2018-OEFA/DSAP					
EXPEDIENTE	:	049-2018-DSAP-CPES			
ADMINISTRADO	:	VELEBIT GROUP S.A.C.			
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTAS DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL			
UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA			
SECTOR	:	DEPARTAMENTO DE ÁNCASH			
MATERIA	:	PESQUERÍA			
	:	MEDIDA ADMINISTRATIVA			
Sumilla: Se ordena a Velebit Group S.A.C. que, en calidad de medidas preventivas, cumpla con lo siguiente:					

(...)

actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción.”

Criterio vertido por el TFA en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017, Resolución N° 022-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de julio de 2017, Resolución N° 049-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, entre otras.

36

TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

(...)

37

Normativa que se encontraba vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP, siendo derogada por el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, publicado el 30 septiembre 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ordenar a Velebit Group S.A.C. que, en calidad de medida preventiva, cumpla con lo siguiente:

Medida Preventiva	
Obligación	Forma y plazo para el cumplimiento
Realizar el tratamiento de los efluentes industriales (proceso y limpieza) de sus actividades de enlatado y harina residual, de forma que cumpla con los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.	La medida preventiva comprende el cumplimiento de dos situaciones: (i) que el administrado cuente con los equipos, sistemas y/o conexiones para el tratamiento de sus efluentes industriales (proceso y limpieza) de sus actividades de enlatado y harina residual, en estado operativo; y (ii) que los mencionados efluentes cumplan con Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. - La primera situación debe ser cumplida en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, siendo verificada in situ por personal del OEFA. - La segunda situación debe ser acreditada en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo anterior. Dentro de dicho plazo, el administrado deberá realizar el monitoreo de sus efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción) y limpieza, así como remitir el Informe de Ensayo resultante del monitoreo, para sea evaluado por esta Dirección. Los monitoreos deben efectuarse a través de un laboratorio acreditado ante el INACAL, según los métodos establecidos en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE y el procedimiento de toma de muestras establecido en el Decreto Supremo 010-2008-PRODUCE⁴², según corresponda. A fin de garantizar la idoneidad de los monitores, así como acreditar el desempeño de los equipos y los sistemas de tratamiento implementados, las tomas de muestra deben efectuarse en presencia del OEFA, previa comunicación oportuna al ingeniero Oscar Tapia Cajaleón, Coordinador de Supervisión Ambiental en Pesca al correo institucional: otapia@oeffa.gob.pe.

87. De acuerdo con ello, de la revisión de la referida resolución, se verifica que **en ningún extremo la DSAP ordenó la implementación de una celda DAF fisicoquímico de 25 m³ de capacidad, con dos compartimentos de 12.5 m³ cada uno en el EIP.** En tal sentido, lo alegado por AMG respecto a que implementó dicho equipo en función de lo ordenado por la DSAP, carece de sustento, más aún si **en el presente caso ha quedado acreditado que - posteriormente- mediante la Actualización del EIA-sd se propuso y fue aprobado la implementación de una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimentos de 25 m³ de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual.**
88. Por lo tanto, el incumplimiento de la Actualización del EIA-sd por parte del administrado -detectado en la Supervisión Regular 2023- no se encuentra dentro de los alcances de lo establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
89. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 3226-2018-OEFA/DFAI/PAS, contra la empresa VELEBIT GROUP S.A.C. (ahora, PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS), se emitió la Resolución Directoral N° 0120-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, notificada el 03 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró -entre otros- la existencia de responsabilidad administrativa de dicha empresa por incumplir la medida preventiva dictada por la DSAP mediante Resolución Directoral N° 003-2018-

OEFA/DSAP, en el extremo de cumplir con los Límites Máximos Permisibles contemplados en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (LMP).

90. Ello debido a que, durante la supervisión especial llevada a cabo en el EIP, del 15 al 17 de agosto de 2018, la DSAP realizó el monitoreo de los efluentes industriales provenientes del EIP, verificando que VELEBIT GROUP S.A.C. excedió los LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en un 45.49%; además, considerando que con fecha 10 de julio del 2019, mediante el escrito con Registro N° 2019-E01-066703 el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de dicha infracción.
91. En ese sentido, la medida preventiva ordenó garantizar el tratamiento de efluentes para cumplir con los LMP, pero **en ningún momento especificó las características de diseño** (capacidad, número de compartimentos) del sistema DAF, si bien la fiscalización del OEFA pudo verificar la **operatividad** del sistema y el cumplimiento de los LMP en ese momento, pero dicha fiscalización **no constituye una aprobación tácita del diseño** ni modifica las obligaciones establecidas en la Actualización del EIA-sd posteriormente aprobado por PRODUCE.
92. Por lo tanto, se desvirtúa lo señalado por AMG en estos extremos, toda vez que se ha acreditado que la Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP no estableció la obligación de implementar una (1) celda DAF fisicoquímico de 25 m³ con dos compartimentos de 12.5 m³ de capacidad cada uno; y, asimismo, conforme se analizó en el Expediente N° 3226-2018-OEFA/DFAI/PAS, la medida preventiva fue incumplida siendo que el sistema de tratamiento implementado por el administrado no evitó que se excedan los LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST). Por lo tanto, si bien la medida preventiva dictada en la Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP no enerva la exigibilidad del compromiso asumido posteriormente en la Actualización de su EIA-sd, en el presente caso, tampoco se acredita que -al momento de su fiscalización- se haya concluido que la implementación de la celda DAF fisicoquímico de 25 m³ con dos compartimentos de 12.5 m³ de capacidad cada uno haya cumplido con lo ordenado por la DSAP, como pretende afirmar el administrado, por ello, se desestiman tales argumentos.
93. Respecto de los puntos iv) y xviii), en relación al alegado cumplimiento de los LMP, se debe señalar que, de la revisión de la documentación presentada por AMG, se verifica que adjunta un cuadro con los resultados de monitores realizados en los años 2021, 2022 y 2023, así como los informes de monitoreo realizados, tal como se detalla a continuación:

Periodo	Informe de ensayo N°	pH (Unidades de pH)	SST (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)
LMP	D.S. N°010-2018-MINAM	5-9	700	350
2021-01	IE-21-2677	5.91	615	69
2021-02	IE-21-6697	6.46	27	4.2
2021-03	20210930-006	6.1	54	<2
2021-04	IE-21-17793	6.5	150	17

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-01	20220330-004	6.1	48	<2
2022-02	JUL1001.R22	7.1	165	0.97
2022-03	SEP1330.R22	7.9	8	0.61
2022-04	ENE1018.R23	7.5	45	0.64
2023-01	ABR1020.R23	7.2	16	8.72
2023-02	2306-344	7.8	23	0.5
2023-03	2309-382	7.6	23	<0.4
2023-04	2312-406	7.4	98	11.90

Fuente: Escritos I y V.

94. Al respecto, si bien se aprecia que los valores de los monitoreos detallados en el cuadro que precedente cumplen con los LMP, se debe precisar que los mismos no desvirtúan el presente hecho imputado N° 2, toda vez que el mismo no se encuentra relacionado a la realización de monitoreos de efluentes o al cumplimiento de LMP, sino a la implementación de una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ de capacidad cada uno. Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.
95. Por otra parte, respecto de los puntos iii), vii), xii) y xvi), en los cuales el administrado alega que la medida implementada en su EIP, que consiste en el incumplimiento de la Actualización del EIA-sd, no ha generado impactos negativos al medio ambiente, se debe señalar que, conforme se indicó en la Resolución Subdirectorial, **el presente hecho imputado N° 2 se construyó sobre la base del incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente**, el cual se encuentra tipificado en el Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, conforme se aprecia a continuación:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	Hasta 15 000 UIT

96. De acuerdo con ello, de la redacción del supuesto de hecho del tipo infractor aplicable al presente caso, se verifica que este no se relaciona, así como tampoco implica la acreditación de la existencia de algún tipo de daño, afectación o impacto a los componentes ambientales (sea real o potencial).
97. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que

únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).

98. Al respecto, en reiterados pronunciamientos³⁸, el TFA ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Esto es, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real. En ese sentido, se concluye que los argumentos del administrado en estos extremos no desvirtúan su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente imputación.
99. En esa línea, respecto de los puntos xvi), xvii) y xviii), se debe precisar al administrado que lo señalado en el punto 59 del Informe Final de Instrucción, así como lo expuesto precedentemente, no implica el desconocimiento de la existencia de un bien jurídico protegido, sino únicamente se refiere a la afectación alegada por AMG en sus escritos I y V, toda vez que, como se ha indicado, en el presente caso, para acreditar la comisión de la infracción administrativa no se requiere comprobar que esta haya causado daño o afectación en los componentes ambientales, toda vez que el tipo infractor no lo exige.
100. Ahora bien, respecto de los puntos xv), xvi), xvii) y xviii), en relación al **principio de tipicidad**, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁹, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica⁴⁰.

³⁸ Ver Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

³⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴⁰ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

101. Así, el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁴¹, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
102. Interpretando este marco se puede concluir que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, (ii) un segundo nivel, donde se exige que el hecho imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma⁴².
103. En este punto, debemos reiterar que, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA-Sd, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2023-PRODUCE/DGCHD del 1 de febrero de 2023, AMG tenía la obligación de implementar una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2023, se verificó que había implementado una (1) celda DAF fisicoquímico de 25 m³ con dos compartimientos de 12.5 m³ de capacidad cada uno.
104. Por ello, conforme a lo desarrollado considerandos *et supra*, no existe vulneración al principio de tipicidad, ya que, la obligación ambiental fiscalizada en el presente PAS estaba contemplada en la Actualización del EIA-Sd, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2023-PRODUCE/DGCHD del 1 de febrero de 2023, la cual era plenamente exigible durante la Supervisión Regular 2023; y, se encuentra tipificada en el Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD⁴³. En ese sentido, los argumentos indicados por el administrado no desvirtúan la infracción imputada.
105. Finalmente, se verifica que durante la tramitación del PAS se ha garantizado el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral, por lo que, no se ha producido la inobservancia de los principios contemplados en el TUO de la LPAG.
106. Por lo expuesto, conforme a lo expuesto ha quedado acreditado que AMG no implementó una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA-sd.
107. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad de AMG en este extremo del presente PAS.**

⁴¹ Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269), el proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

⁴² En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). Cfr. NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

⁴³ Para mayor detalle ver considerando 95 de la presente Resolución.

III.2 Hecho imputado N° 3: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

Hecho imputado N° 4: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2021, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

Hecho imputado N° 5: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

Hecho imputado N° 6: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

Hecho imputado N° 7: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

Hecho imputado N° 8: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS y AMG no realizaron el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes

Hecho imputado N° 9: AMG no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

a) Obligación ambiental fiscalizable:

108. De conformidad con lo establecido en el punto 6.7.1.1 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**), los titulares de las plantas dedicadas al Consumo Humano Directo – CHD que cuentan con plantas de harina residual **que viertan sus efluentes a cuerpos receptores naturales**, están obligados a realizar sus monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia trimestral y presentar los reportes de monitoreo dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la toma de muestra, conforme se aprecia a continuación:

Protocolo para el Monitoreo de los Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE
(...)

5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

El Protocolo para el monitoreo de efluentes es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por:

1. Los administrados con licencia de operación vigente, en cuyas plantas (CHD y CHI) se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales, los cuales deben ser monitoreados por laboratorios acreditados conforme lo dispone el Reglamento de Gestión Ambiental para los Sub Sectores Pesca y Acuicultura.

(...)

PROGRAMA DE MONITOREO DE EFLUENTES (...)

6.5 Selección de los parámetros a monitorear

Tabla 1 Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de CHD y CHI		
PARAMETROS DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE CHD Y CHI		UNIDAD DE MEDIDA
EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO MARINO	EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO CONTINENTAL	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	m ³ /s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	Unidades de pH
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)(**)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l
	Fósforo Total	mg/l
	Nitrógeno Total	mg/l

(*) Sólo para plantas de CHD y CHI que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural.
(**) Aplica a plantas de reaprovechamiento.

(...)

6.7 Monitoreo de los Efluentes

6.7.1 Frecuencia

Están La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes se presenta en las Tablas 2 y 3, según corresponda a la actividad pesquera:

(...)

6.7.1.1 Para plantas de procesamiento de productos de CHD:

Frecuencia de monitoreo: Los parámetros establecidos en la Tabla 1, que corresponden a los efluentes generados durante la descarga o recepción de materia prima, proceso productivo y de limpieza del EIP, son monitoreados en la frecuencia prevista en la Tabla 2.

En el caso de un EIP que cuenta con planta de harina y aceite de pescado y planta de CHD, se considerará la frecuencia de monitoreo establecida para CHI.

Tabla 2 Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de CHD					
TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES		PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO	PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DE MONITOREO
		CHD	CHD con PHRC y PCP		
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo georeferenciado) (*)	Efluentes de descarga o recepción de materia prima (**)	Un monitoreo semestral con proceso	Un monitoreo trimestral con proceso	Dentro de los 30 días hábiles posterior a la toma de muestra.	Dentro de los 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes de proceso productivo				
	Efluentes de limpieza del EIP				

PHRC: Planta de Harina Residual Complementaria a la Planta de CHD.
PCP: Planta de concentrados proteicos de productos hidrobiológicos.
(*) Ver ubicación de puntos de muestreo detallados en el presente protocolo.
(**) Aplica solo para las plantas de CHD que cuenten con sistema de descarga y generen agua de bombeo.

b) **Análisis de los hechos imputados N° 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9:****Respecto al hecho imputado N° 3**

109. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP advirtió que PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021 fuera del plazo establecido por la normativa ambiental vigente, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 08 AL 09 DE AGOSTO DEL 2023

(…)

Cumplimiento de plazo de presentación AMG, presentó ante el OEFA, los informes de monitoreo de efluentes tal como se puede verificar en el siguiente cuadro:								
Cuadro 6 Cumplimiento de presentación de monitoreos de efluentes industriales tratados en el periodo agosto del año 2021 a julio del año 2023.								
N°	Año/ Trimestre	Escrito con Registro	Fecha de Presentación	N° Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	Laboratorio	Cumple Si/No	Observaciones
1	2021-III	2021-E01-090208	26/10/2021	20210930-006	30/09/2021	COLECBI	Si	Efluente de limpieza y mantenimiento
2	2021-IV	2022-E01-002887	13/01/2022	IE-21-17793	22/12/2021	ALAB	Adjunto informe no oficial	Efluente industrial
	2021-IV	2022-E01-056037	22/06/2022	IE-21-17793	22/06/2022	ALAB	No	
3	INFORME ANUAL 2021	2022-E01-002904	13/01/2022	-	-	-	Si	-
4	2022-I	2022-E01-038650	26/04/2022	20220330-004	30/03/2022	COLECBI	Si	Efluente de limpieza y mantenimiento
5	2022-II	2022-E01-083007	02/08/2022	JUL1001.R22	24/06/2022	CERTIMIN	Si	Efluente industrial
6	2022-III	2022-E01-107439	17/10/2022	SEP1330.R22	22/09/2022	CERTIMIN	Si	Efluente industrial
7	2022-IV	2023-E01-076162	25/01/2023	ENE1018.R23	29/12/2022	CERTIMIN	Si	Efluente industrial
8	INFORME ANUAL 2022	2023-E01-076062	25/01/2023	-	-	-	Si	-
9	2023-I	2023-E01-467380	16/05/2023	ABR1020.R23	29/03/2023	CERTIMIN	Si	Efluente industrial
10	2023-II	Presentado durante la supervisión	09/08/2023	2306-344	24/06/2023	Green Lab Perú Quimpetrol Perú	No	Efluente industrial
Fuente: Informes de monitoreo presentado por el administrado al OEFA.								
AMG no presentó dentro del plazo establecido el informe de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del año 2021 y segundo trimestre del año 2023.								

110. Al respecto, mediante escrito con registro N° 2022-E01-002887 del 13 de enero del 2022, PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS presentó el Informe de Ensayo N° IE-21-17793, de fecha de muestreo 22 de diciembre de 2021, con la anotación INFORME NO OFICIAL, por lo que, la presentación no resultó válida. Ante ello, mediante escrito de registro N° 2022-E01-056037 del 22 de junio de 2022, la citada empresa presentó nuevamente el reporte del monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, no obstante, dicha presentación resulta ser extemporánea, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo, los reportes de monitoreo deben ser presentados dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la toma de muestra, es decir, para el presente caso hasta el 08 de febrero del 2022, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Fecha de presentación del reporte de monitoreo de efluentes industriales
correspondiente al 2021-IV**

Periodo	Escrito de registro	Fecha de muestreo	Plazo normativo	Fecha de presentación	N° Informe de Ensayo	Cumple	
						Si	No
2021-IV	2022-E01-002887	22/12/2021	08/02/2022	13/01/2022	Presentó informe de ensayo “No Oficial”		✓
	2022-E01-056037			22/06/2022	IE-21-17793 (Informe de ensayo oficial)		

Fuente: Informe de Supervisión.

111. En ese sentido, se imputó a PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS la conducta consistente en no presentar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

Respecto a los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9

112. Tal como se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP verificó que PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS y AMG presentaron los reportes del monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer y cuarto del 2021; así como, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; sin embargo, al efectuar la revisión de los Informes de Ensayo N° 20210930-006, IE-21-17793, 20220330 004, JUL1001.R22, SEP1330.R22, ENE 1018.R23, la DSAP **verificó que no realizaron la evaluación de los parámetros Fosforo Total y Nitrógeno Total, conforme establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes**, tal como se aprecia a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 8 AL 9 DE AGOSTO DEL 2023

(...)

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	---							
HECHO DETECTADO										
Obligación Programa de monitoreo ambiental, monitoreo de efluentes industriales y de limpieza: Verificación de parámetros evaluados en los monitoreos de efluentes industriales tratados (periodo tercer trimestre del año 2021 a cuarto trimestre del año 2022). - Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE. - Decreto Supremo N° 012-2019-MINAM.										
22	La obligación se encuentra detalladas en el Numeral III (obligación 22) de la ficha de obligaciones. Descripción Del análisis de los informes de monitoreo (Informes de Ensayo) entregados por el representante, se advierte que el administrado ha realizado el análisis de los siguientes parámetros:									
Cuadro 8 Verificación de los parámetros evaluados										
Año/ Trimestre	N° Informe de Ensayo	Parámetros analizados (sí/no)								Parámetro extra
		Caudal	pH	Temp.	DBO ₅	DQO	SST	A & G	Fosforo total	Nitrógeno Total

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-II	20210930-006	Si (*)	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	Si
2021-IV	IE-21-17793	Si (**)	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	Si
2022-I	20220330-004	Si (*)	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	Si
2022-II	JUL1001.R22	Si (*)	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No
2022-III	SEP1330.R22	Si (*)	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No
2022-IV	ENE1016.R23	Si (*)	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No

Fuente: Informes de monitoreo presentado por el administrado al OEFA.
(*) En el informe de ensayo indica que el método indicado, no ha sido acreditado por INACAL-DA.
(**) En el informe de ensayo indica método acreditado por IAS, sin embargo, el método utilizado es un método para canales abiertos.

AMG, no realizó la medición del parámetro caudal, utilizando una metodología acreditada en los monitoreos de efluentes industriales realizados en los siguientes periodos de tiempo:

- Tercer trimestre del año 2021.
- Cuarto trimestre del año 2021.
- Primer trimestre del año 2022.
- Segundo trimestre del año 2022.
- Tercer trimestre del año 2022.
- Cuarto trimestre del año 2022.

AMG, no realizó la medición de los parámetros nitrógeno total y fósforo total en los monitoreos de efluentes industriales realizados en los siguientes periodos de tiempo:

- Tercer trimestre del año 2021.
- Cuarto trimestre del año 2021.
- Primer trimestre del año 2022.
- Segundo trimestre del año 2022.
- Tercer trimestre del año 2022.
- Cuarto trimestre del año 2022.

113. Al respecto, cabe señalar que mediante escrito de registro N° 2023-E01-526568 del 16 de agosto del 2023, AMG señaló que, en sus instrumentos de gestión ambiental, no asumió el compromiso de evaluar los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total. Asimismo, en la reunión digital sostenida el 2 de octubre de 2023 con los representantes de la DSAP, AMG indicó que el canal dren Primavera no es un cuerpo hídrico continental.
114. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que, conforme al portal GeoIDEP⁴⁴ se identifica al dren Primavera en el Inventario 2020, **como un dren de primer orden, verificándose que el EIP Santa vierte sus efluentes industriales a un cuerpo hídrico continental (río, lago o laguna); por lo que, resulta exigible la evaluación de los parámetros Nitrógeno total y Fósforo Total, de conformidad a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**, en ese sentido, señala que lo alegado no desvirtúa los hallazgos detectados.
115. Asimismo, de la revisión del aplicativo denominado Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA (INAF), se verificó que, según lo reportado en el escrito de registro N° 2021-E01-071924 y escrito con Registro N° 2021-E01-000289 del 04 de enero del 2021, los efluentes industriales tratados generados en las plantas ubicadas en Av. Primavera s/n, Sector La Huaca, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, son vertidos al Dren que se ubica en los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

exteriores del EIP, el cual descarga en el canal aledaño a la planta desembocando finalmente en el mar de Coishco, conforme se detalla a continuación:

3.1. Indicar el recorrido de los efluentes, mediante un listado secuencial y/o croquis, desde su generación hasta su descarga final.

Los efluentes provenientes de la limpieza de planta de enlatados, se colectan en un sistema de canaletas cubiertas con rejillas que conducen el efluente sin tratar, hacia un tanque colector de hierro negro, para su almacenamiento temporal y bombeo hacia la planta de harina residual.

En la planta de harina residual, los efluentes de la limpieza de planta, se juntan con los efluentes de la planta de enlatados y se dirigen al sistema de tratamiento hasta su desembocadura al canal de riego ubicado en la parte externa de la planta.

Se adjunta croquis de evacuación. Ver anexo 04.



Fuente: Escrito con registro N° 2021-E01-071924, páginas 6 y 9.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4.1. Ubicación del punto de muestreo

De acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto³ se determinó la ubicación de la estación AR-01, cuyas coordenadas se precisan según detalle de la Tabla 4.

Tabla 4. Estación de monitoreo de agua residual industrial

Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS -84, Zona 17L		Altitud (m.s.n.m)
	Norte (m)	Este (m)	
AR-01	9003110	0761269	7



Ilustración 1. Ubicación del punto de monitoreo a la salida del efluente industrial tratado

Fuente. Escrito con registro N° 2021-E01-000289, página 10.

116. De otro lado, cabe señalar que, si bien la Actualización del EIA-Sd aprobada por la Resolución Directoral N° 00001-2023-PRODUCE/DGAAMPA del 1 de febrero de 2023, no establece el monitoreo de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total; de acuerdo a lo indicado en la cédula de notificación de la referida resolución, dicho instrumento resulta vigente a partir de su emisión (1 de febrero de 2023), por tanto, no resultaba fiscalizable en los monitoreos realizados en el tercer, y cuarto trimestre del 2021, así como en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022, conforme se muestra en el cargo de notificación del citado instrumento:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL N° 00000253-2024-PRODUCE/DGAAMPA	
T.U.O. de la Ley N° 27444 - aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS	
Destinatario	PRODUCTORA AMG S.A.C.
Domicilio	AVENIDA JAVIER PRADO OESTE 753 NÚMERO 753-757 - LIMA - LIMA - LIMA
Entidad	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Dependencia	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUÍCOLAS
Domicilio Entidad	Calle 01 Oeste N° 080 - Urb. CORPAC San Isidro
Materia	MODIFICAR EL ANEXO 1 DE LA RD 001-2023-PRODUCE/DGAAMPA
Documento(s) Adjunto(s)	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00246-2024-PRODUCE/DGAAMPA
Fecha	23/10/2024

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:	
El acto notificado entra en vigencia:	
Desde la fecha de emisión	☐
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)	☐
Desde el día de notificación	☐
Desde la fecha indicada en la resolución	☐
El acto notificado agota la vía administrativa	☐ SI ☒ NO

RECURSOS QUE PROCEDEN:	
El Texto Único de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, no ha considerado la interposición de Recursos Impugnatorios	

Firmado digitalmente por BALBÍN INGA Noe Augusto FAU 20504794637	
Entidad: Ministerio de la Producción	
Motivo: Autor del documento	
Fecha: 2024/10/24 09:49:28-0500	

117. En tal sentido, a través de la Resolución Subdirectoral, se dispuso imputar las siguientes infracciones:

- PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no presentó el reporte de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes
- PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2021, así como primer y segundo trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
- PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS y AMG, no realizaron el monitoreo de efluentes industriales, correspondientes al tercer trimestre de 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- AMG no realizó el monitoreo de efluentes industriales, correspondientes al cuarto trimestre de 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

c) Análisis de los escritos de reconocimiento respecto al hecho imputado N° 9:

118. A través del escrito I, precisado a través del escrito III, AMG reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
119. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de estos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos a la Resolución

Subdireccional, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

120. En esa línea, conforme a lo expuesto ha quedado acreditado que AMG no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.
121. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdireccional; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad de AMG en este extremo del presente PAS.**
- d) **Análisis de los descargos respecto de los hechos imputados N° 3, 4, 5, 6, 7 y 8:**
122. Mediante los escritos I y II, **AMG y PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS**, respectivamente, manifestaron los siguientes argumentos respecto a los hechos imputados N° 3, 4, 5, 6, 7 y 8:
- i) La Resolución del Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, perdió su vigencia dado que fue derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2022-OEFA/CD del 28 de diciembre de 2022; por lo que no se puede aplicar. Asimismo, señala que la doctrina establece que las conductas típicas no solo deben estar contempladas en la norma vigente al momento de su comisión, sino también al tiempo de la concreción de la sanción.
 - ii) El Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE, no fue publicado en el diario oficial el peruano, lo que contraviene lo establecido en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS.
 - iii) La falta de publicación incide en la eficacia de la norma que adolece de validez formal y material, conforme a lo señalado el artículo 7 del Reglamento antes referido.
 - iv) El Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos ha señalado que la publicación de las normas en el diario oficial El Peruano es un requisito esencial de la eficacia de las leyes y de toda norma jurídica (Ley, Reglamentos Administrativos), en tal sentido, una norma no publicada, no puede considerarse obligatoria. Dicha publicación de las normas encuentra fundamento en el principio de publicidad vinculado al de seguridad jurídica, la falta de observancia vulnera el debido proceso el cual garantiza los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y evidentemente el principio de publicidad.
 - v) El incumplimiento con el principio de publicidad de normas del Protocolo vulnera gravemente el debido proceso, el artículo I del Título Preliminar de la LOPEJ, el numeral 1 del artículo 8 de la LOPEJ, el artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de dicha Ley, 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley, el numeral 15 del artículo 86 de la Ley, y el numeral 1 del artículo 10 de la citada Ley.

- vi) La regla de publicidad contenida en el artículo 109° de la Constitución no solo aplica para las normas con rango legal, sino a toda norma, siendo necesario también para los reglamentos y normas administrativas, quedando OEFA vinculada a su cumplimiento. Asimismo, agrega que la publicidad de los anexos en el portal electrónico de la entidad no vulnera el principio de publicidad, siempre que no contengan reglas de naturaleza regulativa como normas que completan el tipo o la tipificación de infracciones, de sanciones o regulación de procedimientos o plazos perentorios.
123. Asimismo, a través del escrito I, **AMG** agregó lo siguiente respecto al hecho imputado N° 8:
- vii) En el tercer trimestre del 2022, su representada no tenía la posesión de los inmuebles ni de las plantas de harina y enlatado, debido a que INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES SAC se obligó a entregar los inmuebles y plantas a su representada luego del cambio de titularidad, el cual fue otorgado por Resolución Directoral N° 00593-2022-PRODUCE/DGPCHDI el 04 de octubre del 2022, en ese sentido, al no tener posesión de las plantas, no corresponde sustentar la responsabilidad solidaria en este extremo.
124. Por su parte, mediante el escrito II, **PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS**, señaló lo siguiente:
- viii) Respecto al hecho imputado N° 3: El literal c) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD vulnera el principio de tipicidad ya que la descripción de la conducta lícita resulta oscura, imprecisa, deficiente, se utilizaba frases generales e indeterminadas, vacías de contenido concreto, quien termina calificando si se incurre o no en infracción es el funcionario.
- ix) La Resolución de Consejo Directivo N° 030-2022-OEFA/CD ha sido publicada en el diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2022, entrado en vigencia desde el 29 de diciembre del 2022, rigiendo para el futuro, sin embargo para cumplir con el principio de tipicidad, recién se regula la infracción *“presentarlo de manera distinta al contenido, plazo y forma establecidos en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental o los protocolos”*, no teniendo efectos retroactivos, por lo que no resulta aplicable a su caso. Cabe señalar que el literal c) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017/OEFA/CD en ninguna parte del texto indica que constituye infracción omitir presentar el reporte del monitoreo dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores al muestreo.
- x) En consecuencia, no constituye una conducta tipificada presentar el Informe de Ensayo mediante el escrito de registro N° 2022-E01-056037 el 22 de junio de 2022, del cuarto trimestre del 2021, dado que recién ha sido regulado esta conducta como ilícita mediante el literal c) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2022-OEFA/CD.
- xi) Respecto a los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8: El literal b) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2022-OEFA/CD, ha adicionado como infracción el incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente, esta norma no estaba regulada con anterioridad y se ha adicionado como infracción el incumplimiento de los protocolos y las guías aprobadas por el Ministerio de la Producción, aquí es conjuntivo, en la

anterior norma derogada solo se mencionaba el incumplimiento de los protocolos y no de las guías, en cambio actualmente, constituye infracción el incumplimiento de los protocolos y las guías, debiendo verificarse ambos para que se configure la infracción, sin embargo, estas normas no puede ser aplicadas a hechos anteriores a su entrada en vigencia que ha sido el 29 de diciembre del 2022, por cuanto solo rigen para el futuro.

- xii) La Resolución Subdirectoral ha reconocido que ha cumplido con su IGA anterior y con la Actualización del EIA-sd, aprobada por Resolución Directoral N° 0001-2023-PRODUCE/DGAMPA del 1 de febrero del 2023, en las cuales no se establece como obligación el monitoreo de los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, sin embargo, se les exige que cumplan con el numeral 6.5 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
- xiii) El literal b) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2022 OEFA/CD, no establece el incumplimiento del protocolo y las guías como infracción, es decir, no incluye a las guías, en consecuencia, los hechos imputados constituyen una conducta atípica, que no resulta sancionable.

125. Adicionalmente, mediante el escrito IV, **PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS**, reiteró lo señalado en los *puntos i) al vi) y viii) al xiii)*; y agregó lo siguiente:

- xiv) En los puntos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Informe Final de Instrucción, se omite contestar sus argumentos referidos a la derogación de la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, razón por la cual, dicha norma no resulta aplicable a su caso ya que no está vigente al momento en que se pretende aplicar.
- xv) La Autoridad invoca el principio de Irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, para sostener la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, sin embargo, el principio de la irretroactividad de las normas sancionadoras, exige que una conducta solo pueda ser sancionada si estaba tipificada como infracción y estaba sujeta a sanción al momento en que se cometió, y si esta infracción y la sanción asociada siguen vigentes y aplicables al momento de la imposición de la sanción. No obstante, durante la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, la autoridad administrativa no calicó los hechos, ni ejecutó su consecuencia, además, la Resolución es una disposición heteroaplicativa, que necesita de un acto posterior para que pueda producir sus efectos en la esfera jurídica del imputado, por lo que concretamente no fue aplicada durante su vigencia y, en consecuencia, la sanción ya inexistente en el ordenamiento, no se trata de un hecho cumplido, por cuanto todavía no existía certeza de la responsabilidad y existía la presunción de inocencia.
- xvi) La correcta aplicación de lo señalado por el Tribunal Constitucional, consiste en que la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, no puede servir de fundamento para aplicar sanciones derogadas, después que ha sido derogada la disposición que lo tipifica, por cuanto acaece con posterioridad a su derogación y la derogación impide la aplicación ultraactiva un sanción derogada, por prohibirlo el artículo 103 de la Constitución y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.
- xvii) Respecto del hecho imputado N° 3: Se pretende inconstitucionalmente justificar, que solo se haya publicado en el diario oficial El Peruano la



Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE y no el punto 6.7.1.1 del Protocolo, que contiene una norma administrativa que regula un plazo perentorio para la presentación de los reportes de monitoreo, que completa el tipo del literal c) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD.

- xviii) Ello incurre en una motivación aparente (o fundamentación aparente), ya que presenta argumentos que parecen justificar la decisión, pero en realidad son falsos, simulados, erróneos, genéricos o irrelevantes o vacíos de fundamentación para el caso concreto, lo que vulnera el derecho a la debida motivación, previsto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de LPAG.
- xix) En los puntos 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del Informe Final de Instrucción, se ha omitido pronunciamiento sobre sus argumentos referidos a que el literal c) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD vulnera el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Asimismo, si bien se menciona las dos manifestaciones del principio de tipicidad, no obstante, la autoridad instructora aplica el literal c) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, que contiene una norma genérica e indeterminada, en el cual en ninguna parte del texto se indica que constituye infracción omitir presentar el reporte del monitoreo dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores al muestreo, con mayor razón, cuando el plazo no está regulado en una norma jurídica publicada en el diario oficial El Peruano y que haya entrado en vigencia, para que resulte de obligatorio cumplimiento y tenga eficacia.
- xx) En conclusión, el Informe Final de Instrucción vulnera el numeral 5 del artículo 255 del TUO de LPAG y los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución, por consiguiente, solicitamos un pronunciamiento motivado y fundado en derecho.

En relación de la responsabilidad solidaria de AMG respecto al hecho imputado N° 8

126. Sobre el particular, respecto del punto vii), corresponde reiterar que el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁵, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
127. Asimismo, conforme al principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁴⁶.

⁴⁵ Ver nota al pie de página N° 10 de la presente Resolución.

⁴⁶ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

128. Aunado a ello, el TFA ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.

129. Al respecto, de la revisión de la Escritura Pública del Contrato de Arrendamiento adjunto por AMG mediante el escrito I, se evidencia que dicho administrado acreditó la posesión del predio ubicado en La Primavera s/n, Sector La Huaca, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, a partir del otorgamiento del cambio de titularidad de la licencia aprobada por el Ministerio de la Producción, conforme se advierte en la Escritura Pública de Contrato de Arrendamiento del EIP, suscrito el 06 de julio del 2022, con INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C., con intervención de VELEBIT GROUP S.A.C. (ahora, PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS), por un periodo de diez (10) años, conforme se muestra a continuación

SETIMA. - LA ARRENDADORA SE OBLIGA A ENTREGAR LOS INMUEBLES (PREDIOS), UTENSILIOS, EQUIPOS Y MAQUINARIAS QUE INTEGRAN LA PLANTA DE ENLATADO COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL Y LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL COMO ACTIVIDAD ACCESORIA MENCIONADAS EN LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE DOCUMENTO, LOS CUALES SERAN ENTREGADOS A LA EMPRESA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE CONCEDE EL CAMBIO DE TITULAR DE LA LICENCIA DE OPERACION OTORGADA POR RESOLUCION DIRECTORAL N° 076-2001-PE/DNEPP RECTIFICADA POR RESOLUCION DIRECTORAL N° 031-2013-PRODUCE/DGCHD, PARA LO CUAL SUSCRIBIRAN LA CORRESPONDIENTE ACTA DE ENTREGA. =====

OCTAVA. - DE LA MISMA MANERA, LA ARRENDADORA SE OBLIGA A ENTREGAR DE TODAS LAS INSTALACIONES EXISTENTES EN EL INMUEBLE, TANTO PARA EL USO DE OFICINAS Y ALMACENES. LA EMPRESA DEBERA BRINDAR EL MANTENIMIENTO QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN ESTADO DE CONSERVACION DEL INMUEBLE Y DE SUS INSTALACIONES INDUSTRIALES. =====

EN ESE SENTIDO, EN CASO DE CUALQUIER DESPERFECTO O DESARREGLO PROPIO DEL USO DEL BIEN, LA EMPRESA DEBERA CORRER CON LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO. =====

Fuente: Escrito de descargo 2025-E01-051173.

130. En tal sentido, se verifica que VELEBIT GROUP S.A.C (ahora PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS) fue poseedor y el titular de la licencia de operación del EIP materia de análisis hasta el 03 de octubre del 2022, es decir hasta culminar el tercer trimestre del 2022 (01 de julio al 30 de setiembre del 2022), y, por lo tanto, **AMG no realizó actividades productivas en el EIP hasta el cambio de**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

titularidad otorgado a su favor a través de la Resolución Directoral N° 00593-2022-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de octubre de 2022.

131. Por lo expuesto, se concluye que AMG no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo, toda vez que no se encontraba en posesión del EIP y, por lo tanto, no realizó actividades productivas, con lo cual no se presenta la figura de la responsabilidad solidaria; en ese sentido, y en aplicación de los Principios de Causalidad y Verdad Material, **corresponde declarar el archivo del PAS seguido contra AMG, en el extremo del hecho imputado N° 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
132. En vista de lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos señalados por AMG mediante su escrito I con relación a la presente imputación.

En relación a los hechos imputados N° 3, 4, 5, 6, 7 y 8 -en el extremo de la responsabilidad de PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS-.

133. Sobre el particular, se debe precisar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA⁴⁷, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
134. Asimismo, en concordancia con ello, los numerales 8.2⁴⁸ y 8.12⁴⁹ del artículo 8° del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el RGASPA señalan que los titulares de la actividad pesquera tienen el deber de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente y cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
135. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
136. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁵⁰. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción,

⁴⁷ Ver nota al pie de página N° 30 de la presente Resolución.

⁴⁸ Ver nota al pie de página N° 32 de la presente Resolución.

⁴⁹ **RGASPA**

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.12 Otras obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

⁵⁰ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente: “Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.

137. Por tal motivo, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
138. En el caso concreto, respecto de los puntos ii), iii), iv), v), vi), xii), xvii) y xviii), se debe precisar al administrado que, conforme se ha desarrollado en la Resolución Subdirectoral, de acuerdo con lo establecido en los numerales 71.1 y 71.2 del artículo 71 del RGASPA, en su calidad de titular del EIP, al momento de la comisión de los hechos, tenía el deber de cumplir con la normatividad vigente, esto es, con las disposiciones establecidas en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, aprobado por Resolución Ministerial N° 00271-2020-PRODUCE:

“Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control

(...)

71.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los **protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción**, o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

71.2 Los reportes de monitoreo, así como los informes anuales de monitoreo son presentados ante el OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los **protocolos** y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción.

(...)”

(Énfasis añadido)

139. En esa línea, resulta necesario señalar que las disposiciones establecidas en el RGASPA son de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento⁵¹ por toda persona natural o jurídica que, ejecuta proyectos vinculados a los subsectores **pesca y acuicultura, sin hacer excepción alguna**. Por lo tanto, es exigible al administrado -en su calidad de titular de la licencia de operación del EIP- desde su entrada en vigor (12 de agosto de 2019), **debiendo realizar el monitoreo ambiental considerando sus disposiciones y, por ende, conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes**.
140. En este punto, corresponde indicar que, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM⁵² del 24 de noviembre de 2016, el TFA sostuvo que los administrados, en su calidad de personas jurídicas dedicadas a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como

de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

51

RGASPA

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento por las personas naturales o jurídicas, privadas, públicas o de capital mixto, entidades de los tres niveles de gobierno; a los programas y proyectos especiales, organismos públicos adscritos que prevean elaborar políticas, planes o programas, o ejecutar proyectos y otros servicios vinculados a los subsectores pesca y acuicultura, así como a las personas naturales o jurídicas autorizadas para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental.

52

Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016.

titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

141. En esa línea, contrario a lo manifestado por el administrado, se reitera que su obligación es cumplir con sus compromisos ambientales, así como con la normativa vigente. Por ello, considerando que los monitoreos materia de análisis corresponden al tercer y cuarto trimestre del 2021, y primer, segundo y tercer trimestre de 2022, PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS tenía el deber de realizarlos y presentarlos conforme a los establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
142. De lo expuesto, se colige que PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS se encontraba obligado a presentar el reporte de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021; y, realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2021, y primer, segundo y tercer trimestre de 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, en cumplimiento de lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
143. Ahora bien, con relación a la publicación de la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE, corresponde precisar que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y modificatorias, vigente en la fecha de publicación del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos aprobado por Resolución Ministerial N° 00271-2020-PRODUCE, establece el carácter obligatorio de la publicidad de las normas legales señalando lo siguientes:
- Artículo 7.-** Publicidad obligatoria de las normas legales “La publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades emisoras son responsables de disponer su publicación en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, y normas complementarias. Aquellas normas legales que no sean publicadas oficialmente, no tienen eficacia ni validez”.
144. Asimismo, el artículo 4 del referido cuerpo normativo⁵³ establece que se deben publicar obligatoriamente en el Diario Oficial El Peruano, **las Resoluciones Ministeriales.**
145. Aunado a ello, el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS que modificó el artículo 9⁵⁴ del Decreto Supremo Decreto Supremo N° 001-2009-JUS establece que en el

53

Decreto Supremo N° 001-2009-JUS**Artículo 4.- Alcance del concepto de las normas legales**

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, entiéndase por norma legal de carácter general a aquella que crea, modifica, regula, declare o extingue derechos u obligaciones de carácter general, de cuyo texto se derive un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y a los administrados, sea para el cumplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica. En tal sentido, se deben publicar obligatoriamente en el Diario Oficial El Peruano: ii(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

1. La Constitución Política del Perú y sus modificatorias; (...)

6. Las Resoluciones Ministeriales; (...)

(Énfasis añadido)

54

Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, publicado el 29 agosto 2012, el cual modifica el artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, cuyo texto es el siguiente:**Artículo 9.- Publicación de normas legales con anexos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

caso de la publicación de normas legales que tengan anexos conteniendo gráficos, estadísticas, formatos, formularios, flujogramas, mapas o similares, estos anexos serán publicados en el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la norma aprobatoria, bajo responsabilidad.

146. Considerando lo expuesto, se verifica que la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE, que aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 15 de agosto del 2020, conforme se advierte a continuación:

El Peruano / Sábado 15 de agosto de 2020

NORMAS LEGALES

7

y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1877710-1

**MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES**

Designan Director II de la Oficina de Comunicación de la Secretaría General del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 157-2020-MIMP**

Lima, 14 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 267-2019-MIMP se designó al señor IRVIN JUÁREZ CASTILLO en el cargo de confianza de Director II de la Oficina de Comunicación de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, la referida persona ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar, correspondiendo designar a quien la reemplazará;

Con las visaciones de la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor IRVIN JUÁREZ CASTILLO en el cargo de confianza de Director II de la Oficina de Comunicación de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor LUIS FERNANDO PALMA DE LA CRUZ en el cargo de confianza de Director II de la Oficina de Comunicación de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO SASIETA MORALES
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1877706-1

PRODUCE

Aprueban el “Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 271-2020-PRODUCE**

Lima, 13 de agosto de 2020

VISTO: El Informe N° 00000005-2020-PRODUCE/DIGAM-mtorres de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; el Informe N° 00000135-2020-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; y el Informe N° 505-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en su artículo 6 establece que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico;

Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en su artículo 85 señala que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad;

Que, el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM en su artículo 79 prevé que los informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiere la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidas en dicha legislación;

Que, según lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE el muestreo, la ejecución de mediciones, las determinaciones analíticas y el informe respectivo deben ser realizados siguiendo los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción; asimismo, los reportes de monitoreo y los informes anuales de monitoreo deben ser presentados al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción;

Que, con Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, se aprobó el “Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto”;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM con el que se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, en su Primera Disposición Complementaria Final establece que el Ministerio de la Producción, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, actualiza el protocolo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE;

Que, en el marco de lo dispuesto en los considerandos precedentes, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas ha propuesto la aprobación del Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto;

Con las visaciones del Viceministro de Pesca y Acuicultura, de los Directores Generales de las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, Aprueban Límites Máximos Permisibles para Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de

9.1 En el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos conteniendo gráficos, estadísticas, formatos, formularios, flujogramas, mapas o similares de carácter meramente ilustrativo, dichos anexos se publicarán en el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la norma aprobatoria, bajo responsabilidad (...).

147. Asimismo, de acuerdo a lo exigido por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, **la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE fue publicada en el portal institucional del Ministerio de la Producción, de manera conjunta con su anexo**, conforme se verifica en la siguiente imagen:



Fuente: <https://www.gob.pe/institucion/produce/normas-legales/1097871-271-2020-produce>

148. De acuerdo a lo detallado, se evidencia que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes industriales aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE, fue publicado respetando el principio de publicidad cuyo fundamento normativo se encuentra en el artículo 51 de la Constitución⁵⁵. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 109° de la Constitución⁵⁶, el referido protocolo se encontraba vigente y resultaba aplicable a partir del día siguiente de su publicación (16 de agosto del 2020), para los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación vigente para el procesamiento de productos hidrobiológicos destinados para el consumo humano directo e indirecto y que vierten sus efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales, como es el caso del EIP del cual era titular PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS.
149. Por tanto, conforme a lo expuesto, se ha verificado que **la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE fue publicada conforme a lo establecido en la Constitución y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la**

55

Constitución Política del Perú

Artículo 51: (...). La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado

56

Constitución Política del Perú

Artículo 109: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, por lo tanto, las disposiciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes son plenamente exigibles al administrado.

150. Por ello, conforme a lo desarrollado considerandos *et supra*, se verifica que no existe vulneración a la debida motivación, por cuanto esta Autoridad ha sustentado legalmente que la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE fue publicada respetando el principio de publicidad y conforme a las reglas contempladas en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS. Por tanto, en el presente caso, se ha motivado correctamente, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de LPAG⁵⁷, así como en los artículos 3 y 6 del mismo cuerpo normativo⁵⁸.
151. Asimismo, respecto del punto xii), corresponde resaltar que en ningún extremo de la Resolución Subdirectoral se ha reconocido que el administrado ha cumplido con su IGA anterior y con la Actualización del EIA-sd.
152. Por el contrario, en el considerando 44 de la Resolución Subdirectoral se precisa que la fuente de obligación aplicable a los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8 es el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, en tanto que la Actualización del EIA-sd entró en vigencia a partir de su emisión (01 de febrero de 2023), esto es, con fecha posterior a la comisión de las referidas imputaciones. Por lo tanto, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
153. De otro lado, respecto de lo señalado en los puntos i), viii), ix), x), xi), xiii), xv), xvi), xix) y xx), con relación a la inaplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, que establece la Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 038-2017-OEFA/CD**), en tanto que fue derogado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2022-OEFA/CD del 28 de diciembre de 2022, que aprueba la tipificación de infracciones

57

TUO de la LPAG**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

58

TUO de la LPAG**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa bajo competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **RCD N° 030-2022-OEFA/CD**), se debe precisar que, el **principio de irretroactividad**⁵⁹, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala expresamente lo siguiente:

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(Énfasis añadido)

154. En esa línea, resulta necesario señalar que la infracción relacionada a la no presentación o realización de monitoreos ambientales reviste los caracteres de una infracción de naturaleza instantánea, toda vez que la situación antijurídica detectada se configura en un solo momento, esto es, cuando el administrado no realizó o no presentó los monitoreos, en el tiempo y modo establecidos en la normativa vigente.
155. En ese sentido, siguiendo el análisis realizado por el TFA mediante las Resoluciones N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁶⁰ y N° 103-2022-OEFA/TFA-SE⁶¹ del 21 de febrero de 2019 y 17 de marzo de 2022, respectivamente, respecto de la aplicación del principio de irretroactividad, corresponde que a las conductas infractoras instantáneas⁶² se le apliquen las normas vigentes al momento de su comisión.
156. En esa línea, considerando que la RCD N° 038-2017-OEFA-CD fue derogada a partir del 29 de diciembre del 2022⁶³, se acredita que durante el tercer y cuarto trimestre del 2021; así como, primer, segundo y tercer trimestre 2022 dicha norma tipificadora se encontraba vigente, conforme se detalla en la siguiente línea de tiempo:

⁵⁹ TUO de la LPAG

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

⁶⁰ Ver numeral 73 de la Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1361432/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1602198767>

⁶¹ Ver numerales 69 al 71 de la Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2998021/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20103-2022-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁶² TUO de la LPAG

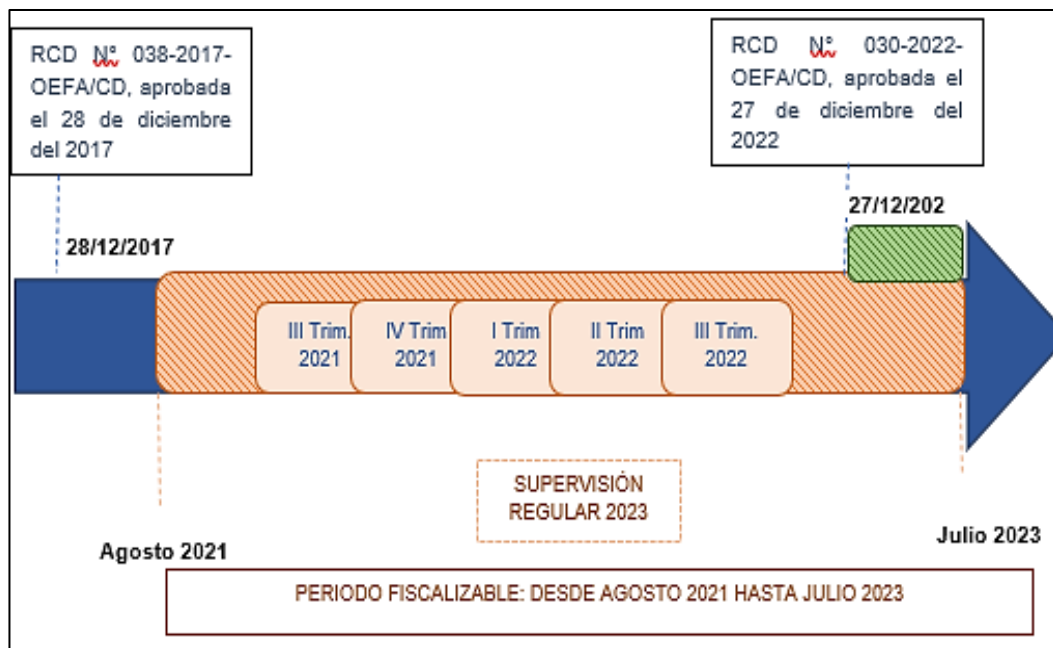
Artículo 252.- Prescripción (...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, (...).

(Énfasis añadido)

⁶³ El 28 de diciembre del 2022, se publicó en El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2020-OEFA/CD, que dispuso derogar la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Elaboración: DFAI.

157. Del cuadro precedente se advierte que la norma tipificadora vigente a la fecha de la comisión de los hechos imputados, era la RCD N° 038-2017-OEFA-CD, por lo tanto, **la subsunción normativa efectuada en la Resolución Subdirectorial fue correcta.**
158. Cabe mencionar que, el propio Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Exp 00004-2007-PI/TC, que “*La derogación de una norma sólo tiene la propiedad de cancelar su vigencia y aplicabilidad para los hechos y situaciones jurídicas que acaezcan con posterioridad a la derogación/abrogación, pero no la regulación de aquellos hechos y situaciones jurídicas que hubieron acaecido durante el lapso en que la disposición legal estuvo vigente, en los que es posible una aplicación ultraactiva de la norma*”; en tal sentido, una norma derogada a pesar de haber perdido su vigencia, no genera la exclusión de la aplicabilidad de dicha ley.
159. Por lo tanto, contrario a lo señalado por el administrado, se acredita que **no se ha vulnerado el principio de irretroactividad, toda vez que la tipificación aplicable al presente caso, es la contenida en la RCD N° 038-2017-OEFA/CD, en tanto que dicha norma se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos imputados N° 3 al N° 8.**
160. Respecto del punto xiv), contrario a lo señalado por el administrado, se verifica que sus argumentos referidos a la derogación de la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, sí fueron analizados en los puntos 92, 93, 94 y 95 del Informe Final de Instrucción, en los cuales se precisó que, si bien la RCD N° 038-2017-OEFA-CD fue derogada a partir del 29 de diciembre del 2022, durante el tercer y cuarto trimestre del 2021; así como, primer, segundo y tercer trimestre 2022 dicha resolución se encontraba vigente, en aplicación del principio de irretroactividad. Dicho análisis ha sido considerado y expuesto a mayor detalle en los considerandos 153 al 159 de la presente Resolución.
161. Ahora bien, respecto de los puntos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90 y 91 del Informe Final de Instrucción, se observa que, en dicho extremo, se analizaron los argumentos del administrado respecto de la publicación y exigibilidad de la

Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE, concluyéndose que la misma fue correctamente publicada, y por lo tanto era exigible a todos los titulares de las plantas dedicadas al Consumo Humano Directo (CHD) que cuentan con plantas de harina residual que viertan sus efluentes a cuerpos receptores naturales, como es el caso del EIP del administrado. Dicho análisis ha sido considerado y expuesto a mayor detalle en los considerandos 138 al 152 de la presente Resolución.

162. Ahora bien, respecto de los puntos viii), ix), x), xi), xiii) y xix), en relación a la tipificación de los hechos imputados, se debe señalar que el **principio de tipicidad**⁶⁴, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁶⁵; siendo que no se podrá imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria.
163. Así, el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁶⁶, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
164. Interpretando este marco se puede concluir que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, (ii) un segundo nivel, donde se exige que el hecho imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma⁶⁷.
165. En este punto, debemos reiterar que, de acuerdo a lo establecido en el punto 6.7.1.1 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, los titulares de las plantas dedicadas al Consumo Humano Directo (CHD) que cuentan con plantas de harina residual que viertan sus efluentes a cuerpos receptores naturales -como es el caso del EIP del administrado- están obligados a realizar sus monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia trimestral, debiendo evaluar -entre otros- los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total y a presentar los reportes de monitoreo dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la toma de muestra, conforme se detalló en el considerando 108 de la presente Resolución.
166. Por lo tanto, no realizar el monitoreo de efluentes industriales o no presentar el respectivo reporte, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, constituye la comisión de las infracciones detalladas en la RCD N° 038-2017-OEFA/CD y la RCD N° 030-2022-OEFA/CD, que establecen como infracciones: **no realizar y no presentar los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción**, conforme se detalla en la siguiente tabla:

⁶⁴ Ver nota al pie de página N° 39 de la presente Resolución.

⁶⁵ Ver nota al pie de página N° 40 de la presente Resolución.

⁶⁶ Ver nota al pie de página N° 41 de la presente Resolución.

⁶⁷ Ver nota al pie de página N° 42 de la presente Resolución.

RCD N° 038-2017-OEFA/CD Vigente hasta el 28 de diciembre del 2022	RCD N° 030-2022-OEFA/CD Vigente desde el 29 de diciembre del 2022
Artículo 3°.- infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales: b) <u>No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción.</u> Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientos (1 600) Unidades Impositivas Tributarias. c) <u>No presentar el reporte de monitoreo ambiental y/o presentarlo de manera distinta a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o en los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción.</u> Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias	Artículo 3°.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones generales Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales: (...) b) <u>No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental o los protocolos y guías aprobados por el Ministerio de la Producción.</u> Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. c) <u>No presentar el reporte de monitoreo ambiental o el informe anual de monitoreo ambiental ante el OEFA o presentarlo de manera distinta al contenido, plazo y forma establecidos en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental o los protocolos y guías aprobados por el Ministerio de la Producción.</u> Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Elaboración: DFAI.

167. Ahora bien, respecto de los puntos viii), ix), x) y xix), en los cuales se cuestiona la correcta tipificación del hecho imputado N° 3, se debe precisar que, tal como ha sido señalado en la Resolución Subdirectoral, **la obligación fiscalizable se encuentra contemplada en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, en el cual se detalla el plazo y forma que debió observar el administrado a fin de no incurrir en una infracción administrativa.**
168. De acuerdo con ello, conforme a lo desarrollado considerando *et supra*, no existe vulneración al principio de tipicidad, en tanto que PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no presentó el reporte de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, esta Dirección acredita que dicha conducta calza con el tipo infractor contenido en el literal c) del artículo 3 de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD, tal como está descrito en el cuadro precedente. En ese sentido, los argumentos indicados por el administrado no desvirtúan la infracción imputada.
169. Asimismo, respecto de los puntos xi), en los cuales se cuestiona la tipificación de los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8, corresponde advertir al administrado que “no realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción” se encuentra tipificado en el literal b) del artículo 3 de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD, por lo tanto, se verifica la correcta subsunción de las conductas infractoras.
170. De acuerdo con ello, conforme a lo desarrollado considerando *et supra*, no existe vulneración al principio de tipicidad, en tanto que PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2021, y primer, segundo y tercer trimestre de 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total,

conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, con lo cual se acredita que dichas conductas encuentran tipificadas en el literal b) del artículo 3 de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD. En ese sentido, los argumentos indicados por el administrado no desvirtúan las infracciones imputadas.

171. Respecto del punto xiii), corresponde reiterar que, conforme se indica en la Resolución Subdirectoral, los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8 se encuentran relacionados a no realizar monitoreos de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes tipificados en el literal b) del artículo 3 de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD, por lo tanto, lo señalado por el administrado respecto al incumplimiento de guías o del contenido del literal b) del artículo 3 de la RCD N° 030-2022-OEFA/CD no se relaciona con las presentas imputaciones, por tanto, se desestima lo alegado en este extremo.
172. En ese sentido, al verificar que **PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2021, y primer, segundo y tercer trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**, se ha realizado la correcta subsunción entre los hechos constatados y los tipos infractores. Por tanto, los argumentos indicados por el administrado no desvirtúan las infracciones imputadas.
173. Finalmente, respecto del punto xx), es pertinente señalar que el principio del **debido procedimiento**⁶⁸, recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo⁶⁹. Por lo que, como una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso⁷⁰, contemplado en el artículo 139 de la Constitución⁷¹, resulta una

68

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

69

TUO de la LPAG**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

70

Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso “tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular”. ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

71

Constitución Política del Perú**Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...)

garantía de cumplimiento de lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷². En atención a ello, en el presente PAS, se verifica que durante la tramitación del PAS se ha garantizado el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral, las mismas que han sido analizadas en los considerandos precedentes, otorgándosele los plazos contemplados en el RPAS, de conformidad con el numeral 5 del artículo 255 del TUO de LPAG; por lo que, no se ha producido la inobservancia de los principios contemplados en el TUO de la LPAG.

174. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no presentó el reporte de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes; y, no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2021, y primer, segundo y tercer trimestre de 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.
175. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 *-en el extremo de la responsabilidad de PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS-* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad de PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS en estos extremos del presente PAS.**
176. Asimismo, de acuerdo al análisis efectuado en los considerandos 131 en aplicación de los Principios de Causalidad y Verdad Material, **corresponde declarar el archivo del PAS seguido contra AMG, en el extremo del hecho imputado N° 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
177. Finalmente ha quedado acreditado que AMG no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.
178. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad de AMG en este extremo del presente PAS.**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad..

72

TUO de la LPAG
Artículo II.- Contenido

(...)

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

179. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷³.
180. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
181. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
182. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
183. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

73

LGA**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

74

Ley del SINEFA**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 - e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

184. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que AMG no implementó un (01) tanque colector de fierro de 5m³ de capacidad como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, para la planta de enlatado, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-sd.
185. Sobre el particular, de la revisión de las medidas de control previstas en la Actualización del EIA-sd, se verifica que su implementación tiene como finalidad adoptar medidas inmediatas, a fin de mitigar los impactos al ambiente. Asimismo, corresponde precisar que los objetivos del Plan de Manejo Ambiental son de naturaleza preventiva; esto es, se toma de manera anticipada para evitar que ocasione un impacto negativo; por lo cual su aplicación será cuando el EIP opere sus plantas y genere efluentes industriales.
186. En esa línea, cabe indicar que, de la revisión del Informe de Supervisión, no se ha constatado que la falta de implementación de los referidos equipos para el tratamiento de los efluentes industriales ha generado alguna alteración en el ambiente que amerite el dictado de una medida correctiva.
187. Por otro lado, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de compromisos asumidos por el administrado en su IGA, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión.
188. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.**
189. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V.2.2 Hecho Imputado N° 2:

190. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que AMG no implementó una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA-sd.
191. Al respecto, la Celda DAF fisicoquímico en el tratamiento de efluentes industriales tiene como función **separar y remover eficientemente sólidos suspendidos, grasas, aceites y materia orgánica del agua residual**. Esto se logra mediante la combinación de coagulación y floculación química para agrupar las impurezas, seguido por la inyección de microburbujas de aire que se adhieren a estas partículas, haciéndolas flotar a la superficie para su posterior remoción.

192. Sobre el particular, es pertinente señalar que mediante la Resolución Directoral N° 00246-2024-PRODUCE/DGAMPA del 22 de octubre de 2024, se modificó la Resolución Directoral N° 001-2023-PRODUCE/DGAAMPA que aprobó la Actualización de su EIA-sd, respecto a las características del DAF fisicoquímico, tal como se muestra a continuación:

SE RESUELVE:	
Artículo 1.- Modificar el Anexo Único de la Resolución Directoral N° 00001-2023-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 01 de febrero de 2023, en el extremo referido al subnumeral 2.1 “Efluentes industriales y domésticos” en el acápite “Efluentes industriales (Planta de enlatados, Planta de harina residual y purga de calderas), del numeral 2. “Plan de Manejo Ambiental”, conforme al siguiente detalle:	
2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:	
2.1 Efluentes Industriales y domésticos	
Aspecto ambiental	Medidas de control Sistemas de tratamiento / Número de equipos y sus características
Efluentes industriales (Planta de enlatados, Planta de harina residual y purga de calderas)	(...) • Una (01) celda DAF fisicoquímico de 25 m ³ con dos compartimentos de 12.5 m ³ de capacidad c/u. (...)

193. Sobre el particular, considerando que, de la revisión de lo actuado y los medios probatorios que obran en el expediente e Informe de Supervisión, no se puede verificar que el no haber implementado una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimentos de 25 m³ de capacidad cada uno, aprobada con la Resolución Directoral N° 00001-2023-PRODUCE/DGAAMPA, haya podido causar un impacto negativo sobre el ecosistema marino (flora y fauna) que deban ser revertidos.
194. Asimismo, debido a que el compromiso ambiental del administrado ha sido modificado en relación a las características de la Celda DAF fisicoquímico, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los posibles efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
195. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.**
196. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.3 Hecho Imputado N° 3:

197. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no presentó el reporte de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

198. Asimismo, se observa que la infracción en la que incurrió PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual, por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente, no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
199. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
200. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.4 Hechos imputados N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9:

201. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS y AMG no realizaron el monitoreo de efluentes industriales, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo, conforme el siguiente detalle:
- PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS, en los siguientes periodos:
 - (4) Tercer trimestre del 2021.
 - (5) Cuarto trimestre del 2021.
 - (6) Primer trimestre de 2022.
 - (7) Segundo trimestre de 2022.
 - (8) Tercer trimestre de 2022.
 - AMG, en el siguiente periodo:
 - (9) Cuarto trimestre del 2022.
202. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁷⁵.
203. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁷⁶.
204. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el

⁷⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁷⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.
- ii. La medida correctiva a dictarse consistiría en obligar al administrado que acredite el cumplimiento de un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la acción de supervisión.

205. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**.
206. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

207. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de **AMG** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales **1, 2 y 9** de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **35.826 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**).
208. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales **1 y 9** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
209. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la oportunidad para la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) en la multa a imponer respecto a la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales **1 y 9** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa asciende a **33.862 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa para PRODUCTORA AMG S.A.C.

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Porcentaje de reducción	Multa reducida
1	El AMG no implemento un (01) tanque colector de fierro de 5m ³ de capacidad como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, para la planta de enlatado incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA-sd.	3.174 UIT	-50%	1.587 UIT
2	El AMG no implemento una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m ³ de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA-sd.	31.898 UIT	-	31.898 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

9	AMG no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	0.754 UIT	-50%	0.377 UIT
TOTAL				33.862 UIT

210. De otro lado, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de **PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 *-en el extremo de la responsabilidad de PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS-* de la Resolución Subdirectorial, corresponde que se les sancione con una multa ascendente a **4.017 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa para PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C.

N°	Conductas infractoras	Multa Final
3	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	0.182 UIT
4	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2021, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	0.762 UIT
5	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	0.772 UIT
6	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	0.801 UIT
7	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al Segundo trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	0.763 UIT
8	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes	0.737 UIT
TOTAL		4.017 UIT

211. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02122-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁷ y se adjunta.
212. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo

⁷⁷

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

213. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
214. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 3: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁹	MC
1	El AMG no implementó un (01) tanque colector de hierro de 5m ³ de capacidad como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, para la planta de enlatado incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA-sd.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
2	El AMG no implementó una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m ³ de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA-sd.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2021, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	NO	SI	-	SI	NO	NO
7	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al Segundo trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	NO	SI	-	SI	NO	NO
8	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto a los parámetros	NO	SI	-	SI	NO	NO

⁷⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁷⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁹	MC
	Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes						
	AMG no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes	SI	NO	-	-	-	-
9	AMG no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

215. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PRODUCTORA AMG S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00073-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **33.862 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	AMG no implementó un (01) tanque colector de fierro de 5m3 de capacidad como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, para la planta de enlatado incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA-sd.	1.587 UIT
2	AMG no implementó una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m3 de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA-sd.	31.898 UIT
9	AMG no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	0.377 UIT
TOTAL		33.862 UIT

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 *-en el extremo de la responsabilidad de PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS-* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00073-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **4.017 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
3	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	0.182 UIT
4	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2021, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	0.762 UIT
5	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	0.772 UIT
6	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	0.801 UIT
7	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al Segundo trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	0.763 UIT
8	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes	0.737 UIT
TOTAL		4.017 UIT

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde dictar a **PRODUCTORA AMG S.A.C. y PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto de las infracciones imputadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 *-en el extremo de la responsabilidad de PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS-* y 9 de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 00073-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PRODUCTORA AMG S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 8 *-en el extremo de la responsabilidad de PRODUCTORA AMG S.A.C.-* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00073-2025-OEFA/DFAI-SFAP, en aplicación de los principios de causalidad y verdad material, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **PRODUCTORA AMG S.A.C. y PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 7°.- Informar a **PRODUCTORA AMG S.A.C. y PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁰.

Artículo 8°.- Informar a **PRODUCTORA AMG S.A.C. y PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 9°.- Informar **PRODUCTORA AMG S.A.C. y PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **PRODUCTORA AMG S.A.C. y PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[MAGUILAR]

MAR/jgca

80

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250900024 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	AMG no implemento un (01) tanque colector de fierro de 5m ³ de capacidad como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, para la planta de enlatado incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA-sd.	00025712512	1.587 UIT
2	AMG no implemento una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m ³ de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA-sd.	00025722512	31.898 UIT
3	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	00025742512	0.182 UIT
4	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2021, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	00025752512	0.762 UIT
5	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	00025762512	0.772 UIT
6	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	00025772512	0.801 UIT
7	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al Segundo trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	00025782512	0.763 UIT
8	PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	00025792512	0.737 UIT
9	AMG no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2022, respecto a los parámetros Fósforo Total y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	00025732512	0.377 UIT
Multa total CAM: 20250900024			37.879 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07264481"



07264481



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-101-049998

INFORME N° 02122-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.° 10771

Econ. Benjamín Lindolfo Quiroz Zevallos
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.° 10480

ASUNTO : Informe de cálculo de multas

ADMINISTRADO : Productora AMG S.A.C., Prensas Y Procesos Pesqueros S.A.C. (Antes Velebit Group S.A.C)

REFERENCIA : Expediente n.° 0158-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 12 de setiembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00073-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 18 de marzo de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Productora AMG S.A.C, Prensas y Procesos Pesqueros S.A.C. (Antes Velebit Group S.A.C) (en adelante, **los administrados**) por el incumplimiento de nueve (9) presuntas infracciones administrativas.

De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 00317-2023-OEFA/DSAP-CPES, la unidad fiscalizable corresponde al Establecimiento Industrial Pesquero Santa (en adelante, **EIP Santa**) cuya actividad o función es de “*Planta de enlatado de productos*”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

hidrobiológicos y Planta de harina residual de pescado"; en ese sentido, el administrado pertenece al sector pesquero.

Con fechas 13 y 14 de agosto de 2025¹, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00224-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 01766-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**), con una propuesta de **37.644 UIT (33.647 UIT para Productora AMG S.A.C. y 3.997 UIT para Prensas Y Procesos Pesqueros S.A.C.)**.

En ese sentido, de acuerdo con el análisis de la SFIS y con base en la información que obra en el expediente n.º 0158-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multas de nueve (9) presuntas infracciones administrativas referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** AMG no implementó un (01) tanque colector de fierro de 5m3 de capacidad como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, para la planta de enlatado, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.
- **Hecho imputado n.º 2:** AMG no implementó una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m3 de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA-sd
- **Hecho imputado n.º 3:** PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no presentó el reporte de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes
- **Hecho imputado n.º 4:** PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.
- **Hecho imputado n.º 5:** PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.
- **Hecho imputado n.º 6:** PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.

¹ Velebit Group S.A.C., 13 de Agosto de 2025
Productora AMG S.A.C., 14 de agosto de 2025.

- **Hecho imputado n.º 7:** PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.
- **Hecho imputado n.º 8:** PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS y AMG no realizaron el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.
- **Hecho imputado n.º 9:** AMG no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.

Finalmente, es preciso señalar que mediante el Memorando n.º 00097-2025-OEFA/DFAI-SFAP, del 08 de agosto de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad de Productora AMG S.A.C. respecto a los Hecho Imputados n.ºs 1 y 9; efectuándose el mismo en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; correspondiendo entonces una reducción de multa del 50%.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

⁴

Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

En atención a ello, respecto del Hecho Imputado n.º 1, se observa que los costos evitados están relacionados con el compromiso ambiental; sin embargo, no se ha cumplido con dicho compromiso. Sin perjuicio de ello, adjunto al escrito de descargos presentado, el administrado presenta facturas relacionadas con los costos evitados correspondientes al hecho imputado en análisis que serán analizadas más adelante. Por lo tanto, el administrado se encuentra en el escenario 2.

Respecto de Hecho Imputado n.º 2, se observa que los costos evitados están relacionados con el compromiso ambiental; sin embargo, dado que no se ha cumplido con dicho compromiso, no es posible determinar que haya realizado actividades semejantes. Por lo tanto, el administrado se encuentra en el escenario 1.

En relación con los Hechos Imputados n.ºs 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, los mismos corresponden imputaciones con costos evitados relacionados con actividades recurrentes en la actividad empresarial del administrado como son la presentación de reportes de monitoreo y realización de monitoreos. En atención a ello, resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado; al encontrarse en el escenario 2.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas:

Por otro lado, es importante resaltar que la legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Esta subdirección, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁶.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Lo descrito anteriormente involucrará un mayor esfuerzo operativo en el cálculo de multas por la desagregación correspondiente; más dicho esfuerzo será directamente proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre los descargos al IFI:

De la revisión de los actuados del expediente, se tiene que el administrado ha presentado descargos; sin embargo, no se observan cuestionamientos sobre la multa propuesta. En atención a ello, **se mantienen las consideraciones expuestas en el ICM.**

Con la consideración de los puntos precedentes, se procederá al cálculo de la multa para los hechos imputados bajo análisis:

⁶ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

4.2. Hecho imputado n.º 1: AMG no implementó un (01) tanque colector de fierro de 5m³ de capacidad como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, para la planta de enlatado, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el párrafo precedente.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

De acuerdo a lo establecido en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobada mediante la Resolución Directoral N° 00001-2023-PRODUCE/DGAAMPA del 1 de febrero de 2023 (en adelante, Actualización del EIA-Sd), el administrado asumió el compromiso de implementar como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales un (01) tanque colector de fierro de 5m³ de capacidad para la planta de enlatado; y, una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m³ de capacidad cada uno para el tratamiento de los efluentes generados en las actividades de enlatado y harina residual, conforme se detalla a continuación:

Imagen n.º 1: Anexo de la Resolución Directoral N° 00001-2023-PRODUCE/DGAAMPA

(...)

Aspecto ambiental	Medidas de control
	Sistemas de tratamiento / Número de equipos y sus características
Efluentes industriales (Planta de enlatados, Planta de harina residual y purga de calderas)	• Sistema de canaletas con rejillas horizontales y verticales.
	• Un (01) tanque colector de fierro de 5 m ³ (planta de enlatado).
	• Un (01) tanque de retención de fierro de 40 m ³ de capacidad.
	• Una (01) poza de colectora de 1.5 m ³ (planta de harina residual).
	• Un (01) filtro rotativo con malla Jonhson de 1.0 mm, de 20 m ³ de capacidad.
	• Un (01) filtro rotativo con malla Jonhson de 0.5 mm, de 20 m ³ de capacidad.
	• Un (01) tanque calentador.
	• Una (01) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m ³ de capacidad c/u.
Disposición final	
Los efluentes industriales tratados son descargados al Dren Primavera ² .	

Análisis de los detectado en supervisión

Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP constató que AMG cuenta con un (1) Tanque colector de fierro con una capacidad de 1.92 m³ (Largo= 0.89 metros, Ancho= 0.83 metros y Altura=1.60 metros) para el tratamiento de efluentes industriales de la planta de enlatado; y, con un (1) DAF

fisicoquímico, con dos compartimientos, el primero (etapa física) con una capacidad de 19.20 m³; y, el segundo (etapa química) con una capacidad de 16.89 m³, para el tratamiento de efluentes industriales de las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIASd, conforme se advierte a continuación:

Imagen n.º 2: “Acta de Supervisión del 8 al 9 de agosto del 2023”

(...)
2. Hechos o funciones verificadas:
- Sistema de canaletas de concreto y rejillas metálicas horizontales y verticales, ubicadas dentro de las plantas de proceso de enlatado y harina residual. - Un (01) pozo colector de concreto ubicado en el área de autoclaves de 1.18 m³ de capacidad aproximada (Largo= 0.89 metros, Ancho= 0.83 metros y Altura= 1.60 metros). - Un (01) tanque colector de fierro de 1.92 m³ de capacidad aproximada (Altura= 1.70 metros, Diámetro= 1.20 metros), ubicado en la planta de enlatados, este pozo está implementado con una bomba Hidrostal de 20 HP para evacuar los efluentes. - Un (01) tanque de retención de fierro de 40.29 m³ de capacidad aproximada (Altura= 5.70 metros, Diámetro= 3.00 metros), este tanque está ubicado en la planta de harina residual y recibe los efluentes provenientes de la planta de enlatados. - Una (01) poza colectora (tanque) de 2.178 m³ de capacidad aproximada (Largo= 1.10 metros, Ancho= 1.10 metros, altura= 1.80 metros), esta poza está ubicada en la planta de harina residual y tiene implementada una bomba sumergible de 5 HP. - Un (01) tamiz rotativo (filtro rotativo) con abertura de malla de 1.00 mm y 20 m³/h de capacidad de tratamiento aproximado. - Un (01) tamiz rotativo (filtro rotativo) con abertura de malla de 0.50 mm y 20 m³/h de capacidad de tratamiento aproximado. - Un (01) tanque de almacenamiento de agua residual proveniente de los tamices rotativos de 137.44 m³ de capacidad aproximada (Altura= 7.00 metros, Diámetro= 5.00 metros). - Un (01) DAF físico químico, el cual tiene dos (02) compartimientos:
a) El primero compartimiento (etapa física) con una capacidad aproximada de 19.20 m³ (Largo= 6.00 metros, Ancho= 2.00 metros y Altura= 1.60 metros) provisto de un sistema de generación de microburbujas, cuenta además con paletas verticales para recuperar la grasa. b) El segundo compartimiento (etapa química) con una capacidad de 16.89 m³ (Largo= 6.00 metros, Ancho= 1.76 metros y Altura= 1.60 metros) que tienen implementado un serpentín de PVC para la dosificación de coagulante y floculante, cuenta además con tanques de para el almacenamiento de coagulante y floculante).
Las grasas recuperadas en el primer compartimiento del DAF son enviadas a un tanque calentador para luego ser integrados al proceso de producción de harina residual.
AMG no tiene implementado un tanque colector de fierro de 5 m ³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes industriales en la planta de enlatados.
AMG, no tiene implementado un DAF físico químico con dos compartimientos de 25 m ³ cada uno.
(Énfasis agregado)

Estructura del costo evitado

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁷ se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: implementar un (01) tanque colector de fierro de 5m³ de capacidad como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, El detalle es como sigue:

⁷ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- **CE1: Implementar un (01) tanque colector de fierro de 5m3 de capacidad como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales.**

Al respecto, mediante escrito de descargos, el administrado presenta facturas n.º F001-00000288, de fecha 19 de abril de 2025; E001-1291, de fecha 25 de marzo de 2025; F001-00000289, de fecha 19 de abril de 2025; y, F002-25752, de fecha 19 de marzo de 2025; las cuales se muestran a continuación:

Imagen n.º 3: Factura F001-00000288

INVERSIONES ZADAR S.A.C. Av. Canaval y Moreyra Nro. 340 piso 4 urb. San Isidro Lima - Lima - San Isidro		R.U.C. 20609614901
		FACTURA ELECTRÓNICA
		F001-00000288

R.U.C.	: 20605426345	Orden de Compra	:
Razón Social	: PRODUCTORA AMG S.A.C.	Guía de Remisión	: -
Dirección	: AV. JAVIER PRADO OESTE NRO 753 INT. 2002 LIMA-LIMA-MAGDALENA DEL MAR	Fecha de Vcto.	: 19/04/2025
Forma de Pago	: CREDITO A 10 DIAS		
Tipo de Moneda	: SOLES		
Fecha de Emisión	: 09/04/2025		

ÍTEM	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANT.	U.M.	V. UNIT.	IMPORTE
1		OTROS SERVICIOS ROLADO DE CONO DE PLANCHAS DE 3 MM FIERRO Y AROS 2 PIEZAS	1.00		825.00	825.00
2		OTROS SERVICIOS FABRICACION Y MONTAJE DE TANQUE CONICO PARA EFLUENTES	1.00		1,848.00	1,848.00

OPERACIÓN SUJETA A DETRACCIÓN
Cód. detracción : 037
Cuenta bancaria : 00008116121
Porcentaje det. : 12 %
Monto detracción : S/ 378.00

SON: TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON 14/100 SOLES

OBSERVACIONES :		
------------------------	--	--

CUENTAS BANCARIAS		
BANCO	MONEDA	CTA. CTE.
➤BCP➤	SOLES	194-9882511-0-41
	SOLES	002-194-009882511041-98

OP. GRAVADAS	S/	2,673.00
OP. INAFECTAS	S/	0.00
OP. EXONERADAS	S/	0.00
I.G.V. 18%	S/	481.14
IMPORTE TOTAL	S/	3,154.14



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 4: Factura E001-1291

ESTRUCTURAS METALICAS INDUSTRIALES KARINA S.R.L. AV. ENRIQUE MEIGGS 1681 P.J. MIRAFLORES I ZONA CERCA AL HOTEL EL SOL CHIMBOTE - SANTA - ANCASH		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20282555787 E001-1291		
Fecha de Emisión	: 25/03/2025	Forma de pago: Contado		
Señor(es)	: INVERSIONES ZADAR S.A.C.			
RUC	: 20609614901			
Dirección del Cliente	: AV. CANAVAL Y MOREYRA 340 URB. CORPAC DPTO. 4 INT. 4 LIMA-LIMA-SAN ISIDRO			
Tipo de Moneda	: SOLES			
Observación	:			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	ROLADO DE CONO DE PLANCHAS DE 3 MM FIERRO, Y AROS DE 3 MM 2 PIEZAS.	750.00	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas :		S/ 0.00		
SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES				
Información de la detracción				
Leyenda:		Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central		
Bien o Servicio:		020 Mantenimiento y reparación de bienes muebles		
Medio de pago:		001 Depósito en cuenta		
Nro. Cta. Banco de la Nación:		00781027782		
Porcentaje de detracción:		12.00		
Monto detracción:		S/ 106.00		
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.				

Imagen n.º 5: Factura F002-000025752

ENESA S.R.L. TUBOS - TUBERIAS - ACCESORIOS - PERFILES		ENESA SRL Avenida Prolog. Av. Jose Pardo 2368 P.J. Miraflores I Zona 998394077 Email: enesa@speedy.com.pe		R.U.C. 20114200523 FACTURA ELECTRONICA F002-25752	
Nombre Cliente:	INVERSIONES ZADAR S.A.C.		Fecha de Emisión:	19-03-2025	
RUC:	20609614901		Moneda:	SOLES	
Nro Guía:			Nro OC:		
Dirección:	AV. CANAVAL Y MOREYRA NRO. 340 DPTO. 4 INT. 4 URB. CORPAC LIMA LIMA SAN ISIDRO				
Nº	Descripción	Cantidad	Precio Unitario	Sub Total	Valor de venta
1	PLANCHAS LAC.A36 1/8"(2.90)x1200x2400mm	4.000	238.000	806.780	952.000
2	PLANCHAS LAC.A36 3/16"(4.40)x1200x2400mm	1.000	363.000	307.627	363.000
SON: MIL TRESCIENTOS QUINCE SOLES				SUB TOTAL	1114.407
OBSERVACIÓN:				IGV	200.593
				TOTAL	1315.000
				TRANSFERENCIA DE FONDOS (BCP)	
PESO: 361.72 kg.					
Representación impresa de la Factura Electrónica. Gracias por su compra No se aceptarán cambios o devoluciones					
Caja 2/Joel					
P020 DE AFUENTES GALA					



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 6: Factura F001-00000289

INVERSIONES ZADAR S.A.C. Av. Canaval y Moreyra Nro. 340 piso 4 urb. San Isidro Lima - Lima - San Isidro		R.U.C. 20609614901
		FACTURA ELECTRÓNICA
		F001-00000289

R.U.C. :	20605426345	
Razón Social :	PRODUCTORA AMG S.A.C.	
Dirección :	AV. JAVIER PRADO OESTE NRO 753 INT. 2002 LIMA-LIMA-MAGDALENA DEL MAR	
Forma de Pago :	CREDITO A 10 DIAS	Orden de Compra :
Tipo de Moneda :	SOLES	Guía de Remisión :
Fecha de Emisión :	09/04/2025	Fecha de Vcto. :

ÍTEM	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANT.	U.M.	V. UNIT.	IMPORTE
1		PLANCHA LAC.A36 1/8" X 1200 X 2400MM	4.00	UND	221.86	887.44
2		PLANCHA LAC.A36 3/16" X 1200 X 2400MM	1.00	UND	338.39	338.39

SON: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 48/100 SOLES

OBSERVACIONES :		
------------------------	--	--

CUENTAS BANCARIAS		
BANCO	MONEDA	CTA. CTE.
BCP	SOLES	194-9882511-0-41
	SOLES	002-194-009882511041-98

OP. GRAVADAS	S/	1,225.83
OP. INAFECTAS	S/	0.00
OP. EXONERADAS	S/	0.00
I.G.V. 18%	S/	220.65
IMPORTE TOTAL	S/	1,446.48

Al respecto, conforme el análisis técnico, las planchas y servicio de rolado y fabricación del tanque de 5 m3, a pesar de no especificar la capacidad; por el material empleado, corresponde a un tanque de dicha capacidad.



Una vez estimado el costo evitado CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: AMG no implementó un (01) tanque colector de fierro de 5m3 de capacidad como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, para la planta de enlatado, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd. ^(a)	US\$ 1,785.171
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	25.100
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,305.347
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 8,490.593
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.587 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (9 de agosto de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (12 de setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La Fecha de consulta: setiembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.587 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁹ (0.50), toda vez que la infracción fue detectada mediante supervisión regular, realizada por la

⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**), del 8 al 9 de agosto de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **3.174 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3 Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.587 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.174 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹⁰

De acuerdo con el memorando n.º 00097-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 08 de agosto de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que Productora AMG S.A.C. reconoció su responsabilidad por los hechos imputados n.ºs 1 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

¹⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para el presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **3.174 UIT** a **1.587 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD¹¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.587 UIT**.

- 4.3. Hecho imputado n.° 2:** AMG no implementó una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m3 de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA-sd.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el párrafo precedente.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

De acuerdo a lo establecido en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobada mediante la Resolución Directoral N° 00001-2023-PRODUCE/DGAAMPA del 1 de febrero de 2023 (en adelante, Actualización del EIA-Sd), el administrado asumió el compromiso de implementar como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales un (01) tanque colector de fierro de 5m3 de capacidad m3 de capacidad para la planta de enlatado; y, una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m3 de capacidad cada uno para el tratamiento de los efluentes generados en las actividades de enlatado y harina residual, conforme se detalla a continuación:

¹¹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**Imagen n.º 7: Anexo de la Resolución Directoral N° 00001-2023-
PRODUCE/DGAAMPA**

(...)

Aspecto ambiental	Medidas de control Sistemas de tratamiento / Número de equipos y sus características
Efluentes industriales (Planta de enlatados, Planta de harina residual y purga de calderas)	- Sistema de canaletas con rejillas horizontales y verticales. - Un (01) tanque colector de fierro de 5 m³ (planta de enlatado). - Un (01) tanque de retención de fierro de 40 m³ de capacidad. - Una (01) poza de colectora de 1.5 m³ (planta de harina residual). - Un (01) filtro rotativo con malla Jonhson de 1.0 mm, de 20 m³ de capacidad. - Un (01) filtro rotativo con malla Jonhson de 0.5 mm, de 20 m³ de capacidad. - Un (01) tanque calentador. - Una (01) celda DAF fisicoquímico con dos compartimentos de 25 m³ de capacidad c/u. - Tres (03) tanques de abastecimiento de floculantes y coagulantes de 2500 l de capacidad c/u.
	Disposición final
	Los efluentes industriales tratados son descargados al Dren Primavera ² .

Análisis de los detectado en supervisión

Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP constató que AMG cuenta con un (1) Tanque colector de fierro con una capacidad de 1.92 m³ (Largo= 0.89 metros, Ancho= 0.83 metros y Altura=1.60 metros) para el tratamiento de efluentes industriales de la planta de enlatado; y, con un (1) DAF fisicoquímico, con dos compartimientos, el primero (etapa física) con una capacidad de 19.20 m³; y, el segundo (etapa química) con una capacidad de 16.89 m³, para el tratamiento de efluentes industriales de las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIASd, conforme se advierte a continuación:

Imagen n.º 8: “Acta de Supervisión del 8 al 9 de agosto del 2023”

(...)

2. Hechos o funciones verificadas:

- Sistema de canaletas de concreto y rejillas metálicas horizontales y verticales, ubicadas dentro de las plantas de proceso de enlatado y harina residual. - Un (01) pozo colector de concreto ubicado en el área de autoclaves de 1.18 m³ de capacidad aproximada (Largo= 0.89 metros, Ancho= 0.83 metros y Altura= 1.60 metros). - Un (01) tanque colector de fierro de 1.92 m³ de capacidad aproximada (Altura= 1.70 metros, Diámetro= 1.20 metros), ubicado en la planta de enlatados, este pozo esta implementado con una bomba Hidrostat de 20 HP para evacuar los efluentes. - Un (01) tanque de retención de fierro de 40.29 m³ de capacidad aproximada (Altura= 5.70 metros, Diámetro= 3.00 metros), este tanque está ubicado en la planta de harina residual y recibe los efluentes provenientes de la planta de enlatados. - Una (01) poza colectora (tanque) de 2.178 m³ de capacidad aproximada (Largo= 1.10 metros, Ancho= 1.10 metros, altura= 1.80 metros), esta poza está ubicada en la planta de harina residual y tiene implementada una bomba sumergible de 5 HP. - Un (01) tamiz rotativo (filtro rotativo) con abertura de malla de 1.00 mm y 20 m³/h de capacidad de tratamiento aproximado. - Un (01) tamiz rotativo (filtro rotativo) con abertura de malla de 0.50 mm y 20 m³/h de capacidad de tratamiento aproximado. - Un (01) tanque de almacenamiento de agua residual proveniente de los tamices rotativos de 137.44 m³ de capacidad aproximada (Altura= 7.00 metros, Diámetro= 5.00 metros). - Un (01) DAF físico químico, el cual tiene dos (02) compartimentos.
--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

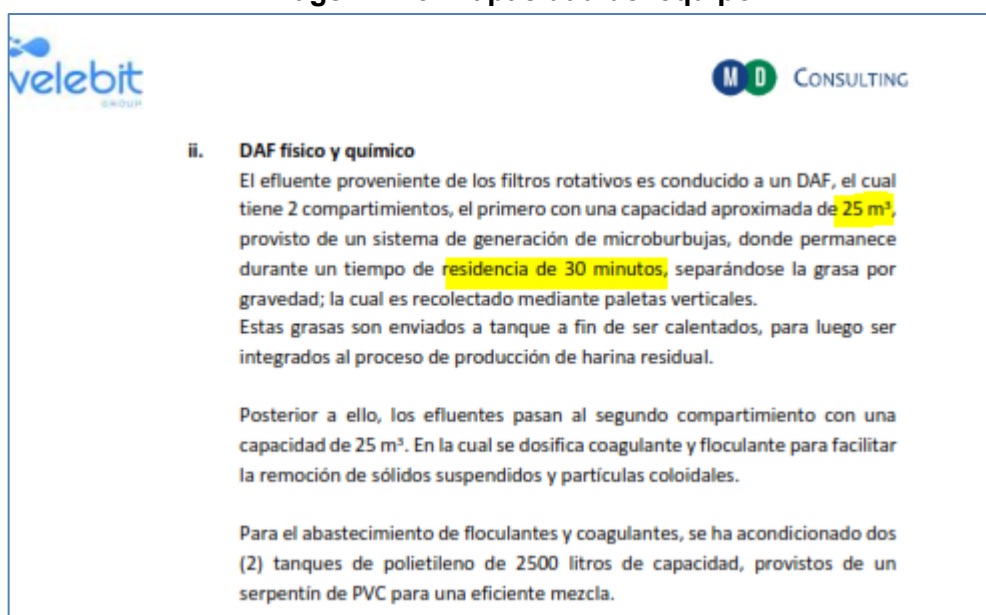
a) El primero compartimiento (etapa física) con una capacidad aproximada de 19.20 m³ (Largo= 6.00 metros, Ancho= 2.00 metros y Altura= 1.60 metros) provisto de un sistema de generación de microburbujas, cuenta además con paletas verticales para recuperar la grasa. b) El segundo compartimiento (etapa química) con una capacidad de 16.89 m³ (Largo= 6.00 metros, Ancho= 1.76 metros y Altura= 1.60 metros) que tienen implementado un serpentín de PVC para la dosificación de coagulante y floculante, cuenta además con tanques de para el almacenamiento de coagulante y floculante). Las grasas recuperadas en el primer compartimiento del DAF son enviadas a un tanque calentador para luego ser integrados al proceso de producción de harina residual. AMG no tiene implementado un tanque colector de fierro de 5 m³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes industriales en la planta de enlatados. AMG, no tiene implementado un DAF físico químico con dos compartimientos de 25 m³ cada uno.

(Énfasis agregado)

Estructura del costo evitado

La capacidad del equipo, de acuerdo con el EIA-sd, es de 50 m³/h de tratamiento, como se aprecia a continuación:

Imagen n.º 9: Capacidad del equipo



Fuente: Página 12 de Actualización del EIA-sd – Capítulo 6 . Estrategia de Manejo Ambiental

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)¹² se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Implementar una (1) celda DAF físicoquímico. El detalle es como sigue:

¹²

El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

- **CE1: Implementar una (1) celda DAF fisicoquímico** con dos compartimientos de 25 m3 de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual.

Para dicha actividad se considera un mínimo indispensable de:

Número de Personal Requerido

La instalación de un DAF químico es una tarea compleja que requiere la colaboración de varios profesionales con diferentes especialidades. A continuación, se presenta una estructura de equipo recomendada:

1. Equipo de Gestión y Supervisión

- Jefe de Proyecto: 1 persona
Responsabilidades: Supervisión general, coordinación del equipo, gestión de tiempos y recursos.
- Supervisor Técnico: 1 persona
Responsabilidades: Asegurar que la instalación cumpla con las especificaciones técnicas y normativas.

2. Equipo de Instalación

- Técnicos en Mecánica: 2 personas
Responsabilidades: Montaje de estructuras, fijación del DAF, instalación de tuberías y equipos.
- Electricistas: 2 personas
Responsabilidades: Conexiones eléctricas, instalación de sistemas de control y seguridad.
- Plomeros: 2 personas
Responsabilidades: Instalación de tuberías de agua y químicos, pruebas de estanqueidad.
- Operadores de Equipos de Elevación (Grúa/Carretilla Elevadora): 2 personas
Responsabilidades: Movimiento y posicionamiento del DAF y otros componentes pesados.

3. Personal de Apoyo

- Ayudantes Generales: 1 personas
Responsabilidades: Asistencia en tareas diversas, manejo de herramientas y materiales.
- Técnico de Seguridad: 1 persona
Responsabilidades: Supervisar el cumplimiento de las normas de seguridad durante la instalación.

Total de Personal: Aproximadamente 12 personas.

Tiempo Estimado de Trabajo

La duración de la instalación puede variar dependiendo de varios factores, como la experiencia del equipo, condiciones del sitio y disponibilidad de materiales. A continuación, se presenta una estimación general:

Fase 1: Preparación del Sitio (2 días)

- Nivelación y preparación de la fundación.
- Verificación de espacio y limpieza del área.

Fase 2: Desembalaje y Verificación del Equipo (1 día)

- Inspección y verificación de componentes.

Fase 3: Montaje del DAF (3 días)

- Posicionamiento y fijación del equipo en la fundación.

Fase 4: Conexiones de Tuberías y Equipos (4 días)

- Instalación de tuberías de agua, aire y químicos.
- Conexión de difusores de aire y sistemas de inyección.

Fase 5: Conexiones Eléctricas (3 días)

- Instalación y conexión de sistemas eléctricos y de control.

Fase 6: Pruebas y Puesta en Marcha (2 días)

- Verificación de conexiones, pruebas de funcionamiento y ajustes finales.

Total Estimado: Aproximadamente 15 días hábiles.

Los materiales y equipos necesarios son:

- Celda DAF fisicoquímico
- Alquiler de una grúa de 4 toneladas por 02 días (jornada de 08 horas).

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guantes, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador.

Una vez estimado el costo evitado CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹³

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro n.º4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: AMG no implementó una (1) celda DAF fisicoquímico con dos compartimientos de 25 m3 de capacidad cada uno, para las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA-sd. ^(a)	US\$ 17,939.904
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	25.100
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 23,167.362
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 85,325.394
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	15.949 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (9 de agosto de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (12 de setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La Fecha de consulta: setiembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **15.949 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁴ (0.50), toda vez que la infracción fue detectada mediante supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**), del 8 al 9 de agosto de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

¹⁴

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **31.898 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5 Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	15.949 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	31.898 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **31.898 UIT**.

4.4. Hecho imputado n.º 3: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no presentó el reporte de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el párrafo precedente.

¹⁵

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

De conformidad con lo establecido en el punto 6.7.1.1 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE (en adelante, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes), los titulares de las plantas dedicadas al Consumo Humano Directo – CHD que cuentan con plantas de harina residual que viertan sus efluentes a cuerpos receptores naturales, están obligados a presentar los reportes de monitoreo dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la toma de muestra.

Análisis de los detectado en supervisión

Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP advirtió que presentaron el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021 fuera del plazo establecido por la normativa ambiental vigente, conforme al siguiente detalle:

Imagen n.º10: Acta de Supervisión del 08 al 09 de agosto del 2023

Cumplimiento de plazo de presentación AMG, presentó ante el OEFA, los informes de monitoreo de efluentes tal como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Cuadro 6 Cumplimiento de presentación de monitoreos de efluentes industriales tratados en el periodo agosto del año 2021 a julio del año 2023.

N°	Año/ Trimestre	Escrito con Registro	Fecha de Presentación	N° Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	Laboratorio	Cumple Si/No	Observaciones
1	2021-III	2021-E01-090208	26/10/2021	20210830-006	30/09/2021	COLECBI	Si	Efluente de limpieza y mantenimiento
2	2021-IV	2022-E01-002887	13/01/2022	IE-21-17793	22/12/2021	ALAB	Adjunto informe no oficial	Efluente industrial
	2021-IV	2022-E01-056037	22/06/2022	IE-21-17793	22/06/2022	ALAB	No	
3	INFORME ANUAL 2021	2022-E01-002904	13/01/2022	-	-	-	Si	-
4	2022-I	2022-E01-038650	26/04/2022	20220330-004	30/03/2022	COLECBI	Si	Efluente de limpieza y mantenimiento
5	2022-II	2022-E01-083007	02/08/2022	JUL1001.R22	24/06/2022	CERTIMIN	Si	Efluente industrial
6	2022-III	2022-E01-107439	17/10/2022	SEP1330.R22	22/09/2022	CERTIMIN	Si	Efluente industrial
7	2022-IV	2023-E01-076162	25/01/2023	ENE1018.R23	29/12/2022	CERTIMIN	Si	Efluente industrial
8	INFORME ANUAL 2022	2023-E01-076062	25/01/2023	-	-	-	Si	-
9	2023-I	2023-E01-467380	16/05/2023	ABR1020.R23	29/03/2023	CERTIMIN	Si	Efluente industrial
10	2023-II	Presentado durante la supervisión	09/08/2023	2305-344	24/06/2023	Green Lab Perú Quimipetrol Perú	No	Efluente industrial

Fuente: Informes de monitoreo presentado por el administrado al OEFA.

AMG no presentó dentro del plazo establecido el informe de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del año 2021 y segundo trimestre del año 2023.

Estructura del costo evitado

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)¹⁶ se ha considerado,

¹⁶ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Sistematización y remisión de la información. El detalle es como sigue:

CE: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, el Reporte de Monitoreo de efluentes trimestral (en adelante, **el RMET**¹⁷). Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de tres (3) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas), de acuerdo con el siguiente detalle:

▪ **Recolección y revisión de información (1 día):**

- ✓ Recopilación de datos sobre el RMET.
- ✓ Remisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.

▪ **Sistematización y validación de la información (1 día):**

- ✓ Sistematización de la información consignar en el RMET.
- ✓ Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

▪ **Remisión y seguimiento de envío de la información (1 día):**

- ✓ Revisión final del RMET para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación final.
- ✓ Remisión y presentación oficial del IAA ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Asimismo, esta subdirección considera razonable prescindir de la incorporación en el costo de evitado de una capacitación orientada al cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado; ello en virtud de que el administrado presentó tardíamente la información, dotando de una mayor gradualidad el presente cálculo de multa.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad.

Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

¹⁷

Dicho informe incluye el Reporte de monitoreo.

Una vez estimado el costo evitado CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no presentó el reporte de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes. ^(a)	US\$ 215.716
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	4.433
Costo evitado ajustado a la fecha de remisión extemporánea [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 225.682
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.906
Beneficio ilícito a la fecha de remisión extemporánea	S/ 881.514
Factor de ajuste a fecha de cálculo de multa ^(e)	1.107
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(f)	S/ 975.836
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.182 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente a la fecha normativa para la presentación (9 de febrero de 2022)¹⁹ hasta la fecha de presentación extemporánea (22 de junio de 2022²⁰). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-7/2022-6/>
- (e) Factor de ajuste a la fecha de cálculo de multa: IPC_agosto_2025/IPC_junio_2022.
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La Fecha de consulta: setiembre de 2025.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.182 UIT**.

¹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁹ Fuente: Considerando 49 de la resolución subdirectorial.

²⁰ A través del escrito de registro N° 2022-E01-056037 del 22 de junio de 2022, la citada empresa presentó de forma extemporánea, el reporte del monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.182 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7 Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.182 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.182 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.3 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 600 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²², se verifica que, al

²¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.182 UIT**.

4.5. Hecho imputado n.º 4: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el párrafo precedente.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N.º 00271-2020-PRODUCE del 13 de agosto del 2020 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), se estableció que las plantas de consumo humano directo (en adelante, **CHD**) con plantas de harina residual complementaria (en adelante, **PHRC**) que viertan sus efluentes a un cuerpo natural deben realizar sus monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia trimestral respecto a los siguientes parámetros, conforme al siguiente detalle:

Imagen n.º 11: Parámetros a monitorear

Tabla 1
Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de CHD y CHI

PARAMETROS DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE CHD Y CHI		UNIDAD DE MEDIDA
EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO MARINO	EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO CONTINENTAL	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	m³/s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	Unidades de pH
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)(**)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l
	Fósforo Total	mg/l
	Nitrógeno Total	mg/l

(*) Sólo para plantas de CHD y CHI que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural.

(**) Aplica a plantas de reaprovechamiento.

Análisis de los detectado en supervisión

Tal como se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP verificó que presentaron los reportes del monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer y cuarto del 2021; así como, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; sin embargo, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 20210930-006, IE-21-17793, 20220330 004, JUL1001.R22, SEP1330.R22, ENE 1018.R23 la DSAP verificó que no realizaron la evaluación de los parámetros Fosforo Total y Nitrógeno Total, conforme establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, tal como se aprecia a continuación:

Imagen n.º 12: Acta de Supervisión del 8 al 9 de agosto del 2023

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	----							
HECHO DETECTADO										
Obligación Programa de monitoreo ambiental, monitoreo de efluentes industriales y de limpieza: Verificación de parámetros evaluados en los monitoreos de efluentes industriales tratados (periodo tercer trimestre del año 2021 a cuarto trimestre del año 2022). - Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE. - Decreto Supremo N° 012-2019-MINAM.										
22	La obligación se encuentra detalladas en el Numeral III (obligación 22) de la ficha de obligaciones.									
Descripción Del análisis de los informes de monitoreo (Informes de Ensayo) entregados por el representante, se advierte que el administrado ha realizado el análisis de los siguientes parámetros:										
Cuadro 8 Verificación de los parámetros evaluados										
Año/ Trimestre	N° Informe de Ensayo	Parámetros analizados (sí/no)								Parámetro extra
		Caudal	pH	Temp.	DBO ₅	DQO	SST	A & G	Fosforo total	Nitrógeno Total

(...)

2021-III	20210930-006	Sí (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
2021-IV	IE-21-17793	Sí (**)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
2022-I	20220330-004	Sí (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
2022-II	JUL1001.R22	Sí (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No
2022-III	SEP1330.R22	Sí (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No
2022-IV	ENE1018.R23	Sí (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No

Fuente: Informes de monitoreo presentado por el administrado al OEFA.
(*) En el informe de ensayo indica que el método indicado, no ha sido acreditado por INACAL-DA.
(**) En el informe de ensayo indica método acreditado por IAS, sin embargo, el método utilizado es un método para canales abiertos.

AMG, no realizó la medición del parámetro caudal, utilizando una metodología acreditada en los monitoreos de efluentes industriales realizados en los siguientes periodos de tiempo:

- Tercer trimestre del año 2021.
- Cuarto trimestre del año 2021.
- Primer trimestre del año 2022.
- Segundo trimestre del año 2022.
- Tercer trimestre del año 2022.
- Cuarto trimestre del año 2022.

AMG, no realizó la medición de los parámetros nitrógeno total y fosforo total en los monitoreos de efluentes industriales realizados en los siguientes periodos de tiempo:

- Tercer trimestre del año 2021.
- Cuarto trimestre del año 2021.
- Primer trimestre del año 2022.
- Segundo trimestre del año 2022.
- Tercer trimestre del año 2022.
- Cuarto trimestre del año 2022.

Estructura del costo evitado

Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 20210930-006 (3er trimestre 2021), IE-21-17793 (4to trimestre 2021), 20220330 004 (1er trimestre 2022), JUL1001.R22 (2do trimestre 2022), SEP1330.R22 (3er trimestre de 2022), ENE 1018.R23 (4to trimestre de 2022) durante la acción de supervisión del 8 al 9 de agosto de 2023, la DSAP verificó que no realizaron la evaluación de los parámetros Fosforo Total y Nitrógeno Total, conforme establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes²³. Así, dado que se destinaron recursos para la toma de muestras del componente agua, este concepto no será tomado en cuenta.

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)²⁴ se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- 23 **Protocolo para el Monitoreo de los Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE**
(...)

5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

El Protocolo para el monitoreo de efluentes es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por:

- Los administrados con licencia de operación vigente, en cuyas plantas (CHD y CHI) se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales, los cuales deben ser monitoreados por laboratorios acreditados conforme lo dispone el Reglamento de Gestión Ambiental para los Sub-Sectores Pesca y Acuicultura.

(...)

6. PROGRAMA DE MONITOREO DE EFLUENTES (...)

6.5 Selección de los parámetros a monitorear

Tabla 1
Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de CHD y CHI

PARAMETROS DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE CHD Y CHI		UNIDAD DE MEDIDA
EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO MARINO	EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO CONTINENTAL	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	m³/s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	Unidades de pH
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)(**)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l
	Fósforo Total	mg/l
	Nitrógeno Total	mg/l

(*) Sólo para plantas de CHD y CHI que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural.

(**) Aplica a plantas de reaprovechamiento.

²⁴ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo:**

Número de personal

Para planificar²⁵ la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de un (1) día en jornada laboral de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

Días de trabajo

²⁵

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

Dichas actividades corresponden a un (1) día de trabajo, a fin de que:

- Se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.
- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para los parámetros comprometidos²⁶ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera los costos de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano y del análisis en un laboratorio acreditado.

Cuadro n.º8: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre III 2021	Calidad de Efluentes	Un (1 punto: -	Nitrógeno Total Fosforo Total	1 de octubre de 2021

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00073-2025-OEFA/DFAI-SFAP

(*) Se considera el día siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, este monto es capitalizado aplicando el COS²⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de atención extemporánea. Luego, este monto es actualizado con el Índice de precios al consumidor (en adelante, IPC) desde la fecha de atención extemporánea hasta el mes de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²⁶ Anexo n.º 1 del presente informe.

²⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo. ^(a)	US\$ 683.544
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,107.502
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 4,078.930
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.762 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente al plazo límite para realizar el monitoreo (01 de octubre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (12 de setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La Fecha de consulta: setiembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.762 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁸ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.



iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.762 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 10 Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.762 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.762 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1600 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.762 UIT**.

²⁹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

4.6. Hecho imputado n.º 5: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el párrafo precedente.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N.º 00271-2020-PRODUCE del 13 de agosto del 2020 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), se estableció que las plantas de consumo humano directo (en adelante, **CHD**) con plantas de harina residual complementaria (en adelante, **PHRC**) que viertan sus efluentes a un cuerpo natural deben realizar sus monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia trimestral respecto a los siguientes parámetros, conforme al siguiente detalle:

Imagen n.º 13: Parámetros a monitorear

Tabla 1
Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de CHD y CHI

PARAMETROS DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE CHD Y CHI		UNIDAD DE MEDIDA
EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO MARINO	EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO CONTINENTAL	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	m³/s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	Unidades de pH
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)(**)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l
	Fósforo Total	mg/l
	Nitrógeno Total	mg/l

(*) Sólo para plantas de CHD y CHI que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural.

(**) Aplica a plantas de reaprovechamiento.

Análisis de los detectado en supervisión

Tal como se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP verificó que presentaron los reportes del monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer y cuarto del 2021; así como, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; sin embargo, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 20210930-006, IE-21-17793, 20220330 004, JUL1001.R22, SEP1330.R22, ENE 1018.R23 la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

DSAP verificó que no realizaron la evaluación de los parámetros Fosforo Total y Nitrógeno Total, conforme establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, tal como se aprecia a continuación:

Imagen n.º 14: Acta de Supervisión del 8 al 9 de agosto del 2023

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado
-------------------------	----------------	-----------

HECHO DETECTADO

Obligación
Programa de monitoreo ambiental, monitoreo de efluentes industriales y de limpieza: Verificación de parámetros evaluados en los monitoreos de efluentes industriales tratados (periodo tercer trimestre del año 2021 a cuarto trimestre del año 2022).
- Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE.
- Decreto Supremo N° 012-2019-MINAM.

22 La obligación se encuentra detalladas en el Numeral III (obligación 22) de la ficha de obligaciones.

Descripción
Del análisis de los informes de monitoreo (Informes de Ensayo) entregados por el representante, se advierte que el administrado ha realizado el análisis de los siguientes parámetros:

Cuadro 8 Verificación de los parámetros evaluados

Año/ Trimestre	N° Informe de Ensayo	Parámetros analizados (si/no)								Parámetro extra
		Caudal	pH	Temp.	DBO ₅	DQO	SST	A & G	Fosforo total	
										Colif. Termot.

(...)

2021-III	20210930-006	Si (*)	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	Si
2021-IV	IE-21-17793	Si (**)	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	Si
2022-I	20220330-004	Si (*)	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	Si
2022-II	JUL1001.R22	Si (*)	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No
2022-III	SEP1330.R22	Si (*)	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No
2022-IV	ENE1018.R23	Si (*)	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No

Fuente: Informes de monitoreo presentado por el administrado al OEFA.
(*) En el informe de ensayo indica que el método indicado, no ha sido acreditado por INACAL-DA.
(**) En el informe de ensayo indica método acreditado por IAS, sin embargo, el método utilizado es un método para canales abiertos.

AMG, no realizó la medición del parámetro caudal, utilizando una metodología acreditada en los monitoreos de efluentes industriales realizados en los siguientes periodos de tiempo:

- Tercer trimestre del año 2021.
- Cuarto trimestre del año 2021.
- Primer trimestre del año 2022.
- Segundo trimestre del año 2022.
- Tercer trimestre del año 2022.
- Cuarto trimestre del año 2022.

AMG, no realizó la medición de los parámetros nitrógeno total y fosforo total en los monitoreos de efluentes industriales realizados en los siguientes periodos de tiempo:

- Tercer trimestre del año 2021.
- Cuarto trimestre del año 2021.
- Primer trimestre del año 2022.
- Segundo trimestre del año 2022.
- Tercer trimestre del año 2022.
- Cuarto trimestre del año 2022.

Estructura del costo evitado

Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 20210930-006 (3er trimestre 2021), IE-21-17793 (4to trimestre 2021), 20220330 004 (1er trimestre 2022), JUL1001.R22 (2do trimestre 2022), SEP1330.R22 (3er trimestre de 2022), ENE 1018.R23 (4to trimestre de 2022) durante la acción de supervisión del 8 al 9 de agosto

de 2023, la DSAP verificó que no realizaron la evaluación de los parámetros Fosforo Total y Nitrógeno Total, conforme establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes³⁰. Así, dado que se destinaron recursos para la toma de muestras del componente agua, este concepto no será tomado en cuenta.

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)³¹ se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo:**

Número de personal

Para planificar³² la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar

30 Protocolo para el Monitoreo de los Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE (...)

5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

El Protocolo para el monitoreo de efluentes es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por:

1. Los administrados con licencia de operación vigente, en cuyas plantas (CHD y CHI) se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales, los cuales deben ser monitoreados por laboratorios acreditados conforme lo dispone el Reglamento de Gestión Ambiental para los Sub-Sectores Pesca y Acuicultura.

(...)

6. PROGRAMA DE MONITOREO DE EFLUENTES (...)

6.5 Selección de los parámetros a monitorear

Tabla 1
Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de CHD y CHI

PARAMETROS DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE CHD Y CHI		UNIDAD DE MEDIDA
EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO MARINO	EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO CONTINENTAL	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	m³/s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	Unidades de pH
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)(**)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l
	Fósforo Total	mg/l
	Nitrógeno Total	mg/l

(*) Sólo para plantas de CHD y CHI que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural.

(**) Aplica a plantas de reaprovechamiento.

31 El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

32 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones,

las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de un (1) día en jornada laboral de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a un (1) día de trabajo, a fin de que:

- Se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...” Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.



- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para los parámetros comprometidos³³ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera los costos de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano y del análisis en un laboratorio acreditado.

Cuadro n.º 11: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre IV 2021	Calidad de Efluentes	Un punto	Nitrógeno Total Fosforo Total	01 de enero de 2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00073-2025-OEFA/DFAI-SFAP

(*) Se considera el día siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado el costo evitado CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de atención extemporánea. Luego, este monto es actualizado con el Índice de precios al consumidor (en adelante, IPC) desde la fecha de atención extemporánea hasta el mes de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo. ^(a)	US\$ 714.007
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,122.036
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 4,132.459
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.772 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.

³³ Anexo n.º 1 del presente informe.

³⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo (01 de enero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (12 de setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La Fecha de consulta: setiembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.772 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁵ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.772 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 13 Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.772 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.772 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

35

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1600 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD³⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.772 UIT**.

- 4.7. Hecho imputado n.° 6:** PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el párrafo precedente.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N.° 00271-2020-PRODUCE del 13 de agosto del 2020 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), se estableció que las plantas de consumo humano directo (en adelante, **CHD**) con plantas de harina residual complementaria (en adelante, **PHRC**) que viertan sus efluentes a un cuerpo natural deben realizar sus monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia trimestral respecto a los siguientes parámetros, conforme al siguiente detalle:

³⁶

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 15: Parámetros a monitorear

Tabla 1
Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de
CHD y CHI

PARAMETROS DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE CHD Y CHI		UNIDAD DE MEDIDA
EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO MARINO	EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO CONTINENTAL	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	m³/s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	Unidades de pH
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)(**)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l
	Fósforo Total	mg/l
	Nitrógeno Total	mg/l

(*) Sólo para plantas de CHD y CHI que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural.

(**) Aplica a plantas de reaprovechamiento.

Análisis de los detectado en supervisión

Tal como se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP verificó que presentaron los reportes del monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer y cuarto del 2021; así como, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; sin embargo, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 20210930-006, IE-21-17793, 20220330 004, JUL1001.R22, SEP1330.R22, ENE 1018.R23 la DSAP verificó que no realizaron la evaluación de los parámetros Fosforo Total y Nitrógeno Total, conforme establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, tal como se aprecia a continuación:

Imagen n.º 16: Acta de Supervisión del 8 al 9 de agosto del 2023

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado								
HECHO DETECTADO										
Obligación Programa de monitoreo ambiental, monitoreo de efluentes industriales y de limpieza: Verificación de parámetros evaluados en los monitoreos de efluentes industriales tratados (periodo tercer trimestre del año 2021 a cuarto trimestre del año 2022). - Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE. - Decreto Supremo N° 012-2019-MINAM.										
22	La obligación se encuentra detalladas en el Numeral III (obligación 22) de la ficha de obligaciones.									
Descripción Del análisis de los informes de monitoreo (Informes de Ensayo) entregados por el representante, se advierte que el administrado ha realizado el análisis de los siguientes parámetros:										
Cuadro 8 Verificación de los parámetros evaluados										
Año/ Trimestre	N° Informe de Ensayo	Parámetros analizados (sí/no)								Parámetro extra
		Caudal	pH	Temp.	DBO ₅	DQO	SST	A & G	Fosforo total	Nitrógeno Total

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2021-III	20210930-006	SI (*)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	SI
2021-IV	IE-21-17793	SI (**)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	SI
2022-I	20220330-004	SI (*)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	SI
2022-II	JUL1001.R22	SI (*)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	No
2022-III	SEP1330.R22	SI (*)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	No
2022-IV	ENE1018.R23	SI (*)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	No

Fuente: Informes de monitoreo presentado por el administrado al OEFA.
 (*) En el informe de ensayo indica que el método indicado, no ha sido acreditado por INACAL-DA.
 (**) En el informe de ensayo indica método acreditado por IAS, sin embargo, el método utilizado es un método para canales abiertos.

AMG, no realizó la medición del parámetro caudal, utilizando una metodología acreditada en los monitoreos de efluentes industriales realizados en los siguientes periodos de tiempo:

- Tercer trimestre del año 2021.
- Cuarto trimestre del año 2021.
- Primer trimestre del año 2022.
- Segundo trimestre del año 2022.
- Tercer trimestre del año 2022.
- Cuarto trimestre del año 2022.

AMG, no realizó la medición de los parámetros nitrógeno total y fósforo total en los monitoreos de efluentes industriales realizados en los siguientes periodos de tiempo:

- Tercer trimestre del año 2021.
- Cuarto trimestre del año 2021.
- Primer trimestre del año 2022.
- Segundo trimestre del año 2022.
- Tercer trimestre del año 2022.
- Cuarto trimestre del año 2022.

Estructura del costo evitado

Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 20210930-006 (3er trimestre 2021), IE-21-17793 (4to trimestre 2021), 20220330 004 (1er trimestre 2022), JUL1001.R22 (2do trimestre 2022), SEP1330.R22 (3er trimestre de 2022), ENE 1018.R23 (4to trimestre de 2022) durante la acción de supervisión del 8 al 9 de agosto de 2023, la DSAP verificó que no realizaron la evaluación de los parámetros Fosforo Total y Nitrógeno Total, conforme establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes³⁷.

37 **Protocolo para el Monitoreo de los Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE**
(...)

5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

El Protocolo para el monitoreo de efluentes es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por:

1. Los administrados con licencia de operación vigente, en cuyas plantas (CHD y CHI) se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales, los cuales deben ser monitoreados por laboratorios acreditados conforme lo dispone el Reglamento de Gestión Ambiental para los Sub-Sectores Pesca y Acuicultura.

(...)

6. PROGRAMA DE MONITOREO DE EFLUENTES (...)

6.5 Selección de los parámetros a monitorear

Así, dado que se destinaron recursos para la toma de muestras del componente agua, este concepto no será tomado en cuenta.

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)³⁸ se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo:**

Número de personal

Para planificar³⁹ la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos

Tabla 1
Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de CHD y CHI

PARAMETROS DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE CHD Y CHI		UNIDAD DE MEDIDA
EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO MARINO	EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO CONTINENTAL	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	m ³ /s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	Unidades de pH
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)(**)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l
	Fósforo Total	mg/l
	Nitrógeno Total	mg/l

(*) Sólo para plantas de CHD y CHI que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural.

(**) Aplica a plantas de reaprovechamiento.

³⁸ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

³⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de un (1) día en jornada laboral de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a un (1) día de trabajo, a fin de que:

- Se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.
- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para los parámetros comprometidos⁴⁰ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera los costos de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano y del análisis en un laboratorio acreditado.

⁴⁰ Anexo n.º 1 del presente informe.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 14: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre I 2022	Calidad de Efluentes	Un punto	Nitrógeno Total Fosforo Total	01 de abril de 2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00073-2025-OEFA/DFAI-SFAP

(*) Se considera el día siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, este monto es capitalizado aplicando el COS⁴¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de atención extemporánea. Luego, este monto es actualizado con el Índice de precios al consumidor (en adelante, IPC) desde la fecha de atención extemporánea hasta el mes de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo. ^(a)	US\$ 762.992
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,162.922
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 4,283.042
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.801 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo (01 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (12 de setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La Fecha de consulta: setiembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

41

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.801 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴² (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.801 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 16 Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.801 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.801 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1600 UIT**.

⁴²

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.801 UIT**.

4.8. Hecho imputado n.º 7: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el párrafo precedente.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N.º 00271-2020-PRODUCE del 13 de agosto del 2020 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), se estableció que las plantas de consumo humano directo (en adelante, **CHD**) con plantas de harina residual complementaria (en adelante, **PHRC**) que viertan sus efluentes a un cuerpo natural deben realizar sus monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia trimestral respecto a los siguientes parámetros, conforme al siguiente detalle:

Imagen n.º 17: Parámetros a monitorear

Tabla 1
Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de CHD y CHI

PARAMETROS DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE CHD Y CHI		UNIDAD DE MEDIDA
EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO MARINO	EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO CONTINENTAL	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	m³/s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	Unidades de pH
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)(**)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l
	Fósforo Total	mg/l
	Nitrógeno Total	mg/l

(*) Sólo para plantas de CHD y CHI que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural.

(**) Aplica a plantas de reaprovechamiento.

⁴³

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Análisis de los detectado en supervisión

Tal como se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP verificó que presentaron los reportes del monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer y cuarto del 2021; así como, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; sin embargo, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 20210930-006, IE-21-17793, 20220330 004, JUL1001.R22, SEP1330.R22, ENE 1018.R23 la DSAP verificó que no realizaron la evaluación de los parámetros Fosforo Total y Nitrógeno Total, conforme establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, tal como se aprecia a continuación:

Imagen n.º 18: Acta de Supervisión del 8 al 9 de agosto del 2023

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	----							
HECHO DETECTADO										
Obligación Programa de monitoreo ambiental, monitoreo de efluentes industriales y de limpieza: Verificación de parámetros evaluados en los monitoreos de efluentes industriales tratados (periodo tercer trimestre del año 2021 a cuarto trimestre del año 2022). - Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE. - Decreto Supremo N° 012-2019-MINAM.										
22	La obligación se encuentra detalladas en el Numeral III (obligación 22) de la ficha de obligaciones.									
Descripción Del análisis de los informes de monitoreo (Informes de Ensayo) entregados por el representante, se advierte que el administrado ha realizado el análisis de los siguientes parámetros:										
Cuadro 8 Verificación de los parámetros evaluados										
Año/ Trimestre	N° Informe de Ensayo	Parámetros analizados (sí/no)								Parámetro extra
		Caudal	pH	Temp.	DBO ₅	DQO	SST	A & G	Fosforo total	Nitrógeno Total

(...)

2021-III	20210930-006	Sí (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
2021-IV	IE-21-17793	Sí (**)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
2022-I	20220330-004	Sí (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
2022-II	JUL1001.R22	Sí (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No
2022-III	SEP1330.R22	Sí (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No
2022-IV	ENE1018.R23	Sí (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No

Fuente: Informes de monitoreo presentado por el administrado al OEFA.
(*) En el informe de ensayo indica que el método indicado, no ha sido acreditado por INACAL-DA.
(**) En el informe de ensayo indica método acreditado por IAS, sin embargo, el método utilizado es un método para canales abiertos.

AMG, no realizó la medición del parámetro caudal, utilizando una metodología acreditada en los monitoreos de efluentes industriales realizados en los siguientes periodos de tiempo:

- Tercer trimestre del año 2021.
- Cuarto trimestre del año 2021.
- Primer trimestre del año 2022.
- Segundo trimestre del año 2022.
- Tercer trimestre del año 2022.
- Cuarto trimestre del año 2022.

AMG, no realizó la medición de los parámetros nitrógeno total y fosforo total en los monitoreos de efluentes industriales realizados en los siguientes periodos de tiempo:

- Tercer trimestre del año 2021.
- Cuarto trimestre del año 2021.
- Primer trimestre del año 2022.
- Segundo trimestre del año 2022.
- Tercer trimestre del año 2022.
- Cuarto trimestre del año 2022.

Estructura del costo evitado

Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 20210930-006 (3er trimestre 2021), IE-21-17793 (4to trimestre 2021), 20220330 004 (1er trimestre 2022), JUL1001.R22 (2do trimestre 2022), SEP1330.R22 (3er trimestre de 2022), ENE 1018.R23 (4to trimestre de 2022) durante la acción de supervisión del 8 al 9 de agosto de 2023, la DSAP verificó que no realizaron la evaluación de los parámetros Fosforo Total y Nitrógeno Total, conforme establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes⁴⁴. Así, dado que se destinaron recursos para la toma de muestras del componente agua, este concepto no será tomado en cuenta.

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁴⁵ se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- 44 **Protocolo para el Monitoreo de los Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE**
(...)

5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

El Protocolo para el monitoreo de efluentes es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por:

- Los administrados con licencia de operación vigente, en cuyas plantas (CHD y CHI) se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales, los cuales deben ser monitoreados por laboratorios acreditados conforme lo dispone el Reglamento de Gestión Ambiental para los Sub-Sectores Pesca y Acuicultura.

(...)

6. PROGRAMA DE MONITOREO DE EFLUENTES (...)

6.5 Selección de los parámetros a monitorear

Tabla 1
Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de CHD y CHI

PARAMETROS DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE CHD Y CHI		UNIDAD DE MEDIDA
EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO MARINO	EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO CONTINENTAL	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	m³/s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	Unidades de pH
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)(**)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l
	Fósforo Total	mg/l
	Nitrógeno Total	mg/l

(*) Sólo para plantas de CHD y CHI que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural.

(**) Aplica a plantas de reaprovechamiento.

⁴⁵ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo:**

Número de personal

Para planificar⁴⁶ la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de un (1) día en jornada laboral de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

⁴⁶

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.



Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a un (1) día de trabajo, a fin de que:

- Se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.
- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para los parámetros comprometidos⁴⁷ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera los costos de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano y del análisis en un laboratorio acreditado.

Cuadro n.º 17: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre II 2022	Calidad de Efluentes	Un punto	Nitrógeno Total Fosforo Total	01 de julio de 2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00073-2025-OEFA/DFAI-SFAP

(*) Se considera el día siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, este monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de atención extemporánea. Luego, este monto es actualizado con el Índice de precios al consumidor (en adelante, IPC) desde la fecha de atención extemporánea hasta el mes de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁴⁷ Anexo n.º 1 del presente informe.

⁴⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro n.º 18: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo. ^(a)	US\$ 749.903
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,108.568
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 4,082.856
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.763 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo (01 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (12 de setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La Fecha de consulta: setiembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.763 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁴⁹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.763 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 19 Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.763 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.763 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1600 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.763 UIT**.

4.9. Hecho imputado n.º 8: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS y AMG no realizaron el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.

50

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el párrafo precedente.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N.º 00271-2020-PRODUCE del 13 de agosto del 2020 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), se estableció que las plantas de consumo humano directo (en adelante, **CHD**) con plantas de harina residual complementaria (en adelante, **PHRC**) que viertan sus efluentes a un cuerpo natural deben realizar sus monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia trimestral respecto a los siguientes parámetros, conforme al siguiente detalle:

Imagen n.º 19: Parámetros a monitorear

Tabla 1
Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de CHD y CHI

PARAMETROS DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE CHD Y CHI		UNIDAD DE MEDIDA
EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO MARINO	EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO CONTINENTAL	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	m³/s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	Unidades de pH
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)(**)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l
	Fósforo Total	mg/l
	Nitrógeno Total	mg/l

(*) Sólo para plantas de CHD y CHI que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural.

(**) Aplica a plantas de reaprovechamiento.

Análisis de los detectado en supervisión

Tal como se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP verificó que presentaron los reportes del monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer y cuarto del 2021; así como, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; sin embargo, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 20210930-006, IE-21-17793, 20220330 004, JUL1001.R22, SEP1330.R22, ENE 1018.R23 la DSAP verificó que no realizaron la evaluación de los parámetros Fosforo Total y Nitrógeno Total, conforme establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, tal como se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 20: Acta de Supervisión del 8 al 9 de agosto del 2023

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	-----								
HECHO DETECTADO											
Obligación Programa de monitoreo ambiental, monitoreo de efluentes industriales y de limpieza: Verificación de parámetros evaluados en los monitoreos de efluentes industriales tratados (período tercer trimestre del año 2021 a cuarto trimestre del año 2022). - Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE. - Decreto Supremo N° 012-2019-MINAM.											
22 La obligación se encuentra detalladas en el Numeral III (obligación 22) de la ficha de obligaciones.											
Descripción Del análisis de los informes de monitoreo (Informes de Ensayo) entregados por el representante, se advierte que el administrado ha realizado el análisis de los siguientes parámetros:											
Cuadro 8 Verificación de los parámetros evaluados											
Año/ Trimestre	N° Informe de Ensayo	Parámetros analizados (sí/no)								Parámetro extra	
		Caudal	pH	Temp.	DBO ₅	DQO	SST	A & G	Fosforo total		Nitrógeno Total
2021-III	20210630-006	SI (*)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	SI
2021-IV	IE-21-17793	SI (**)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	SI
2022-I	20220330-004	SI (*)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	SI
2022-II	JUL1001.R22	SI (*)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	No
2022-III	SEP1330.R22	SI (*)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	No
2022-IV	ENE1018.R23	SI (*)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	No

(...)

2021-III	20210630-006	SI (*)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	SI
2021-IV	IE-21-17793	SI (**)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	SI
2022-I	20220330-004	SI (*)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	SI
2022-II	JUL1001.R22	SI (*)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	No
2022-III	SEP1330.R22	SI (*)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	No
2022-IV	ENE1018.R23	SI (*)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No	No	No

Fuente: Informes de monitoreo presentado por el administrado al OEFA.
 (*) En el informe de ensayo indica que el método indicado, no ha sido acreditado por INACAL-DA.
 (**) En el informe de ensayo indica método acreditado por IAS, sin embargo, el método utilizado es un método para canales abiertos.

AMG, no realizó la medición del parámetro caudal, utilizando una metodología acreditada en los monitoreos de efluentes industriales realizados en los siguientes periodos de tiempo:

- Tercer trimestre del año 2021.
- Cuarto trimestre del año 2021.
- Primer trimestre del año 2022.
- Segundo trimestre del año 2022.
- Tercer trimestre del año 2022.
- Cuarto trimestre del año 2022.

AMG, no realizó la medición de los parámetros nitrógeno total y fosforo total en los monitoreos de efluentes industriales realizados en los siguientes periodos de tiempo:

- Tercer trimestre del año 2021.
- Cuarto trimestre del año 2021.
- Primer trimestre del año 2022.
- Segundo trimestre del año 2022.
- Tercer trimestre del año 2022.
- Cuarto trimestre del año 2022.

Estructura del costo evitado

Mediante escrito de Registro N° 2025-E01-051173 de fecha 15 de abril del 2025, AMG señaló respecto al hecho imputado N° 08 que, durante el tercer trimestre del 2022, no tenía la posesión de los inmuebles ni de las plantas de harina y enlatado. Adjuntando como prueba de ello la Escritura Pública del Contrato de Arrendamiento celebrado entre Productora AMG S.A.C. con Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C con intervención de Velebit Group S.A.C

De la revisión del Contrato de Arrendamiento se evidencia en la disposición séptima, que **este surtirá efectos desde el cambio de titularidad de la licencia de operación a emitirse, conforme se advierte a continuación.**

Escritura Pública del Contrato de Arrendamiento celebrado entre Productora AMG S.A.C. con Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C con intervención de Velebit Group S.A.C

SETIMA. - LA ARRENDADORA SE OBLIGA A ENTREGAR LOS INMUEBLES (PREDIOS), UTENSILIOS, EQUIPOS Y MAQUINARIAS QUE INTEGRAN LA PLANTA DE ENLATADO COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL Y LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL COMO ACTIVIDAD ACCESORIA MENCIONADAS EN LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE DOCUMENTO, LOS CUALES SERAN ENTREGADOS A LA EMPRESA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE CONCEDA EL CAMBIO DE TITULAR DE LA LICENCIA DE OPERACION OTORGADA POR RESOLUCION DIRECTORAL N° 076-2001-PE/DNEPP RECTIFICADA POR RESOLUCION DIRECTORAL N° 031-2013-PRODUCE/DGCHD, PARA LO CUAL SUSCRIBIRAN LA CORRESPONDIENTE ACTA DE ENTREGA. =====

Fuente: Escrito de descargo 2025-E01-051173

En tal sentido, siendo que mediante Resolución Directoral N° 00593-2022-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de octubre de 2022, PRODUCE aprobó a favor de PRODUCTORA AMG S.A.C. el cambio de titularidad de las licencias para operar las plantas de procesamiento pesquero para la producción de enlatado y harina residual con una capacidad instalada de 2,720 cajas/turno y 10 t/h ubicadas en La Primavera s/n, Sector la Huaca, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, durante el tercer trimestre del 2022 VELEBIT GROUP S.A.C ahora PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS S.A.C., se encontraba en posesión y titularidad de la licencia de operación del EIP.

En atención a ello, la multa calculada corresponde a PRENSAS Y PROCESOS PESQUERO.

Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 20210930-006 (3er trimestre 2021), IE-21-17793 (4to trimestre 2021), 20220330 004 (1er trimestre 2022), JUL1001.R22 (2do trimestre 2022), SEP1330.R22 (3er trimestre de 2022), ENE 1018.R23 (4to trimestre de 2022) durante la acción de supervisión del 8 al 9 de agosto de 2023, la DSAP verificó que no realizaron la evaluación de los parámetros Fosforo Total y Nitrógeno Total, conforme establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes⁵¹.

51 Protocolo para el Monitoreo de los Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE (...)

5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

El Protocolo para el monitoreo de efluentes es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por:

1. Los administrados con licencia de operación vigente, en cuyas plantas (CHD y CHI) se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales, los cuales deben ser monitoreados por laboratorios acreditados conforme lo dispone el Reglamento de Gestión Ambiental para los Sub-Sectores Pesca y Acuicultura.

(...)

6. PROGRAMA DE MONITOREO DE EFLUENTES (...)

6.5 Selección de los parámetros a monitorear

Así, dado que se destinaron recursos para la toma de muestras del componente agua, este concepto no será tomado en cuenta.

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁵² se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo:**

Número de personal

Para planificar⁵³ la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos

Tabla 1
Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de CHD y CHI

PARAMETROS DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE CHD Y CHI		UNIDAD DE MEDIDA
EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO MARINO	EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO CONTINENTAL	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	m ³ /s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	Unidades de pH
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)(**)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l
	Fósforo Total	mg/l
	Nitrógeno Total	mg/l

(*) Sólo para plantas de CHD y CHI que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural.

(**) Aplica a plantas de reaprovechamiento.

⁵² El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

⁵³ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de un (1) día en jornada laboral de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a un (1) día de trabajo, a fin de que:

- Se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.
- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para los parámetros comprometidos⁵⁴ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera los costos de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano y del análisis en un laboratorio acreditado.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 20: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre III 2022	Calidad de Efluentes	Un punto	Nitrógeno Total Fosforo Total	01 de octubre de 2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00073-2025-OEFA/DFAI-SFAP

(*) Se considera el día siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, este monto es capitalizado aplicando el COS⁵⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de atención extemporánea. Luego, este monto es actualizado con el Índice de precios al consumidor (en adelante, IPC) desde la fecha de atención extemporánea hasta el mes de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: PRENSAS Y PROCESOS PESQUEROS no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo. ^(a)	US\$ 746.923
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,070.925
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 3,944.217
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.737 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo (01 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (12 de setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La Fecha de consulta: setiembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.737 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.737 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 22 Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.737 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.737 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1600 UIT**.

⁵⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.737 UIT**.

4.10. Hecho imputado n.º 9: AMG no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el párrafo precedente.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N.º 00271-2020-PRODUCE del 13 de agosto del 2020 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), se estableció que las plantas de consumo humano directo (en adelante, **CHD**) con plantas de harina residual complementaria (en adelante, **PHRC**) que viertan sus efluentes a un cuerpo natural deben realizar sus monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia trimestral respecto a los siguientes parámetros, conforme al siguiente detalle:

Imagen n.º 21: Parámetros a monitorear

Tabla 1
Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de CHD y CHI

PARAMETROS DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE CHD Y CHI		UNIDAD DE MEDIDA
EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO MARINO	EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO CONTINENTAL	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	m³/s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	Unidades de pH
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)(**)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l
	Fósforo Total	mg/l
	Nitrógeno Total	mg/l

(*) Sólo para plantas de CHD y CHI que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural.

(**) Aplica a plantas de reaprovechamiento.

⁵⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Análisis de los detectado en supervisión

Tal como se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP verificó que presentaron los reportes del monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer y cuarto del 2021; así como, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; sin embargo, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 20210930-006, IE-21-17793, 20220330 004, JUL1001.R22, SEP1330.R22, ENE 1018.R23 la DSAP verificó que no realizaron la evaluación de los parámetros Fosforo Total y Nitrógeno Total, conforme establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, tal como se aprecia a continuación:

Imagen n.º 22: Acta de Supervisión del 8 al 9 de agosto del 2023

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	----
-------------------------	----------------	-----------	------

HECHO DETECTADO

Obligación
Programa de monitoreo ambiental, monitoreo de efluentes industriales y de limpieza:
Verificación de parámetros evaluados en los monitoreos de efluentes industriales tratados (periodo tercer trimestre del año 2021 a cuarto trimestre del año 2022).
- Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE.
- Decreto Supremo N° 012-2019-MINAM.

22 La obligación se encuentra detalladas en el Numeral III (obligación 22) de la ficha de obligaciones.

Descripción
Del análisis de los informes de monitoreo (Informes de Ensayo) entregados por el representante, se advierte que el administrado ha realizado el análisis de los siguientes parámetros:

Cuadro 8 Verificación de los parámetros evaluados

Año/ Trimestre	N° Informe de Ensayo	Parámetros analizados (sí/no)								Parámetro extra	
		Caudal	pH	Temp.	DBO ₅	DQO	SST	A & G	Fosforo total		Nitrógeno Total
											Colif. Termot.

(...)

2021-III	20210930-006	Sí (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
2021-IV	IE-21-17793	Sí (**)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
2022-I	20220330-004	Sí (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
2022-II	JUL1001.R22	Sí (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No
2022-III	SEP1330.R22	Sí (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No
2022-IV	ENE1018.R23	Sí (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No

Fuente: Informes de monitoreo presentado por el administrado al OEFA.
(*) En el informe de ensayo indica que el método indicado, no ha sido acreditado por INACAL-DA.
(**) En el informe de ensayo indica método acreditado por IAS, sin embargo, el método utilizado es un método para canales abiertos.

AMG, no realizó la medición del parámetro caudal, utilizando una metodología acreditada en los monitoreos de efluentes industriales realizados en los siguientes periodos de tiempo:

- Tercer trimestre del año 2021.
- Cuarto trimestre del año 2021.
- Primer trimestre del año 2022.
- Segundo trimestre del año 2022.
- Tercer trimestre del año 2022.
- Cuarto trimestre del año 2022.

AMG, no realizó la medición de los parámetros nitrógeno total y fosforo total en los monitoreos de efluentes industriales realizados en los siguientes periodos de tiempo:

- Tercer trimestre del año 2021.
- Cuarto trimestre del año 2021.
- Primer trimestre del año 2022.
- Segundo trimestre del año 2022.
- Tercer trimestre del año 2022.
- Cuarto trimestre del año 2022.

Estructura del costo evitado

Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 20210930-006 (3er trimestre 2021), IE-21-17793 (4to trimestre 2021), 20220330 004 (1er trimestre 2022), JUL1001.R22 (2do trimestre 2022), SEP1330.R22 (3er trimestre de 2022), ENE 1018.R23 (4to trimestre de 2022) durante la acción de supervisión del 8 al 9 de agosto de 2023, la DSAP verificó que no realizaron la evaluación de los parámetros Fosforo Total y Nitrógeno Total, conforme establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes⁵⁸. Así, dado que se destinaron recursos para la toma de muestras del componente agua, este concepto no será tomado en cuenta.

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁵⁹ se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- 58 **Protocolo para el Monitoreo de los Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE**
(...)

5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

El Protocolo para el monitoreo de efluentes es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por:

1. Los administrados con licencia de operación vigente, en cuyas plantas (CHD y CHI) se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales, los cuales deben ser monitoreados por laboratorios acreditados conforme lo dispone el Reglamento de Gestión Ambiental para los Sub-Sectores Pesca y Acuicultura.

(...)

6. PROGRAMA DE MONITOREO DE EFLUENTES (...)

6.5 Selección de los parámetros a monitorear

Tabla 1
Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de CHD y CHI

PARAMETROS DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE CHD Y CHI		UNIDAD DE MEDIDA
EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO MARINO	EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO CONTINENTAL	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	m³/s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	Unidades de pH
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)(**)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l
	Fósforo Total	mg/l
	Nitrógeno Total	mg/l

(*) Sólo para plantas de CHD y CHI que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural.

(**) Aplica a plantas de reaprovechamiento.

- 59 El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo:**

Número de personal

Para planificar⁶⁰ la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de un (1) día en jornada laboral de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

⁶⁰

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.



Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a un (1) día de trabajo, a fin de que:

- Se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.
- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para los parámetros comprometidos⁶¹ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera los costos de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano y del análisis en un laboratorio acreditado.

Cuadro n.º 23: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre IV 2022	Calidad de Efluentes	Un punto	Nitrógeno Total Fosforo Total	01 de enero de 2023

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00073-2025-OEFA/DFAI-SFAP

(*) Se considera el día siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, este monto es capitalizado aplicando el COS⁶² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de atención extemporánea. Luego, este monto es actualizado con el Índice de precios al consumidor (en adelante, IPC) desde la fecha de atención extemporánea hasta el mes de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁶¹ Anexo n.º 1 del presente informe.

⁶² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro n.º 24: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: AMG no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Nitrógeno Total y Fosforo Total, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo. ^(a)	US\$ 787.249
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,094.767
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 4,032.027
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.754 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo (01 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (12 de setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La Fecha de consulta: setiembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.754 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶³ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁶³

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.754 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 25: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.754 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.754 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁶⁴

De acuerdo con el memorando n.º 00097-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 08 de agosto de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que Productora AMG S.A.C. reconoció su responsabilidad por los hechos imputados n.os 1 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para el presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.754 UIT** a **0.377 UIT** por dicho reconocimiento.

⁶⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y de acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 030-2022-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD⁶⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.377 UIT**.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁶, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, la cual asciende a **37.879 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFAP de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de la infracción, esto es los años 2020, 2021 y 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, los administrados no atendieron el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción del 50% de multas por el reconocimiento de responsabilidad de los Hechos Imputados n.° 1 y n.° 9, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, se determinó una sanción de **37.879 UIT (33.862 UIT para Productora**

⁶⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12° . - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

AMG S.A.C. y 4.017 UIT para Prensas Y Procesos Pesqueros S.A.C.) por los presuntos incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Multa impuesta a Productora AMG S.A.C.

Cuadro n.º 26: Resumen de Multas

Numeral	Ítem	Monto
4.2	Hecho imputado N° 1	1.587 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	31.898 UIT
4.10	Hecho imputado N° 9	0.377 UIT
Total		33.862 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Multa impuesta a Prensas Y Procesos Pesqueros S.A.C.

Cuadro n.º 27: Resumen de Multas

Numeral	Ítem	Monto
4.4	Hecho imputado N° 3	0.182 UIT
4.5	Hecho imputado N° 4	0.762 UIT
4.6	Hecho imputado N° 5	0.772 UIT
4.7	Hecho imputado N° 6	0.801 UIT
4.8	Hecho imputado N° 7	0.763 UIT
4.9	Hecho imputado N° 8	0.737 UIT
Total		4.017 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/PDFM/blqz



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Hecho Imputado n.º 1

CE: Implementó un (01) tanque colector de fierro de 5m³ de capacidad como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste2/ (inflación)	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Factura F001-00000288	S/ 3,154.140	0.969	S/ 3,056.362	US\$ 826.862
Factura E001-1291	S/ 885.000	0.973	S/ 861.105	US\$ 232.961
Factura F002-000025752	S/ 1,315.000	0.973	S/ 1,279.495	US\$ 346.152
Factura F001-00000289	S/ 1,446.480	0.969	S/ 1,401.639	US\$ 379.196
Total			S/ 6,598.601	US\$ 1,785.171

Fuente:

1/ Facturas n.º F001-00000288, de fecha 09/04/2025; n.º E001-1291, de fecha 25/3/2025; F001-00000289, de fecha 09/04/2025; y, F002-25752, de fecha 19/03/2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Agosto 2023, IPC=112.042985) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Abril 2025, IPC=115.572272 y Marzo 2025, IPC=115.205841). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Agosto 2023, TC=3.69634090909091). Fecha de consulta: Setiembre 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Hecho Imputado n.º 2

CE: Implementar una (1) celda DAF fisicoquímico

Descripción	Unid	Cant	uni d	Costo unitario	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (4/) (US\$)
Personal (1/)							
Equipo de Gestión y Supervisión							
Jefe de proyecto (Profesionales científicos e intelectuales)	hora s	120	1	S/ 21.608	1.157	S/ 3,000.055	US\$ 811.628
Supervisor técnico (Profesionales técnicos)	hora s	120	1	S/ 10.096	1.157	S/ 1,401.729	US\$ 379.221
Equipo de Instalación							
Técnico en mecánica (Profesionales técnicos)	hora s	120	2	S/ 10.096	1.157	S/ 2,803.457	US\$ 758.441
Electricista (Profesionales técnicos)	hora s	120	2	S/ 10.096	1.157	S/ 2,803.457	US\$ 758.441
Plomero (Profesionales técnicos)	hora s	120	2	S/ 10.096	1.157	S/ 2,803.457	US\$ 758.441
Operador de equipo de elevación (Profesionales técnicos)	hora s	120	2	S/ 10.096	1.157	S/ 2,803.457	US\$ 758.441
Personal de apoyo							
Ayudantes generales (Ocupaciones elementales)	hora s	120	1	S/ 4.154	1.157	S/ 576.741	US\$ 156.030
Técnico de seguridad (Profesionales técnicos)	hora s	120	1	S/ 10.096	1.157	S/ 1,401.729	US\$ 379.221
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	12	S/ 123.900	1.225	S/ 1,821.330	US\$ 492.739
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	12	S/ 118.000	1.000	S/ 1,416.000	US\$ 383.082
Examen Médico Ocupacional	und	1	12	S/ 181.720	1.000	S/ 2,180.640	US\$ 589.946
Equipo de protección personal							
Guante	und	1	12	S/ 10.030	1.199	S/ 144.312	US\$ 39.042
Respirador	und	1	12	S/ 106.200	1.199	S/ 1,528.006	US\$ 413.383
Lente de seguridad	und	1	12	S/ 8.850	1.199	S/ 127.334	US\$ 34.449
Casco de seguridad	und	1	12	S/ 21.240	1.199	S/ 305.601	US\$ 82.677
Overol	und	1	12	S/ 46.020	1.199	S/ 662.136	US\$ 179.133
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	12	S/ 56.640	1.199	S/ 814.936	US\$ 220.471
Materiales							
Sistema DAF prensa de lodos	und	1	1	S/ 36,433.030	0.967	S/ 35,230.740	US\$ 9,531.247
Grúa de 4 tn	hr	16	1	S/ 290.000	0.967	S/ 4,486.880	US\$ 1,213.871
Total						S/ 66,311.997	US\$ 17,939.904

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional.

1.1 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5186

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 5186/30 días al mes, 8 horas por día).

1.2 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2423.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 2423/30 días al mes, 8 horas por día).

1.3 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 997.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 997/30 días al mes, 8 horas por día).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (Agosto 2023, IPC=112.042985) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

-Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), Junio 2019, IPC=91.493350335306.

-Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo y Examen Médico Ocupacional, Setiembre 2023, IPC=112.061363.

-Equipo de protección personal, Setiembre 2020, IPC=93.4104286127018.

-Materiales, Julio 2025, IPC=115.9233

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Agosto 2023, TC=3.69634090909091).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Hecho Imputado n.º 3

CE: Costo de la sistematización y remisión de información

Descripción	Cant.	hr	Costo unitario	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (4/ (U\$))
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 21.608	1.036	S/ 537.261	US\$ 141.728
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.880	S/ 280.474	US\$ 73.988
Total					S/ 817.735	US\$ 215.716

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional.

1.1 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5186

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 5186/30 días al mes, 8 horas por día).

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la empresa IT Network, cotización n.º 065-2024, de fecha 19/9/24. Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (Febrero 2022, IPC=100.34884) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2022, TC=3.7908).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Hecho Imputado n.º 4

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unid.	Cant.	unidad	Costo unitario	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (4/)(U\$)
Personal (1/)							
Planificación							
Profesional (supervisor)	horas	8	1	S/ 21.608	1.021	S/ 176.494	US\$ 43.958
Muestreo							
Profesional (supervisor)	horas	8	1	S/ 21.608	1.021	S/ 176.494	US\$ 43.958
Obreros (ocupaciones elementales)	horas	8	1	S/ 4.154	1.021	S/ 33.930	US\$ 8.451
Seguro y certificaciones (3/)							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/ 123.900	1.081	S/ 267.872	US\$ 66.717
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	2	S/ 118.000	0.882	S/ 208.152	US\$ 51.843
Examen Médico Ocupacional	und	1	2	S/ 181.720	0.882	S/ 320.554	US\$ 79.838
Equipo de protección personal (3/)							
Guante	und	1	2	S/ 10.030	1.058	S/ 21.223	US\$ 5.286
Respirador	und	1	2	S/ 106.200	1.058	S/ 224.719	US\$ 55.969
Lente de seguridad	und	1	2	S/ 8.850	1.058	S/ 18.727	US\$ 4.664
Casco de seguridad	und	1	2	S/ 21.240	1.058	S/ 44.944	US\$ 11.194
Overol	und	1	2	S/ 46.020	1.058	S/ 97.378	US\$ 24.253
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/ 56.640	1.058	S/ 119.850	US\$ 29.850
Movilidad							
Alquiler de camioneta	hr	8	1	S/ 123.027	0.867	S/ 853.315	US\$ 212.529
Total						S/ 2,563.652	US\$ 638.510

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional.

1.1 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Pesca, el cual asciende a S/ 5186

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 5186/30 días al mes, 8 horas por día).

1.2 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Pesca, el cual asciende a S/ 997.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 997/30 días al mes, 8 horas por día).

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el día de monitoreo en campo. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición octubre 2024, precios al 30 de setiembre del 2024. (Ver anexo 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (Octubre 2021, IPC=98.8691125131803) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2021, TC=4.01505).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: Setiembre 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste2/ (inflación)	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Envío de muestra	S/ 87.010	0.855	S/ 74.394	US\$ 18.529
Total			S/ 74.394	US\$ 18.529

Fuente:

1/DHL Express. Desde la Unidad Fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano. (Ver Anexo n.º 3)

Website: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/home.html#/getQuoteTab>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Octubre 2021, IPC=98.8691125131803) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Agosto 2025, IPC=115.586828). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2021, TC=4.01505). Fecha de consulta: Setiembre 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.2: Costo de análisis de muestras

Descripción	Nº Puntos	Nº Reportes	Costo unitario 1/	Costo total	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Efluentes (tratados)							
Nitrógeno total	1	1	S/ 70.800	S/ 70.800	1.061	S/ 75.119	US\$ 18.709
Fósforo total	1	1	S/ 29.500	S/ 29.500	1.061	S/ 31.300	US\$ 7.796
Total						S/ 106.419	US\$ 26.505

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Octubre 2021, IPC=98.8691125131803) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2021, TC=4.01505). Fecha de consulta: Setiembre 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Resumen de costo evitado-monitoreo

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 2,563.652	US\$ 638.510
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 74.394	US\$ 18.529
CE2.2: Costo de análisis de muestras	S/ 106.419	US\$ 26.505
Total	S/ 2,744.465	US\$ 683.544

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Hecho Imputado n.º 5

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unid.	Cant.	unidad	Costo unitario	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (4/)(US\$)
Personal (1/)							
Planificación							
Profesional (supervisor)	horas	8	1	S/ 21.608	1.033	S/ 178.569	US\$ 45.913
Muestreo							
Profesional (supervisor)	horas	8	1	S/ 21.608	1.033	S/ 178.569	US\$ 45.913
Obreros (ocupaciones elementales)	horas	8	1	S/ 4.154	1.033	S/ 34.329	US\$ 8.827
Seguro y certificaciones (3/)							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/ 123.900	1.093	S/ 270.845	US\$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	2	S/ 118.000	0.893	S/ 210.748	US\$ 54.187
Examen Médico Ocupacional	und	1	2	S/ 181.720	0.893	S/ 324.552	US\$ 83.448
Equipo de protección personal (3/)							
Guante	und	1	2	S/ 10.030	1.071	S/ 21.484	US\$ 5.524
Respirador	und	1	2	S/ 106.200	1.071	S/ 227.480	US\$ 58.489
Lente de seguridad	und	1	2	S/ 8.850	1.071	S/ 18.957	US\$ 4.874
Casco de seguridad	und	1	2	S/ 21.240	1.071	S/ 45.496	US\$ 11.698
Overol	und	1	2	S/ 46.020	1.071	S/ 98.575	US\$ 25.345
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/ 56.640	1.071	S/ 121.323	US\$ 31.194
Movilidad							
Alquiler de camioneta	hr	8	1	S/ 123.027	0.877	S/ 863.157	US\$ 221.932
Total						S/ 2,594.084	US\$ 666.983

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional.

1.1 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Pesca, el cual asciende a S/ 5186

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 5186/30 días al mes, 8 horas por día).

1.2 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Pesca, el cual asciende a S/ 997.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 997/30 días al mes, 8 horas por día).

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el día de monitoreo en campo. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción".

Edición octubre 2024, precios al 30 de setiembre del 2024. (Ver anexo 3)



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste2/ (inflación)	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Envío de muestra	S/ 87.010	0.865	S/ 75.264	US\$ 19.352
Total			S/ 75.264	US\$ 19.352

Fuente:

1/DHL Express. Desde la Unidad Fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano. (Ver Anexo n.º 3)

Website: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/home.html#/getQuoteTab>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Agosto 2025, IPC=115.586828). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572). Fecha de consulta: Setiembre 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.2: Costo de análisis de muestras

Descripción	Nº Puntos	Nº Reportes	Costo unitario 1/	Costo total	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Efluentes (tratados)							
Nitrógeno total	1	1	S/ 70.800	S/ 70.800	1.073	S/ 75.968	US\$ 19.533
Fósforo total	1	1	S/ 29.500	S/ 29.500	1.073	S/ 31.654	US\$ 8.139
Total						S/ 107.622	US\$ 27.672

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572). Fecha de consulta: Setiembre 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE: Resumen de costo evitado-monitoreo

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 2,594.084	US\$ 666.983
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 75.264	US\$ 19.352
CE2.2: Costo de análisis de muestras	S/ 107.622	US\$ 27.672
Total	S/ 2,776.970	US\$ 714.007

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Hecho Imputado n.º 6

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unid.	Cant.	unidad	Costo unitario	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (4/)(US\$)
Personal (1/)							
Planificación							
Profesional (supervisor)	horas	8	1	S/ 21.608	1.061	S/ 183.409	US\$ 49.043
Muestreo							
Profesional (supervisor)	horas	8	1	S/ 21.608	1.061	S/ 183.409	US\$ 49.043
Obreros (ocupaciones elementales)	horas	8	1	S/ 4.154	1.061	S/ 35.259	US\$ 9.428
Seguro y certificaciones (3/)							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/ 123.900	1.124	S/ 278.527	US\$ 74.478
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	2	S/ 118.000	0.917	S/ 216.412	US\$ 57.868
Examen Médico Ocupacional	und	1	2	S/ 181.720	0.917	S/ 333.274	US\$ 89.117
Equipo de protección personal (3/)							
Guante	und	1	2	S/ 10.030	1.101	S/ 22.086	US\$ 5.906
Respirador	und	1	2	S/ 106.200	1.101	S/ 233.852	US\$ 62.532
Lente de seguridad	und	1	2	S/ 8.850	1.101	S/ 19.488	US\$ 5.211
Casco de seguridad	und	1	2	S/ 21.240	1.101	S/ 46.770	US\$ 12.506
Overol	und	1	2	S/ 46.020	1.101	S/ 101.336	US\$ 27.097
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/ 56.640	1.101	S/ 124.721	US\$ 33.350
Movilidad							
Alquiler de camioneta	hr	8	1	S/ 123.027	0.901	S/ 886.779	US\$ 237.123
Total						S/ 2,665.322	US\$ 712.702

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional.

1.1 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Pesca, el cual asciende a S/ 5186

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 5186/30 días al mes, 8 horas por día).

1.2 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Pesca, el cual asciende a S/ 997.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 997/30 días al mes, 8 horas por día).

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el día de monitoreo en campo. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción".

Edición octubre 2024, precios al 30 de setiembre del 2024. (Ver anexo 3)



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
Envío de muestra	S/ 87.010	0.890	S/ 77.439	US\$ 20.707
Total			S/ 77.439	US\$ 20.707

Fuente:

1/DHL Express. Desde la Unidad Fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano. (Ver Anexo n.º 3)

Website: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/home.html#/getQuoteTab>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Agosto 2025, IPC=115.586828). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526). Fecha de consulta: Setiembre 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.2: Costo de análisis de muestras

Descripción	Nº Puntos	Nº Reportes	Costo unitario 1/	Costo total	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Efluentes (tratados)							
Nitrógeno total	1	1	S/ 70.800	S/ 70.800	1.103	S/ 78.092	US\$ 20.882
Fósforo total	1	1	S/ 29.500	S/ 29.500	1.103	S/ 32.539	US\$ 8.701
Total						S/ 110.631	US\$ 29.583

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526). Fecha de consulta: Setiembre 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE: Resumen de costo evitado-monitoreo

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 2,665.322	US\$ 712.702
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 77.439	US\$ 20.707
CE2.2: Costo de análisis de muestras	S/ 110.631	US\$ 29.583
Total	S/ 2,853.392	US\$ 762.992

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Hecho Imputado n.º 7

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unid.	Cant.	unidad	Costo unitario	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (4/)(US\$)
Personal (1/)							
Planificación							
Profesional (supervisor)	horas	8	1	S/ 21.608	1.088	S/ 188.076	US\$ 48.198
Muestreo							
Profesional (supervisor)	horas	8	1	S/ 21.608	1.088	S/ 188.076	US\$ 48.198
Obreros (ocupaciones elementales)	horas	8	1	S/ 4.154	1.088	S/ 36.156	US\$ 9.266
Seguro y certificaciones (3/)							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/ 123.900	1.152	S/ 285.466	US\$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	2	S/ 118.000	0.941	S/ 222.076	US\$ 56.911
Examen Médico Ocupacional	und	1	2	S/ 181.720	0.941	S/ 341.997	US\$ 87.642
Equipo de protección personal (3/)							
Guante	und	1	2	S/ 10.030	1.129	S/ 22.648	US\$ 5.804
Respirador	und	1	2	S/ 106.200	1.129	S/ 239.800	US\$ 61.453
Lente de seguridad	und	1	2	S/ 8.850	1.129	S/ 19.983	US\$ 5.121
Casco de seguridad	und	1	2	S/ 21.240	1.129	S/ 47.960	US\$ 12.291
Overol	und	1	2	S/ 46.020	1.129	S/ 103.913	US\$ 26.629
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/ 56.640	1.129	S/ 127.893	US\$ 32.775
Movilidad							
Alquiler de camioneta	hr	8	1	S/ 123.027	0.924	S/ 909.416	US\$ 233.053
Total						S/ 2,733.460	US\$ 700.496

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional.

1.1 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Pesca, el cual asciende a S/ 5186

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 5186/30 días al mes, 8 horas por día).

1.2 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Pesca, el cual asciende a S/ 997.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 997/30 días al mes, 8 horas por día).

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el día de monitoreo en campo. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción".

Edición octubre 2024, precios al 30 de setiembre del 2024. (Ver anexo 3)



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC=105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC=3.90218421052632).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
Envío de muestra	S/ 87.010	0.912	S/ 79.353	US\$ 20.336
Total			S/ 79.353	US\$ 20.336

Fuente:

1/DHL Express. Desde la Unidad Fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano. (Ver Anexo n.º 3)

Website: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/home.html#/getQuoteTab>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC=105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Agosto 2025, IPC=115.586828). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC=3.90218421052632). Fecha de consulta: Setiembre 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.2: Costo de análisis de muestras

Descripción	Nº Puntos	Nº Reportes	Costo unitario 1/	Costo total	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Efluentes (tratados)							
Nitrógeno total	1	1	S/ 70.800	S/ 70.800	1.131	S/ 80.075	US\$ 20.521
Fósforo total	1	1	S/ 29.500	S/ 29.500	1.131	S/ 33.365	US\$ 8.550
Total						S/ 113.440	US\$ 29.071

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC=105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC=3.90218421052632). Fecha de consulta: Setiembre 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE: Resumen de costo evitado-monitoreo

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 2,733.460	US\$ 700.496
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 79.353	US\$ 20.336
CE2.2: Costo de análisis de muestras	S/ 113.440	US\$ 29.071
Total	S/ 2,926.253	US\$ 749.903

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Hecho Imputado n.º 8

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unid.	Cant.	unidad	Costo unitario	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (4/)(US\$)
Personal (1/)							
Planificación							
Profesional (supervisor)	horas	8	1	S/ 21.608	1.105	S/ 191.015	US\$ 48.009
Muestreo							
Profesional (supervisor)	horas	8	1	S/ 21.608	1.105	S/ 191.015	US\$ 48.009
Obreros (ocupaciones elementales)	horas	8	1	S/ 4.154	1.105	S/ 36.721	US\$ 9.229
Seguro y certificaciones (3/)							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/ 123.900	1.170	S/ 289.926	US\$ 72.869
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	2	S/ 118.000	0.955	S/ 225.380	US\$ 56.646
Examen Médico Ocupacional	und	1	2	S/ 181.720	0.955	S/ 347.085	US\$ 87.235
Equipo de protección personal (3/)							
Guante	und	1	2	S/ 10.030	1.146	S/ 22.989	US\$ 5.778
Respirador	und	1	2	S/ 106.200	1.146	S/ 243.410	US\$ 61.178
Lente de seguridad	und	1	2	S/ 8.850	1.146	S/ 20.284	US\$ 5.098
Casco de seguridad	und	1	2	S/ 21.240	1.146	S/ 48.682	US\$ 12.236
Overol	und	1	2	S/ 46.020	1.146	S/ 105.478	US\$ 26.511
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/ 56.640	1.146	S/ 129.819	US\$ 32.628
Movilidad							
Alquiler de camioneta	hr	8	1	S/ 123.027	0.939	S/ 924.179	US\$ 232.281
Total						S/ 2,775.983	US\$ 697.707

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional.

1.1 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Pesca, el cual asciende a S/ 5186

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 5186/30 días al mes, 8 horas por día).

1.2 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Pesca, el cual asciende a S/ 997.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 997/30 días al mes, 8 horas por día).

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el día de monitoreo en campo. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción".

Edición octubre 2024, precios al 30 de setiembre del 2024. (Ver anexo 3)



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste2/ (inflación)	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Envío de muestra	S/ 87.010	0.926	S/ 80.571	US\$ 20.251
Total			S/ 80.571	US\$ 20.251

Fuente:

1/DHL Express. Desde la Unidad Fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano. (Ver Anexo n.º 3)

Website: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Agosto 2025, IPC=115.586828). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429). Fecha de consulta: Setiembre 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.2: Costo de análisis de muestras

Descripción	Nº Puntos	Nº Reportes	Costo unitario 1/	Costo total	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Efluentes (tratados)							
Nitrógeno total	1	1	S/ 70.800	S/ 70.800	1.149	S/ 81.349	US\$ 20.446
Fósforo total	1	1	S/ 29.500	S/ 29.500	1.149	S/ 33.896	US\$ 8.519
Total						S/ 115.245	US\$ 28.965

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429). Fecha de consulta: Setiembre 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE: Resumen de costo evitado-monitoreo

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 2,775.983	US\$ 697.707
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 80.571	US\$ 20.251
CE2.2: Costo de análisis de muestras	S/ 115.245	US\$ 28.965
Total	S/ 2,971.799	US\$ 746.923

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Hecho Imputado n.º 9

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unid.	Cant.	unidad	Costo unitario	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (4/)(US\$)
Personal (1/)							
Planificación							
Profesional (supervisor)	horas	8	1	S/ 21.608	1.122	S/ 193.953	US\$ 50.604
Muestreo							
Profesional (supervisor)	horas	8	1	S/ 21.608	1.122	S/ 193.953	US\$ 50.604
Obreros (ocupaciones elementales)	horas	8	1	S/ 4.154	1.122	S/ 37.286	US\$ 9.728
Seguro y certificaciones (3/)							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/ 123.900	1.188	S/ 294.386	US\$ 76.807
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	2	S/ 118.000	0.970	S/ 228.920	US\$ 59.727
Examen Médico Ocupacional	und	1	2	S/ 181.720	0.970	S/ 352.537	US\$ 91.979
Equipo de protección personal (3/)							
Guante	und	1	2	S/ 10.030	1.164	S/ 23.350	US\$ 6.092
Respirador	und	1	2	S/ 106.200	1.164	S/ 247.234	US\$ 64.505
Lente de seguridad	und	1	2	S/ 8.850	1.164	S/ 20.603	US\$ 5.375
Casco de seguridad	und	1	2	S/ 21.240	1.164	S/ 49.447	US\$ 12.901
Overol	und	1	2	S/ 46.020	1.164	S/ 107.135	US\$ 27.952
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/ 56.640	1.164	S/ 131.858	US\$ 34.403
Movilidad							
Alquiler de camioneta	hr	8	1	S/ 123.027	0.953	S/ 937.958	US\$ 244.720
Total						S/ 2,818.620	US\$ 735.397

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional.

1.1 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Pesca, el cual asciende a S/ 5186

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 5186/30 días al mes, 8 horas por día).

1.2 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Pesca, el cual asciende a S/ 997.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 997/30 días al mes, 8 horas por día).

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el día de monitoreo en campo. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción".

Edición octubre 2024, precios al 30 de setiembre del 2024. (Ver anexo 3)



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (Enero 2023, IPC=108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2023, TC=3.83278571428571).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: Setiembre 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Envío de muestra	S/ 87.010	0.940	S/ 81.789	US\$ 21.339
Total			S/ 81.789	US\$ 21.339

Fuente:

1/DHL Express. Desde la Unidad Fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano. (Ver Anexo n.º 3)

Website: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/home.html#/getQuoteTab>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2023, IPC=108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Agosto 2025, IPC=115.586828). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2023, TC=3.83278571428571). Fecha de consulta: Setiembre 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.2: Costo de análisis de muestras

Descripción	Nº Puntos	Nº Reportes	Costo unitario 1/	Costo total	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Efluentes (tratados)							
Nitrógeno total	1	1	S/ 70.800	S/ 70.800	1.166	S/ 82.553	US\$ 21.539
Fósforo total	1	1	S/ 29.500	S/ 29.500	1.166	S/ 34.397	US\$ 8.974
Total						S/ 116.950	US\$ 30.513

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2023, IPC=108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2023, TC=3.83278571428571). Fecha de consulta: Setiembre 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE: Resumen de costo evitado-monitoreo

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 2,818.620	US\$ 735.397
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 81.789	US\$ 21.339
CE2.2: Costo de análisis de muestras	S/ 116.950	US\$ 30.513
Total	S/ 3,017.359	US\$ 787.249

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2										
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021										
(Soles)										
Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021". Elaboración MTPE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de equipo de protección personal (EPP)



**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS
DE PROTECCION PERSONAL**



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Masely Izquierda Ruiz
 CORREO: izquierda@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización N.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de equipo de protección personal (EPP)

										COTIZACION 20-790	
								Vendedor Edinson Gomez			
								Fecha 07/09/2020			
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940											
RUC		Cliente		Contacto		T. de Entrega					
20521286769		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		Jose Hasely Izquieta Ruiz		24 horas					
Teléfono		Dirección						Pago			
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria						Contado			
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción		Unidad	Precio	Importe Total				
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,		UND	S/. 39.00	S/. 39.00				
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345		PAR	S/. 48.00	S/. 48.00				
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850						Sub Total		S/. 310.40			
						IGV 18%		S/. 55.87			
						Total		S/. 366.27			

Fuente:

Cotización N.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de seguro complementario de trabajo de riesgo



Proforma de Cobertura (Cobro)			
Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0
DATOS DEL RECIBO			
Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		
CONCEPTOS DE FACTURACIÓN			
Descripción		Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00	
Costos de Emision	S/	5.00	
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90	
Prima Comercial + IGV		S/	123.90
Referencia:			

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:		Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		
DIRECCIÓN:		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		
E-MAIL:		gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com		
TELÉFONO:		950096371		
INSTITUCIÓN:		Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
RUC:		20521286769		
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ			
RUC N°	EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
CTA. CTE. BCP	20554779141			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	193-9839354-0-12			
DOMICILIO FISCAL	002-193-009839354012-19			
	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de septiembre de 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo examen médico ocupacional



PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00

*Precio NO INC IGV

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial alquiler grúa

ALQUILER TRANSPORTE GRUA 5 TONS (x hora)
GR5T
S/. 290.00
Impuesto incluido.
Cantidad: 1

Fuente: Ferropolis

Disponible en: <https://www.ferropolis.pe/products/alquiler-grua-5-tons>

Fecha de consulta: setiembre de 2025.

Fecha de costeo: agosto de 2025 por contar con información hasta ese mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo referencial sistema DAF

Alibaba.com
moto eléctrica
Buscar
Entregar en: PE
Crear cuenta

Maquinaria industrial > Maquinaria ambiental > Maquinaria de tratamiento de agua

Aguas residuales petroquímicas y químicas aguas residuales 10 30 50 100 200 m3/h flotación de aire disuelto Sistema DAF prensa de lodos

No hay opiniones

Eco-Origin Environment Technology Co., Ltd. · 7 yrs · CN

S/ 36,433.03 S/ 29,146.42

Variaciones
Número de Modelo: ECOCF
Capacidad de procesamiento: 0.5-200 m3/h

Envío
Seller's Shipping Method 1 (DHL) Cambiar >
Tarifa de envío: GRATIS para 1 conjunto
Entrega garantizada para 10 nov

Fuente: Alibaba

Disponible en: https://www.alibaba.com/product-detail/Petrochemical-and-Chemical-Sewage-Waste-Water_62247307599.html?spm=a2700.galleryofferlist.normal_offer.d_image.3d6213a0ZN8LVY

Fecha de consulta: setiembre de 2025.

Fecha de costeo: agosto de 2025 por contar con información hasta ese mes.

El precio incluye costos de envío.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de alquiler de laptop



Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario x hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Fuente:

Empresa: IT NETWORK.

Cotización n.° 065-2024.

Nota: Se considera un costo de alquiler por hora de S/ 13.28. Incluye IGV.

Fecha de cotización: 19 de setiembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de análisis de muestras de los parámetros

MATRIZ: AGUA - MONITOREO - ANALISIS							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO SI.	PRECIO SUB TOTAL
Nitrógeno Total	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-N C, 23rd Ed. Total Nitrogen, Persulfate Method, 2017	0.05	0.12	mg/L	1	60.00	60.00
Fosforo Total	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-P B(item 5) y E, 23rd Ed. Phosphorus, Ascorbic Acid Method, 2017	0.004	0.010	mg P/L	1	25.00	25.00
II. CONDICIONES DEL PAGO							
1. Los precios unitarios, no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.							

Fuente:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Proforma n.º P-20-1703.

Empresa Analytical Laboratory E.I.R.L.

Precio no incluye IGV

Fecha de costeo: 15 de mayo de 2020

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo de envío de muestras por empresa especializada

DHL Express

Ayuda y Soporte | Encontrar una ubicación | 🔍 | English | Español | 🇵🇪

Inicio | Enviar | Rastrear

Registro | Iniciar sesión

Cotización rápida

De : SANTA, Peru

A : LIMA, Peru

Editar

Paquetes

Su propio empaque - 1 Pieza - 0.5 kg (29.7 X 23 X 19 cm)

Editar

Estoy realizando mi envío el

Agosto 12 Hoy

Agosto 13 Mañana

Agosto 14 Jueves

Agosto 15 Viernes

Agosto 16 Sábado

Agosto 17 Domingo

Más +

Compartir esta ...

Nueva cotización

Fecha de entrega

Entregado por

Precio estimado

Dejar

No hay opciones de entrega disponibles.
Por favor seleccione una fecha de envío diferente.

Preparar envío en línea

Final del día

Agosto 14 Jueves

EXPRESS DOMESTIC

Crear guía ahora

PEN 87.01

Incluye VAT

Detalles

Fuente:

Empresa: DHL Express.

Disponible en:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options>

Fecha de costeo: agosto de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Dimensiones del cooler



ESTABLECIMIENTOS INCA S.A.C.

¿QUÉ ESTÁS BUSCANDO?

CATEGORIAS

CUBIERTOS ELECTRODOMÉSTICOS TERMOS MORE



COOLER YETI 5 QT

S/44.90

08874

Cantidad

▼

1

▲

Añadir Al Carrito

Compartir

Política de seguridad

Política de envío

Política de devolución



BASA

Referencia 1330222

En stock 10 Artículos

Ficha de datos

ALTO	19 cm
ANCHO	23 cm
LARGO	29.7 cm

Fuente:

Empresa: Establecimientos Inca S.A.C.

Disponible en:

https://incatienda.com.pe/index.php?id_product=3545&rewrite=COOLERYETI5QT&controller=product

Fecha de consulta: 03 de febrero de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01880764"



01880764